

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

MEDIO AMBIENTE

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Medio Ambiente que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2014

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.....	7
EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.....	7
SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.....	19
V. MEDIO AMBIENTE.....	20
1. INTRODUCCIÓN.....	20
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	23
2.1. Medio ambiente.....	23
2.1.1. Contaminación acústica.....	23
2.1.1.1. Interpretación del Decreto 6/2012.....	23
2.1.1.2. Quejas que tienen su origen en el ruido generado por negocios de hostelería.....	25
2.1.1.3. Otras cuestiones relacionadas con la contaminación acústica.....	41
2.1.2. Sanidad y salubridad ambiental.....	50
2.1.3. Contaminación de residuos urbanos.....	56
2.1.3.1. Recogida de pilas y baterías de uso doméstico.....	56
2.1.3.2. Recogida de aceites de uso doméstico.....	58
2.1.4. Protección de la fauna y la flora.....	60
2.1.5. Protección ambiental del territorio.....	63
2.1.6. Vertido de aguas residuales urbanas: Vertido Cero.....	65
2.2. Agricultura y Pesca.....	72
SECCIÓN CUARTA: QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS.....	79
I. DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.....	80
MEDIO AMBIENTE.....	80
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	85
3. QUEJAS ANÓNIMAS.....	85
4. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.....	85
5. DUPLICIDAD.....	85
6. NO IRREGULARIDAD.....	85
7. JURÍDICO-PRIVADA.....	85
8. SIN COMPETENCIA.....	86
9. SUB-IUDICE.....	86
10. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	86
11. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.....	86
12. SIN PRETENSIÓN.....	86
13. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.....	86
14. DESISTIMIENTO.....	86
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS.....	87
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA	88
I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas.....	88
I.2.o. Sostenibilidad.....	88

II. URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	91
2.1.5.1. Procedimiento de nulidad de Plan Parcial solicitado por una entidad ecologista	91
2.2.1.5. Medidas adoptadas para evitar inundaciones.	92

**SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

El derecho a un medio ambiente adecuado.

Si en el ejercicio anterior dedicamos estas páginas relativas al derecho a un medio ambiente adecuado a comentar la evaluación de la cuestión ambiental que planteó en su día, primero, la movida y, después, al denominado “*botellón*” y, por último, a las consecuencias de la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (conocida como “*Ley antibolletón*”), en este ejercicio queremos dedicar nuestro comentario a ofrecer una visión que dimana de las cuestiones que durante este periodo han sido objeto de supervisión por esta Institución en el ámbito de este derecho así como a las propuestas para una mejor tutela del mismo.

Decíamos en el documento que elaboramos sobre la incidencia de la crisis en la garantía y disfrute de los derechos constitucionales que la definición y consolidación de un modelo de desarrollo económico sostenible había pasado a ser un objetivo prioritario en la agenda de los poderes públicos. Sirva de ejemplo de ese protagonismo que la “*cuestión ambiental*” está teniendo en las políticas públicas que, sin perjuicio de las previsiones del art. 45 CE, ésta se encuentra muy presente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía; de hecho, el mismo dedica a este derecho todo un Título, el VII, e incluye otras menciones, en distintos preceptos y al margen de éste, como el art. 9 (Derechos); art. 10 (Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, aptdo. 3, 7º; art. 28 (Medio Ambiente); art. 36 (Deberes), aptdo. 1.b); art. 57 (Medio Ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad) y 92 (Competencias propias de los municipios). Ello sin perjuicio de los preceptos que hacen referencia a la sostenibilidad, como los arts. 56.1 (Vivienda y sostenibilidad), 10.3.5º (Prestación de los recursos bajo el principio de sostenibilidad) o la necesidad de hacer un uso sostenible de los recursos como el art. 37.1.19º (Principios rectores en relación con el consumo), art. 48 (Agricultura, ganadería, pesca y desarrollo rural), art. 157.2.1º (Principios y objetivos básicos de la política económica), art. 196 (uso sostenible de los recursos naturales), art. 197 (Producción y desarrollo sostenible), art. 202 (Desarrollo rural), art. 203 (Uso efectivo del suelo y sistemas integrales de transporte), art. 204 (Utilización racional de los recursos energéticos).

Ahora bien, esa conciencia y necesidad de cambio, unida a las limitaciones presupuestarias y de inversión, parece que encuadran el escenario económico y social en el que hay que actuar para afrontar estos retos. De ahí que haya que buscar nuevas respuestas a viejos problemas y nuevos retos y que, por tanto, la innovación, la eficiencia y la aplicación inteligente de las TIC sean el motor que, necesariamente, ha de impulsar el cambio.

En efecto, la crisis económica condiciona en sentido negativo la puesta en marcha y el impulso a políticas de sostenibilidad, pero también tiene el efecto positivo de que nos conciencia, primero, de la gravedad de la situación y, segundo, de la necesidad de impulsar un cambio de rumbo desde nuevos postulados y con una economía de medios en los que la información y la prevención de riesgos adquieren un singular protagonismo.

Así, si como hemos señalado en el ámbito de la ordenación del territorio y del urbanismo, la legislación y la nueva aptitud obligan a apostar por las políticas de rehabilitación, regeneración y de renovación urbana, así como por una decidida protección del litoral en los espacios vírgenes del mismo, es decir, si se aprovecha la crisis para evitar

modelos de ocupación y ensanche y optimizar la reutilización de la ciudad heredada, en lo que concierne a la contaminación atmosférica también se están dando unos usos nuevos consecuentes.

Así, la factura energética, la emisión de gases de efecto invernadero, la contaminación atmosférica por efecto de la presencia de elementos que afectan a la salud y, en última instancia, la lucha contra el cambio climático, están demandando, en tiempos de crisis, un giro hacia el uso de energías renovables, una reducción sostenible de su consumo, la apuesta por la eficiencia energética y, todo ello, dentro de un uso inteligente de las TIC.

De todos estos aspectos destacamos cómo la factura energética, en un escenario de crisis, está condicionando la utilización del vehículo privado de motor; se efectúa un uso más prudente de los sistemas de climatización; ha aumentado la conciencia sobre la repercusión de la factura eléctrica (que había crecido desmesuradamente) en la economía doméstica, en cuyo seno hay, además, una mayor conciencia de la incidencia de la actividad humana en la contaminación; se ha producido una clara reducción de la actividad industrial; se han realizado grandes inversiones en energías renovables; se ha comenzado a exigir el certificado de eficiencia energética para determinadas transmisiones inmobiliarias, etc.

Creemos, en suma, que todo ello tiene una importante incidencia en el avance hacia la convergencia en las exigencias de Kioto, que tiene el efecto añadido de estar generando “*una cultura del ahorro energético*” en nuestro actuar cotidiano.

En lo que concierne al objetivo de la Unión Europea, que han hecho suyo los Estados miembros, de conseguir, para el año 2015, unas infraestructuras que puedan garantizar el “*buen estado*” de todas las masas de agua existente (es decir, el denominado vertido 0), Andalucía creemos que, por efecto directo de la crisis y el déficit presupuestario existente, no es probable que cumpla ese objetivo, con las consecuencias ambientales (contaminación) y económicas (sanciones) que ello conllevaría.

Pues bien, aunque la situación de crisis ha limitado la financiación de las obras públicas, creemos, aunque no corresponde a esta Institución establecer las prioridades de la planificación de la ejecución de las obras públicas, que uno de los criterios que debe tener muy presente la Administración Autonómica y los Ayuntamientos, además de la relevancia social y para el interés general de la puesta en funcionamiento de las infraestructuras, es la existencia de una obligación «ex lege». En este caso, la Directiva citada y la transposición de su contenido por la normativa estatal y andaluza que parece que obliga, bajo riesgo de sanción, a garantizar ese objetivo que pasa, necesariamente, por la depuración de todas las aguas residuales urbanas.

Esta Institución estará muy atenta y hará un seguimiento del grado de ejecución de las obras hidráulicas contempladas en el Anexo de Infraestructuras de Depuración y Saneamiento del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 26 de Octubre de 2010, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objeto de la calidad de las aguas de Andalucía.

En cuanto a la contaminación acústica, se trata también de un ámbito en el que la sensibilización social ha aumentado extraordinariamente en los últimos años, con la consecuencia de que se ha puesto en marcha una serie de instrumentos normativos y

técnicos destinados a prevenir, evitar y, en su caso, sancionar, las vulneraciones que se producen por esta causa. Cuestión distinta es que las Administraciones Públicas, singularmente los Ayuntamientos, se hayan dotado, o no, de estos medios técnicos y que los utilicen de manera efectiva.

En la configuración de un marco jurídico de referencia adecuado ha tenido, sin duda y entre otras normas, una incidencia extraordinaria la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre evaluación y gestión de ruido ambiental, creando los denominados “*mapas estratégicos de ruidos*” como instrumento para garantizar la calidad ambiental.

Andalucía, que cuenta con una amplia batería normativa aprobada con esta finalidad, a la que, a su vez, se han acogido diversos Ayuntamientos, no ha sido, en términos generales, capaz de impedir la permanente y reiterada vulneración de la normativa sobre ruidos, tal y como hemos podido verificar a lo largo del ejercicio 2013.

De un lado, hemos visto en este año cómo se han publicado ininidad de noticias afectantes al ruido ambiental existente en nuestras ciudades, derivados de diversos factores, singularmente en horario diurno y del tráfico rodado. Existen instrumentos medidores adecuados que pueden aportar información para adoptar las medidas reguladoras de tráfico a fin de limitar sus efectos.

Por otro lado, este año también se han publicado en diversas ocasiones en los medios de comunicación noticias sobre la situación límite en la que se encuentran los residentes en diversos puntos de la geografía andaluza que viven en el entorno de negocios de hostelería que, con su actividad interior y, sobre todo, exterior, a través de sus terrazas y veladores, generan un ruido que supone una clara vulneración de los derechos de la ciudadanía.

La incidencia de la crisis en este fenómeno de ocupación del espacio público en el que ofertan sus servicios los negocios de hostelería ofrece un doble aspecto:

- Por un lado, los efectos de la denominada “*Ley antitabaco*” (Ley 42/2010, de 30 de Diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, BOE núm. 318, de 31-12-2010) ha llevado a los hosteleros, para no perder y retener clientes, a extender la oferta de instalaciones y servicios hacia el exterior.

- Por otro lado, la necesidad de atraer clientes y hacer más presente la existencia de los negocios ha traído consigo que, junto a una cartelería que obstaculiza la accesibilidad del espacio peatonal, los negocios se hayan extendido, como mancha de aceite, por esos espacios un día ganados al vehículo de motor para ponerlos a disposición del peatón y hoy, finalmente, entregados a la hostelería, generando un ruido día y noche frente al que la capacidad de reacción de los poderes públicos, con los instrumentos legales existentes, es muy limitada.

Esto, por cuanto es claro que siendo tales lugares, por la concentración de personas, claros emisores de ruidos, la legislación sobre protección contra la contaminación acústica tiene capacidad de respuesta para lo que ocurre dentro del local o para impedir la colocación de equipos de reproducción audiovisual, pero la generación del ruido desde los

distintos espacios exteriores reviste una complejidad tal que hace que, en la práctica, los instrumentos técnicos y legales de respuesta, pensados para los supuestos ya comentados, resulten insuficientes e inadecuados, no tanto para medir el nivel de ruido como para imputar el origen del ruido de manera personalizada.

La alternativa existente, que es responder con la denominada “*Ley antibotellón*” (Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, BOJA 215, de 7 de Noviembre de 2006), o bien a través de las ordenanzas municipales de convivencia ciudadana, tampoco parecen, por sus resultados, que sean los instrumentos más idóneos, salvo que se produzcan aglomeraciones de personas en lugares no previstos o autorizados para ello y que «pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana» (art. 3 de la citada Ley 7/2006).

Nos queda, pues, la creación y aplicación de mapas de ruidos, la declaración de zonas saturadas, el dar instrucciones a los agentes de la Policía Local para que impidan estas concentraciones, la regulación de horarios de cierre, la limitación temporal del otorgamiento de nuevas licencias, en tanto no se dicten medidas contundentes de eliminación de ruidos, etc. La forma en que se adoptan estas medidas, la presión de los intereses de la hostelería y el rechazo que un cierto sector de la población tienen hacia la aplicación de las mismas limita extraordinariamente su efectividad.

El resultado en el año 2013, hasta ahora y si hacemos un balance serio, es claramente negativo para la protección de los derechos de la ciudadanía frente a la contaminación acústica. Esta Institución no puede sino certificar, desde su experiencia, el rotundo fracaso de los poderes públicos para establecer un sistema legal y unos procedimientos administrativos que garanticen eficazmente algo tan simple como el derecho al descanso, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la protección de la salud conculcados con tales actuaciones y, asimismo, el derecho a un medio ambiente adecuado.

En cuanto a la movilidad sostenible, si, por un lado, en lo que concierne a la aportación de recursos, también en este ámbito la crisis económica impone sus limitaciones al sector público y, hay que decirlo, también al sector privado, sin embargo ello no ha supuesto, en absoluto, que durante este ejercicio los poderes públicos hayan dejado de adoptar medidas destinadas a potenciar el modelo de una movilidad de transporte sostenible, si bien es cierto que no con la intensidad que hubiera sido deseable.

Sirvan como ejemplo de ello las diversas actuaciones que, en aras a fomentar uno de los medios sostenibles, como es el uso de la bicicleta, han realizado diversos Ayuntamientos creando en unos casos, ampliando en otros, los itinerarios destinados a este vehículo o bien, en una visión más amplia a nivel de Comunidad Autónoma, el denominado “*Plan Andaluz de la Bicicleta*” (el Acuerdo de formulación se aprobó el 11 de Diciembre de 2012, BOJA núm. 5 de 8 de Enero de 2013) que, una vez aprobado, con sus redes urbanas, metropolitanas y autonómica, va a tener, sin duda, una incidencia importante en la disminución de la contaminación sonora, de consumo energético y en contribuir a una mayor calidad atmosférica y, consecuentemente, a las políticas destinadas a impulsar la limitación de efectos derivados del cambio climático.

Es verdad que la incorporación de los vehículos alimentados con energía eléctrica, tanto de uso individual como colectivo, sigue siendo meramente testimonial pese a

la infinidad de declaraciones que realizan los poderes públicos sobre los compromisos que van a adquirir en este sentido, siendo, además, los puntos de suministro de esta energía en nuestras ciudades, asimismo, meramente simbólicos, dado el parque móvil existente, pero también lo es que la potenciación del uso peatonal del espacio público, la incorporación de alternativas de movilidad sostenibles por razones, entre otras, de salud, deporte, ocio, etc., de gran parte de la población, que prefiere desplazarse andando, en bicicleta o usando el transporte colectivo, nos permite pensar que, con pequeños pasos, estamos actuando en la dirección correcta.

En todo caso, y a ello nos referiremos posteriormente, echamos en falta en 2013, por el extraordinario resultado que tiene en la relación coste-beneficio en términos ambientales, económicos, de eficiencia, de información para la ciudadanía, etc., una mayor incorporación de las TIC como instrumento de ordenación y regulación del tráfico y, asociado a ello, en términos de medición, prevención y minimización de la contaminación acústica y atmosférica en nuestras vías públicas, pues la configuración de nuestros núcleos de población como “*smartcities*”, parece que no se puede demorar.

Lógicamente, año tras años vemos cómo las redes de información a través de sensores de distinta naturaleza que se incorporan a la gestión de los servicios en las ciudades, redundan en una indudable utilidad para la ciudadanía, pero pensamos que el uso de estas instalaciones, teniendo en cuenta el rendimiento que pueden prestar, no marcha a un ritmo adecuado.

Finalmente, y aunque en modo alguno podemos considerar que estas cuestiones agotan los temas relacionados con la sostenibilidad en los que, de una u otra forma, está incidiendo la crisis, tenemos que hacer mención a cómo la escasez de recursos financieros está afectando gravemente a la ejecución de obras públicas proyectadas y/o puestas en marcha en su día por su interés general. Así, vemos, a veces, que se ha abandonado, literalmente, su ejecución; otras, se han reprogramando las obras, lo que, en la práctica, supone muchas veces no abandonar, pero sí ralentizar, la ejecución de una obra durante años o, incluso, no se han puesto en marcha obras e instalaciones ya terminadas ante el temor de que los costes de explotación supondrán un aumento del déficit presupuestario.

En este año 2013 hemos tenido diversos ejemplos de cómo la crisis económica ha tenido estos efectos en muchas infraestructuras y a ello nos referiremos en el apartado siguiente.

Tal vez el aspecto más positivo que sí puede tener esta situación de crisis es que obliga a “*repensar*” lo planificado en épocas de bonanza, encontrándonos, a veces, que algunas infraestructuras que no eran estrictamente necesarias, al menos en la forma en la que se habían previsto, es probable que se sustituyan por otras alternativas más económicas y más respetuosas con el medio ambiente. Y es que no podemos olvidar que existen diversos ejemplos, a lo largo y ancho de la geografía de este país y de esta comunidad autónoma, de obras “*faraónicas*”, infraestructuras sobredimensionadas, desarrollos de suelos incapaces de recoger inversión alguna, inyecciones de capital público para poner en marcha actuaciones alternativas a sectores económicos en abandono que, en la práctica, no han respondido al objetivo que justificó su ejecución y que, con la visión que actualmente se tiene de la ordenación del territorio y del diseño de las infraestructuras para su articulación, es probable que, aunque los recursos públicos fueran mayores, no se habrían acometido.

Tal y como ya hemos adelantado, los efectos económicos de la crisis están repercutiendo en la puesta en marcha de las políticas sectoriales de ahorro energético, lucha contra la contaminación por residuos, contaminación atmosférica, depuración de vertidos, etc. ya que los recursos económicos son limitados y, en gran medida, el modelo por el que se ha optado, sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad civil, descansa, en extraordinaria medida, en la inversión pública.

Es frecuente que ocurra que los procesos de necesaria reconversión del sector industrial, de los servicios y, en nuestro caso, de la construcción, suelen coincidir justamente con un momento en el que los recursos son muy escasos. Esa debilidad de la economía, que no estaba preparada para el cambio que se avecinaba, exige un esfuerzo extraordinario para buscar cómo afrontar ese necesario cambio desde la innovación y con el apoyo de las TIC, a fin de facilitar la transición hacia un modelo de desarrollo sostenible.

En primer lugar y en cuanto a la contaminación acústica, durante este ejercicio, en unos momentos en los que contamos con unos instrumentos jurídicos muy mejorables pero, en principio, suficientes para responder a bastantes de los supuestos de hechos que provocan una importante contaminación por ruidos, se ha recibido un importante número de quejas motivadas por la presunta violación de derechos constitucionales a causa de los ruidos generados por la instalación de mesas, sillas, veladores, etc., en negocios de hostelería acompañados, además y en no pocas ocasiones, de aparatos de reproducción audiovisual que limitan, o impiden, el descanso de las personas que residen en su entorno.

Nunca hemos tenido más y mejores medios jurídicos y técnicos para controlar el ruido y, tal vez, jamás haya existido una conciencia social tan extendida sobre la indefensión que, de facto, padece la ciudadanía para proteger sus derechos cuando son vulnerados. En ello, muy probablemente, incide la mayor sensibilidad social que existe ante lo que hasta hace poco se consideraba una molestia que se estaba obligado a soportar y hoy se piensa que son derechos los que se están vulnerando con esta contaminación. Sin embargo, en su aplicabilidad práctica, estos medios se están mostrando insuficientes, tal y como se ha apuntado en párrafos anteriores a propósito de la incidencia de la crisis en el fenómeno de ocupación del espacio público, en el que ofertan sus servicios los negocios de hostelería.

Durante el año 2013 han sido muy numerosas las quejas que se han producido por esta causa y hemos podido verificar que el problema ha trascendido en diversas ocasiones a los medios de comunicación.

Al principio de estas líneas que dedicamos a la incidencia de la crisis en los objetivos de sostenibilidad, ya hemos comentado la influencia que la situación económica, potenciada por la "*Ley antitabaco*" ha tenido en la ocupación del espacio público con mesas, sillas y veladores, cartelería, etc., por lo que a ello nos remitimos.

Aquí sólo nos queda decir que desde esta Institución se han dictado, y se continuarán dictando, un sinnúmero de resoluciones y no se dudará, llegado el caso, en instar a la ciudadanía a exigir las responsabilidades patrimoniales y, en su caso, penales que se pudieran derivar de conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta. Las recientes sentencias penales en las que se condenan a los titulares de los negocios de hostelería que, con su actividad, vulneraron gravemente los derechos constitucionales de ciudadanos, abre una esperanza sobre la capacidad de respuesta del sistema jurídico penal español para reaccionar ante hechos de esta naturaleza.

Como ejemplo de las quejas que se han presentado en esta Institución sobre contaminación acústica podemos mencionar entre otras la **queja 11/2004**, la **queja 12/6250**, la **queja 11/6242**, la **queja 12/5630** y la **queja 12/6909**.

En segundo lugar, hay que destacar otro aspecto en el que también se hace presente la incidencia de la crisis y no sólo en relación con las actividades que originan contaminación acústica, sino también con el ejercicio de otras actividades que resultan extraordinariamente molestas, cuando no insalubres como las ganaderas, algunas industriales como pequeños talleres, etc., y respecto de las que algunos Ayuntamientos se están mostrando reacios a intervenir, exigiendo medidas correctoras y, en su caso, a clausurar los locales, porque consideran que esto no haría sino agravar, en una situación de crisis económica, la posición de los empresarios que se podrían ver abocados al despido de sus empleados o al cierre de sus empresas.

Nuestra posición es clara en todos estos supuestos y se han dictado distintas resoluciones cuyo objetivo no es otro que recordar a estos Ayuntamientos que nos encontramos en un estado de derecho, en el que la propia administración, que en su actuación queda plenamente sometida a la Constitución, a la Ley y al Derecho, debe ser la garante de los derechos de la ciudadanía y que cualquier derecho debe de ejercerse de acuerdo con la ley. La reivindicación de los empresarios sobre mayores licencias de apertura, ocupación de la vía pública, extensión de horarios de cierre de establecimientos, etc., por más que sea completamente entendible ante la necesidad de ejercer sus actividades para garantizar la viabilidad de sus negocios, sólo puede ser amparada previo sometimiento siempre a las normas que regulan dicha actividad.

En definitiva, hemos mencionado ya, en bastantes ocasiones, que sólo cabe entender el desarrollo económico bajo el parámetro de la sostenibilidad y, en todo caso, en el marco del estado de derecho y, desde luego, no creemos que se deba apostar en el futuro por la permisividad de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las actividades empresariales sin respetar el orden legal establecido.

En lo que concierne al objetivo de Vertido cero para 2015, han tenido una relevancia especial, en este año, las quejas que se han presentado a instancia de parte, aunque también las que hemos abierto de oficio, relacionadas con las dilaciones e incumplimientos que se están produciendo en la programación de las depuradoras y de otras infraestructuras de saneamiento con objeto de garantizar el “*vertido 0*” de aguas no depuradas.

En todos estos supuestos, ya lo hemos indicado, la posición de la Institución es clara: admitir a trámite todas aquellas quejas que nos lleguen de las que se desprenda que se están produciendo importantes dilaciones en su construcción, o que las mismas no han sido iniciadas pues es evidente que, sin poner en funcionamiento las EDAR que la propia Comunidad Autónoma había considerado que eran de interés público general, sin afrontar su financiación, va a ser imposible alcanzar el objetivo fijado por la mencionada directiva. Ello, con las consecuencias que se pudieran derivar de índole sancionadora y por supuesto con la evidencia de que todas aquellas evacuaciones de aguas contaminadas que se conoce certeramente que necesitaban canalizarse y tratarse bajo un sistema de depuración, van a continuar haciéndolo y, por tanto, van a seguir deteriorando de forma grave nuestro medio ambiente (**queja 13/2602**, **queja 13/2292** y **queja 13/5017**). En todo caso, está siendo objeto de investigación la aplicación efectiva del canon creado para ayudar a

financiar las infraestructuras necesarias, así como su destino, una vez reconocido, a estas inversiones.

Por lo que se refiere a la eliminación de residuos contaminantes, a pesar de la situación de crisis económica y precisamente en coherencia con el discurso que aquí estamos manteniendo, en el sentido de que, sin desarrollo sostenible, no es posible encontrar una salida a la crisis, se han tramitado dos quejas de oficio relacionadas con este problema de primer orden existente en nuestras ciudades. La **queja 13/5016**, con motivo de la retirada de los contenedores de recogida de aceite doméstico usado en la ciudad de Sevilla que había traído consigo que sólo quedaran, como lugares habilitados para su depósito, en una ciudad de más de 700.000 habitantes, los cuatro puntos limpios existentes. Aunque la resolución del acuerdo con la empresa que prestaba este servicio estuviera más que justificada, al no haberse previsto la continuidad de su prestación hasta la adjudicación a una nueva empresa, se creó un vacío en la recogida de estos residuos que, creemos, debió haberse evitado a toda costa.

La **queja 13/1776**, que tramitamos de oficio ante el Ayuntamiento de Granada, no porque consideráramos que fuera un municipio que singularmente estuviera incumpliendo la normativa en relación con el depósito y reciclaje de las pilas y baterías de uso doméstico, que tanta contaminación generan, sino para, a la vista de ciertas noticias aparecidas en prensa sobre las disfuncionalidades que se producían con motivo de ese depósito, conocer su problemática de manera más directa y, a partir de la información que nos facilitara este Ayuntamiento, sin perjuicio de impulsar que en este municipio se den las mayores facilidades posibles para esta finalidad, impulsar que en otros municipios se consideren las actuaciones encaminadas a este fin como prioritarias.

Justamente con este objetivo se refleja esa queja en nuestro informe y la mencionamos también aquí sin perjuicio de la actuación de oficio más global que vamos a hacer tal y como comentaremos en el próximo ejercicio.

En relación con la reforma de la denominada Ley de Tasas en el ámbito e la Administración de Justicia, que ocasiona que las asociaciones ecologistas tengan que afrontar su abono cuando tienen que acudir a los tribunales de justicia, con la importante limitación que ello puede suponer -de hecho supone- para ejercitar la importante labor que realizan en aras a la protección del medio ambiente, tramitamos de oficio la **queja 12/2218** ante la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales con motivo de la supresión al acceso gratuito a la justicia de estas entidades que había provocado la aprobación de la mencionada Ley.

En nuestro escrito, después de explicar motivadamente las razones de nuestra intervención, concluíamos manifestando que el objeto de dirigirnos a la mencionada Institución estatal no era otro que trasladarle nuestra muy seria preocupación por el retroceso sobre el camino ya andado que, a nuestro juicio, supone que se impongan determinadas tasas judiciales al acceso a la justicia a quienes han demostrado, ya, una gran eficacia en la defensa y concienciación del derecho a un medio ambiente adecuado para toda la ciudadanía, tal y como han hecho las asociaciones ecologistas hasta la entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en lo sucesivo, LTAJ).

De acuerdo con ello y desde esa preocupación y certeza de que va a quedar debilitada la posibilidad de acceder a la justicia de estas asociaciones al tener que abonar las tasas correspondientes, según los litigios, solicitábamos de la Institución Constitucional su colaboración para que, si lo consideraba oportuno, se estudiara proponer una modificación, ya fuera la LTAJ o, si lo consideraba más conveniente, del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, destinada a que se contemplara una previsión en ese sentido, con objeto de que pudieran acogerse a las exenciones de tasas judiciales contempladas en la LTAJ aquellas asociaciones de utilidad pública previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente.

En suma, se trataría de dar, a estos efectos, un mismo tratamiento a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por finalidad de su constitución la protección del derecho reconocido en el art. 45 CE, que el que se prevé dispensar a quienes se encuentran en los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 2 del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Creemos que, de esta forma, se garantizaría, para toda la ciudadanía, que el extraordinario papel que estas asociaciones han tenido en este país, hasta ahora, en la defensa de ese derecho, pudieran continuar desempeñándolo. Del contenido de este escrito dimos traslado, para su conocimiento, al Consejero de Justicia e Interior de esta Comunidad Autónoma. En la parte correspondiente de este Informe Anual damos cuenta del resultado de nuestras actuaciones.

Ante esta situación, el Defensor del Pueblo Andaluz, a la vista de las quejas tramitadas durante el año 2013, de los derechos sociales y, desde luego, de las exigencias que se derivan de los arts. 45 CE y 28 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene previsto realizar una serie de actuaciones para el año 2014 que resumimos a continuación.

- Respecto del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en coherencia con la línea que hemos seguido en páginas precedentes, consideramos que al tratarse de un derecho que ampara intereses colectivos y/o difusos resulta obligada una posición proactiva por nuestra parte.

El mandato estatutario que el Defensor del Pueblo Andaluz recibe de los arts. 41 y 128 de la Norma Institucional Básica de Andalucía sólo es posible ejercerlo eficazmente, en el ámbito que nos ocupa, incoando quejas de oficio pues la mayoría de las que se presentan a instancia de parte, con alguna excepción como las presentadas por las asociaciones ecologistas, tienen su motivación última en la presunta vulneración de un derecho o interés legítimo personalizado que el reclamante considera que no ha sido adecuadamente atendido.

De acuerdo con todo ello, en el próximo ejercicio tenemos previsto llevar a cabo las siguientes líneas de actuación en las cuestiones afectantes al Área de Sostenibilidad:

- Impulsar, haciendo un seguimiento exhaustivo y pormenorizado de la ejecución de las infraestructuras de cuya efectiva puesta en funcionamiento depende que se pueda alcanzar el objetivo de las Directivas 2000/60/CE, también denominada Directiva Marco del Agua, de conseguir el "vertido 0" de aguas residuales para el año 2015 de forma que, efectivamente, se garantice el buen estado de todas las masas de aguas de la Comunidad Autónoma para ese año.

Entre nuestras actuaciones de seguimiento está también presente interesarnos por la recaudación del canon creado para financiar estas obras, ya sean de titularidad autonómica o local y por su aplicación a los fines que justifican su imposición.

- Impulsar que se avance, claramente, en la eficiencia a la hora de depositar, recoger y reciclar al menos dos de los residuos contaminantes originados fundamentalmente por su uso en los hogares y comercios. Nos referimos al aceite y las pilas de uso doméstico.

El objeto no es sólo determinar el nivel de recogida de estos residuos, sino también conocer las distintas alternativas que se están utilizando para alcanzar este objetivo, valorar su eficiencia y buenas prácticas y, de acuerdo con todo ello, fijar modelos de actuación con la finalidad de que puedan ser extrapolables y asumidos por los Ayuntamientos de los distintos municipios, a fin de normalizar al máximo los modelos de gestión de tales residuos y facilitar así su depósito y reciclaje. De esta manera, se facilitarán los comportamientos de la ciudadanía al tener claro el “cómo”, el “dónde”, “cuándo” y “con qué finalidad”.

Esta actuación será amplia y alcanzará, al menos, a los municipios de 20.000 habitantes, no descartándose que se extienda a otros residuos de uso doméstico.

- Se va a seguir impulsando, a través de las quejas que recibamos a instancia de parte, de las incoadas de oficio, y mediante nuestra participación en distintos foros, congresos, etc., que la normativa que establece las medidas para prevenir y evitar la contaminación acústica y, singularmente, la relacionada con el ruido originado por establecimientos de hostelería y sus instalaciones anexas se respete. Se trata de una cuestión en la que están en juego, como ya ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, importantes derechos de la ciudadanía, algunos de ellos fundamentales, como es el caso, en lo que concierne a nuestra Constitución, del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), a la protección de la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45).

Sobre esta cuestión no podemos continuar mirando para otro lado, se trata de un problema de primer orden que esta Institución va a afrontar con todos los medios a su alcance durante los próximos años, denunciando en sus intervenciones, no sólo las graves vulneraciones de esta normativa que realizan los infractores, lesionando gravemente los derechos de terceros, sino también la extraordinaria pasividad de tantos y tantos responsables públicos que parece que no acaban de entender que el necesario y legítimo impulso a las actividades de la hostelería, si se quiere que su evolución y desarrollo sea sostenible en el tiempo, exige que su ejercicio sea necesariamente compatible con el respeto a los derechos de la ciudadanía. Una vez más se evidencia que el desarrollo económico, o es sostenible en términos ambientales o, sencillamente, no tiene futuro.

- En cuanto a la ordenación del territorio y el urbanismo y, en gran medida, en conexión con la “*cuestión ambiental*”, esta Institución va a realizar distintas intervenciones a fin de que se valore la oportunidad de mantener unos planeamientos urbanísticos municipales aprobados en gran medida con una óptica de ensanche, cuando se han demostrado las graves disfuncionalidades que ha generado y sigue originando este diseño de ciudad.

Se trata de un modelo mil veces criticado por los responsables públicos y mil veces repetido e imitado en muchos de los planes de ordenación urbanística aprobados en los últimos años. Modelo éste que ha causado una depredación del suelo no urbanizable extraordinaria, un derroche energético enorme y que inevitablemente se va a continuar generando en un futuro por razones de movilidad y una incapacidad demostrada para garantizar el derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada de la ciudadanía, lo que no ha impedido que se haya construido un enorme parque inmobiliario que, en gran parte, permanece desocupado.

Justamente por ello, estaremos muy atentos a esta realidad e impulsaremos actuaciones que tengan por objetivo revisar y modificar planes para desclasificar suelo urbanizable cuyo mantenimiento no esté seriamente justificado en términos de racionalidad técnica para cumplir fines de interés general, ni son coherentes con los objetivos de sostenibilidad, interesando, en tales casos, que la planificación urbanística centre sus previsiones en intervenir sobre la ciudad heredada.

En coherencia con esos criterios, insistiremos en nuestras intervenciones a través de quejas, foros, ponencias, etc. en la necesidad de que los planes de vivienda y suelo apuesten, cada vez más, por buscar las respuestas a las necesidades de la población en la reurbanización y la reforma, la rehabilitación y el reciclaje.

- En esta línea, pero también relacionada con la movilidad, continuaremos impulsando, valorando incluso, la posibilidad de realizar una actuación singular sobre esta cuestión, la configuración de un modelo de ciudad accesible, con grandes espacios peatonalizados que tengan conexión e interrelación entre ellos y permitan el acceso a lugares y servicios esenciales para la población y faciliten la movilidad a través de medios de transporte sostenibles y alternativos al uso particular de vehículos de motor.

De acuerdo con ello, se realizarán actuaciones para fomentar el uso de la bicicleta, como transporte limpio, seguro y saludable; la movilidad peatonal por idénticas razones; el transporte colectivo frente al particular y el impulso, dando facilidades reales para ello del uso de los vehículos eléctricos.

Respecto de este último medio de transporte no es preciso recordar aquí las centenares de declaraciones de responsables públicos, durante estos últimos años, y la publicidad desarrollada sobre la apuesta decidida que se iba a realizar, aún en periodo de bonanza económica, por el fomento de estos vehículos propulsados por energía eléctrica, que contrasta con la realidad con la que nos encontramos en el día a día de nuestras ciudades.

- Al mismo tiempo y como impulso hacia la configuración de nuestras ciudades como "*smartcities*" nos interesaremos por la aplicación de las TIC como instrumento que pueda facilitar la movilidad eficiente, el ahorro energético, el control de la contaminación atmosférica y acústica, la regulación del tráfico y la información a la ciudadanía de diversas cuestiones que puedan ser de su interés.

Como hemos dicho en otra parte de este informe, la innovación y la aplicación inteligente de las TIC en todas las cuestiones que estamos tratando en este documento es un factor decisivo para alcanzar la eficiencia en la consecución de los objetivos y facilitar la sostenibilidad de las actuaciones. En definitiva, se trata de que nuestras ciudades andaluzas

incorporen, cada vez más, en sus sistemas de gestión de los servicios públicos la tecnología M2M “*de máquina a máquina*”.

- Haremos un seguimiento de la resolución que, a finales del año 2013, ha formulado la Institución dirigida a todos los municipios de más de 20.000 habitantes y a la FAMP con el objetivo de que el dinero que se recaude con motivo de la imposición de sanciones de tráfico se destine a realizar actuaciones en el ámbito de la seguridad vial.

Finalmente, en cuanto a las obras públicas estaremos muy atentos tanto a las quejas individuales como a la información que se publique en los medios de comunicación con objeto de que los recortes y reprogramaciones que tengan lugar, se adopten con el criterio de minimizar al máximo las consecuencias que puedan tener para los derechos de las personas usuarias de estas infraestructuras.

Prestaremos una atención singularizada al deterioro que está afectando, por su inadecuada conservación y mantenimiento, a infraestructuras muy relacionadas con la calidad de vida de la ciudadanía o que suponen un riesgo para su integridad física. Al mismo tiempo, continuaremos realizando cuantas intervenciones sean necesarias con objeto de que las personas que han sido privadas de sus bienes y/o intereses legítimos sean efectivamente indemnizadas a la mayor brevedad posible, evitando las dilaciones intolerables que se están produciendo con motivo de la tramitación de procedimientos de expropiación forzosa.

En todo caso, velaremos porque las infraestructuras que han requerido una gran inversión pública y que están ya terminadas o en una fase muy avanzada se pongan en funcionamiento o se terminen de ejecutar a la mayor brevedad posible o, en último caso, se tomen decisiones al respecto que puedan ser entendidas por la ciudadanía como manifestación de buen gobierno y de buena administración y que, por supuesto, si finalmente tales decisiones traen consigo que no sea posible su puesta en servicio, se exijan las responsabilidades a que haya lugar y se ofrezcan alternativas coherentes para atender las necesidades de la ciudadanía que, en su día, justificaron que se pensara que la respuesta idónea era ejecutar estos proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS

V. MEDIO AMBIENTE

1. Introducción.

Tal y como viene siendo habitual, en esta parte del Informe Anual damos cuenta de aquellas quejas cuyo denominador común, aunque pueda afectar de manera colateral a otros derechos de la ciudadanía, es su relación con la protección al derecho a un medio ambiente adecuado, configurado como tal tanto constitucionalmente (art. 45 CE), como estatutariamente (art. 28 EAA).

Ni que decir tiene que se trata de un derecho que al tutelar, en gran medida, intereses colectivos, salvo las asociaciones ecologistas, las actuaciones de oficio de esta Institución y algunos ciudadanos especialmente sensibilizados, la mayoría de las quejas tienen por fundamento la protección de unos intereses individuales que se consideran singularmente lesionados.

Y, desde luego, si existe un motivo de queja recurrente y que genera la inmensa mayoría de las quejas que hemos tenido en esta Institución éste es, justamente, un año más, el ruido y su incidencia en la vulneración no sólo de este derecho que pertenece a toda la ciudadanía, sino de derechos fundamentales muy singularizados, que resultan gravemente afectados por el ruido, como el derecho a la intimidad personal y familiar en el seno del domicilio, a otros como el derecho al descanso y, por supuesto, a veces, la protección de la salud.

En este Informe nos vemos obligados a tratar, casi monográficamente, este problema, sencillamente porque ello es obligado al haber tenido un gran protagonismo en las quejas que se presentan. Por motivo de espacio, sólo vamos a incluir una reseña de estas quejas, si bien comenzaremos haciendo un breve comentario a cuestiones que quedaron pendientes de evaluar en función del contenido del Informe que habíamos solicitado en el ejercicio anterior.

En cuanto a la perspectiva de la colaboración de las Administraciones Públicas, en el ejercicio 2013 no ha sido necesario declarar, a ninguna de ellas, como entorpecedora a la labor de esta Institución. Sin embargo, sí tenemos que destacar la **queja 10/3079**, ya citada en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2012 al declarar la actitud de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Espejo (Córdoba) como entorpecedora a la labor de esta Institución. Sin embargo, posteriormente, a principios del año 2013, el citado Ayuntamiento se puso en contacto con esta Institución para remitirnos la resolución adoptada por la Alcaldía en la que se *“da por cumplida la orden de ejecución consistente en reconstrucción de chimenea por personal especializado ajustándose a las condiciones edificatorias colindantes, teniendo en cuenta los vientos dominantes y posibles revocos, al objeto de evitar molestias a las fincas vecinas decretada, por esta Alcaldía de fecha 21 de Enero de 2013”*.

Aunque ya habíamos finalizado nuestra intervención en esta queja y lleva archivada desde nuestra última comunicación, entendemos que con esta resolución de la

Alcaldía se había resuelto el problema por el que el interesado acudió en queja a esta Institución, por lo que hacemos constancia de la misma.

A continuación se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del art. 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa a los retrasos en arreglar un colector para evitar inundaciones en los terrenos del interesado, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) en el curso de la **queja 12/2881**.

Destacamos, también, las resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que, aunque tuvieron una respuesta por parte de los organismos a los que se les dirigieron, no fueron aceptadas por estos:

- Resolución relativa a la existencia de presuntas irregularidades administrativas relacionadas con un establecimiento hostelero, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 10/6084** y **queja 11/1554**.

- Resolución relativa a las molestias causadas por una banda de música que ensaya en las proximidades de la vivienda de la interesada, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Garrucha (Almería) en el curso de la **queja 11/4779**.

- Resolución relativa a las disfuncionalidades que detectamos en la tramitación de un expediente sancionador por vertido de desperdicios en la vía pública, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 11/5473**.

- Resolución relativa a las molestias por ruidos procedentes de las terrazas con veladores de dos establecimientos hosteleros situados bajo la vivienda de la interesada, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 12/2478**.

- Resolución relativa a las molestias por ruidos que provoca una actividad dedicada al autolavado de vehículos abierta 24 horas, cerca del domicilio del interesado, dirigida a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería en el curso de la **queja 12/3409**.

- Resolución relativa a las disfuncionalidades existentes en los procedimientos sancionadores abiertos por las denuncias por ruidos provenientes de un espacio dedicado a conciertos, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 12/3414**.

- Resolución relativa a los elevados niveles de ruidos generados por la terraza de un establecimiento hostelero, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 12/3903**.

- Resolución relativa a las molestias producidas por una instalación dedicada a la cría de caballos en la Aldea del Rocío, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) en el curso de la **queja 12/4635**.

Además, en este ejercicio se han incoado, respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 13/791**, dirigida al Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva) y a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, relativa a la matanza de perros en la citada localidad.

- **Queja 13/792**, dirigida al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), relativa a la ocupación de la vía pública por un establecimiento hostelero.

- **Queja 13/1241**, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relativa a la construcción de un gasoducto en las inmediaciones del Parque Nacional de Doñana.

- **Queja 13/1656**, dirigida al Ayuntamiento de Almonte (Huelva), relativa a los posibles vertidos de aguas fecales en la Playa de Matalascañas debido a la rotura de un colector.

- **Queja 13/1776**, dirigida al Ayuntamiento de Granada, con objeto de conocer la gestión municipal en la retirada de los residuos peligrosos de pilas y acumuladores domésticos.

- **Queja 13/2218**, que remitimos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales para que conociera la posición de esta Institución sobre la exigencia de tasas judiciales a asociaciones ecologistas, proponiéndole diversas medidas para el acceso a la justicia gratuita para estas entidades.

- **Queja 13/2940**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a los botellones masivos que se celebran en los alrededores del estadio Sánchez Pizjuán en horas previas a los partidos de fútbol.

- **Queja 13/3731**, dirigida al Ayuntamiento de Granada y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en esta provincia, relativa a la celebración de una macrofiesta en la ciudad que superaba el aforo máximo permitido del establecimiento en el que tenía lugar, lo que había provocado, además, altercados y situaciones de peligro para los asistentes.

- **Queja 13/4185**, dirigida al Ayuntamiento de Granada y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en esta provincia, relativa al desalojo de una discoteca que triplicaba el aforo máximo permitido y en la que, además, habían entrado menores.

- **Queja 13/4218**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, en relación con un establecimiento hostelero que continuaba con su actividad a pesar de que acumulaba más de 200 denuncias vecinales por ruidos y colocaba veladores sin licencia para ello.

- **Queja 13/4308**, dirigida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), relativa a la necesidad de ejecutar labores de recuperación en las inmediaciones de la laguna de Torrox.

- **Queja 13/4453**, dirigida a la Diputación Provincial de Córdoba y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relativa a la existencia de trece depuradoras

de aguas residuales en la provincia, cuya construcción estaba prevista para 2010 y que, a estas fechas, aún no han sido ejecutadas.

- **Queja 13/4680**, dirigida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), relativa a un solar abandonado en el que se acumulan basuras y escombros que, según los vecinos, generan fuertes olores, sin que el Ayuntamiento interviniera.

- **Queja 13/5016**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la retirada de contenedores para la recogida de aceite doméstico usado en la ciudad.

- **Queja 13/5034**, dirigida al Ayuntamiento de Tarifa y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relativa a la retirada de arena de la duna de Valdevaqueros para llevarla, supuestamente, a Gibraltar.

- **Queja 13/5506**, dirigida al Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relativa al retraso en la ejecución de la EDAR de Úbeda.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Medio ambiente.

2. 1. 1. Contaminación acústica.

2.1.1.1. Interpretación del Decreto 6/2012.

En el ejercicio anterior citamos que habíamos abierto de oficio la **queja 12/5639** (Apartado 2.1.3.1.1. Aprobación de un nuevo Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, dentro del Capítulo V, Medio Ambiente, de la Sección Segunda, Análisis de las cuestiones planteadas en las quejas), en la que dábamos cuenta de las cuestiones que habíamos planteado a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y en la que, en la fase de tramitación del proyecto de Decreto, se advirtió a la misma que en ese proyecto se contenían determinadas previsiones que podían suponer un grave retroceso sobre el régimen normativo existente hasta la fecha (Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la Contaminación Lumínica y el Establecimiento de Medidas de Ahorro y Eficiencia Energética). Por ello, trasladamos a la citada Consejería las dudas interpretativas que, a nuestro juicio, ofrecía el nuevo Decreto 6/2012, de 17 de Enero, por el que se aprueba el hoy vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (en adelante RPCAA).

En la respuesta que nos remitió la Consejería se indicaba, respecto a la cuestión de si la instalación de una terraza de veladores en la vía pública por parte de un establecimiento hostelero, constituye una modificación sustancial sobre la actividad inicialmente autorizada que requeriría el sometimiento a un nuevo procedimiento de

calificación ambiental, que el art. 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante LGICA) aclara qué es la modificación sustancial y que, tras su lectura, no puede establecerse una posición a priori que afecte a todas las instalaciones de terrazas o veladores por parte de establecimientos hosteleros que ya estén funcionando, de manera que sólo se entenderá que existe modificación sustancial cuando *“a juicio del órgano ambiental competente, en este supuesto el Ayuntamiento donde se localice el establecimiento hostelero”, se produzca un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, vertidos a cauce público o al litoral, generación de residuos, utilización de recursos naturales, afección al suelo no urbanizable o urbanizable sectorizado, o afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales”*.

Además de esta consideración y relacionado con la emisión de ruidos, el art. 42.1 RPCAA establece «...así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirá para su autorización licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico ...».

En cuanto la cuestión de si, en el caso de que consideraran improcedente la interpretación previamente apuntada, si existía algún proyecto de modificación del vigente régimen normativo en el que se previera exigir que la instalación de tales terrazas de veladores resultara sujeta a procedimiento de prevención ambiental, la Consejería nos indicaba que, en el momento de respondernos (Enero de 2013), se encontraban elaborando un proyecto de Decreto en materia de Calificación Ambiental, en el que se estaba considerando todo aquello relacionado con el problema de ruido generado por terrazas y veladores.

Analizada esta información, comunicamos a la citada Consejería, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, que estábamos esperanzados en que con la modificación que se nos anunciaba del vigente reglamento de calificación ambiental se respondiera adecuadamente a las necesidades que le trasladábamos y que, en definitiva, son el reflejo de los gravísimos problemas de convivencia ciudadana generados con ocasión de la producción de excesivos niveles de ruido desde las terrazas de veladores dispuestas por establecimientos hosteleros localizados en zonas residenciales de nuestras ciudades.

Por otro lado, la posibilidad, con las actuales normas, de obligar a someter a los establecimientos de hostelería a un procedimiento de prevención ambiental por la contaminación acústica que se genera en las terrazas-bares sigue siendo objeto de un amplio debate en las asociaciones de afectados y en las administraciones responsables, por lo que el problema de atajar este ruido exigiendo responsabilidades a los titulares de estos establecimientos por los ruidos que se producen en el entorno de sus establecimientos, generados en tales terrazas, continúa siendo una cuestión no resuelta, siendo las otras medidas legales existentes para combatir esa contaminación, en la práctica, irrelevantes.

Parece que es tiempo y hora de que los poderes públicos tomen cartas en el asunto y establezcan un marco legal, coherente, lógico y proporcional al problema creado, que permita terminar con un problema que se ha enquistado en nuestras ciudades, y que traslada todos sus efectos perjudiciales sobre una parte de la sociedad indefensa, los excesos impunes de unos pocos empresarios que, ajenos al daño que producen a terceras

personas y concedores de la pasividad e inoperancia de los poderes públicos, continúan desarrollando sus actividades de manera aparentemente ilegal día tras día.

2.1.1.2. Quejas que tienen su origen en el ruido generado por negocios de hostelería.

A continuación mencionamos varios ejemplos de actuaciones de esta Institución ante supuestos de contaminación acústica y que han generado la presentación de quejas. Así, tal fue el caso de la **queja 10/6084** y de la **queja 11/1554**, en las que, después de evaluar las disfuncionalidades que se habían producido en la tramitación y ejecución de los expedientes iniciados por las denuncias de las personas afectadas, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** para que, con la mayor brevedad posible, se ejecutara la orden de clausura de la actividad objeto de las quejas, a tenor de la constatación del desarrollo de actividades no amparadas por la licencia de actividad y para que se valorara la oportunidad de revocar las autorizaciones concedidas al establecimiento en cuestión, a tenor de la reincidencia en la comisión de infracciones.

También formulamos **Recomendación** para que se agilizará la tramitación de los expedientes sancionadores en curso y para que se valorara la oportunidad de incoar expediente sancionador por los presuntos ilícitos administrativos denunciados y/o constatados por funcionarios de ese Ayuntamiento, anteriormente aludidos, y que hasta aquel momento habían quedado impunes, así como para que se iniciara una investigación interna orientada a conocer la causa de las disfunciones expuestas y a diseñar un mecanismo para superarlas y evitar que las mismas se siguieran sucediendo en el futuro y, en su caso, a exigir las responsabilidades en las que se hubiese incurrido.

Tras un análisis pormenorizado de la respuesta que nos envió el Ayuntamiento de Sevilla pudimos concluir que no parecía hubiera aceptado nuestra resolución. Por contra, la información aportada venía, a nuestro juicio, a confirmar las apreciaciones realizadas por esta Institución a través de nuestra resolución y, por consiguiente, la procedencia de la misma, por lo que procedimos a incluir ambos expedientes de queja en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, aunque con el deseo de que el Ayuntamiento reconsiderara el sentido de su respuesta y solventara los problemas detectados por esta Institución.

En cuanto a la **queja 11/3177** fue incoada de oficio para conocer las licencias de apertura que se habían concedido en la calle Betis de Sevilla de establecimientos hosteleros, así como las licencias de instalación de terrazas de veladores y el número de expedientes sancionadores incoados en el último año (es decir, anteriores a 2011) y, finalmente, para obtener información sobre acuerdos municipales adoptados en los últimos 10 años sobre la declaración de la calle Betis como Zona Acústicamente Saturada (ZAS).

Lógicamente, el interés no era otro que garantizar los derechos constitucionales contemplados en los arts. 45 (a un medio ambiente adecuado), 43.1 (protección del derecho a la salud) y 18.1 (derecho a la intimidad en el domicilio) de la Constitución (en adelante CE), derechos conculcados cuando por las emisiones/inmisiones que, procedentes del ruido originado por las actividades procedentes o inherentes a estos locales, vulneran los niveles de calidad acústica establecidos en las normas. A esta queja de oficio acumulamos la **queja 11/2411** iniciada a instancia de parte, en la que se denunciaba también que a pesar de la declaración de esta zona como ZAS en Agosto de 2011, la situación no había mejorado

sino, como indicaban textualmente los proponentes de la queja, “*por el contrario ha empeorado notablemente*”, citando zonas y locales concretos.

Después de tramitar durante dos años esta queja, en la que se incluyen los dos informes recibidos del Ayuntamiento de Sevilla (de fechas 25 de Abril y 3 de Mayo de 2012), no poseíamos una información que nos permitiera evaluar, con certeza y caso por caso, la situación legal de las actividades que se desarrollaban en estos inmuebles, las de sus terrazas y veladores autorizados, los expedientes sancionadores incoados y su estado de tramitación, la efectividad de las resoluciones dictadas, etc.

Ello por cuanto la información remitida era incompleta y poco o nada aclaratoria de algunos de los importantes extremos por los que nos interesábamos y de los que se había dejado cumplida y precisa existencia en el expediente; al mismo tiempo, se desprendía, pese a esa aparente falta de colaboración informativa, que parecía evidente que había locales que no habían presentado nunca una licencia de apertura, que algunas de las terrazas que se habían instalado o ampliado lo habían hecho sin autorización y que el nivel de ruidos que se producía, con frecuencia superaba todos los límites tolerables.

Llegados a este punto, cabía preguntarse qué está ocurriendo para que no cese esta situación escandalosa, pública y conocida en toda la ciudad; del mismo modo, cabía también preguntarse por qué locales que se encontraban desde hacía tiempo en una situación de ilegalidad continúan ejerciendo su actividad sin consecuencias sancionadoras o de clase alguna. Y, ambas preguntas nos llevaban a una tercera cuestión, puesto que nos planteamos, en este sentido, si esta situación se debía a la insuficiencia de estructura y de medios personales y materiales concebida para garantizar el respeto a la normativa ambiental.

A la vista de ello y con independencia de que se tramitaran los expedientes individualizados de queja que procediera, caso por caso, en lo que concernía a la situación en la que se encontraba la calle Betis de la ciudad de Sevilla, singularmente determinados días, desde una perspectiva ambiental, teniendo en cuenta especialmente que se trata de una Zona Acústica Saturada así declarada como tal por el propio Ayuntamiento, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** del deber de respetar en su actuación los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, de seguridad jurídica, de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos y de buena administración, a los que obligan los artículos 9 y 103 de la Constitución, 31 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y del deber legal de ejercer con todas sus consecuencias las competencias municipales, especialmente las relativas a la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, (art. 9.22 de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía), en el entendimiento de que, según el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, y también en el entendimiento de que los procedimientos administrativos, sometidos al criterio de celeridad, deben impulsarse de oficio en todos sus trámites (art. 74 de la Ley 30/1992), evitando retrasos y dilaciones que los hagan ineficaces y, en consecuencia, puedan poner en riesgo la sanción de conductas presuntamente irregulares, para lo cual pueden además adoptarse y, en su caso, ejecutarse, las medidas provisionales que resulten oportunas.

También formulamos a la citada autoridad **Recomendación** para que la Delegación Municipal de Medio Ambiente realizara cuantas actuaciones fueran necesarias, previos trámites legales oportunos y, en su caso, con la coordinación de la Policía Local del Ayuntamiento, para hacer respetar la normativa ambiental y las propias Ordenanzas Municipales a todos los locales y establecimientos que ejercen actividades de hostelería en la calle Betis, cuya declaración como Zona Acústicamente Saturada exige un mayor control por parte de las Administraciones Públicas y **Sugerencia** para que, sin perjuicio de que por parte de la Delegación Municipal de Medio Ambiente se atendiera la anterior Recomendación, dicha Alcaldía-Presidencia diera las instrucciones oportunas a fin de que se elaborara un informe en el que, de manera detallada:

a) Se realizara un inventario actualizado de todos los locales y establecimientos en los que se realizan actividades de hostelería en la calle Betis, dejando constancia de su dimensión actual, titularidad, actividades autorizadas y, en su caso, terrazas de veladores autorizados.

b) Se verificara si algunos de estos establecimientos, locales y/o actividades, se han puesto en funcionamiento con o sin autorización, con posterioridad a que la zona en la que estén instalados haya sido declarada Zona Acústicamente Saturada; y, en caso de haber sido autorizados, que se verificara si la autorización había sido debidamente concedida y la actividad se estaba desarrollando adecuadamente, teniendo en cuenta la especial situación de la zona como acústicamente saturada.

c) Se actuara de la misma forma respecto de los terrenos en los que hubiera situadas mesas, sillas, veladores o cualquier otro mobiliario en zona de dominio público.

d) Se llevara a cabo una investigación sobre los expedientes sancionadores mencionados en la siguiente Recomendación, que hubieran sido abiertos y sobre los que no teníamos noticias de que se hubiera, en unos casos, dictado la oportuna resolución y, en otros, ejecutado.

Por último, trasladamos al mismo **Recomendación** para que nos informaran del estado de tramitación en que se encontraban los expediente sancionadores incoados a los establecimientos que indicábamos y para que se dieran las instrucciones oportunas para que se informara a esta Institución de la causa de que la mayoría de los expedientes que se tramitaban en la Gerencia de Urbanismo, muchos de ellos iniciados hacía años, no hubieran concluido con la oportuna resolución. De hecho, de un total de 16 locales inspeccionados y sobre los que se seguían actuaciones (algunos de ellos desde el año 2005) sólo dos habían concluido. Asimismo, también formulamos **Recomendación** para que, una vez elaborada esa información de manera clara y sin perjuicio de enviarla a esta Institución, se iniciaran las actuaciones que fueran procedentes, si ello fuera necesario, para dotar de los medios personales y materiales adecuados a los servicios responsables de tramitar los expedientes para que pudieran llevar a cabo adecuadamente su labor y, en su caso, si ello resultaba procedente como consecuencia de la investigación ordenada, previos los trámites legales oportunos, se exigieran las responsabilidades a que hubiera lugar si, por omisión injustificada, no se habían realizado las actuaciones exigibles para hacer respetar la normativa ambiental.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Sevilla nos remitió un informe del Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística, en virtud del cual podemos considerar plenamente aceptada nuestra resolución relativa a la situación de la calle Betis, de la ciudad, como zona

acústicamente saturada, y afectantes a las terrazas de veladores existentes realmente y las licencias concedidas y los expedientes sancionadores abiertos, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en los citados expedientes de queja.

En la **queja 11/4193**, un vecino del municipio gaditano de El Puerto de Santa María denunciaba los altos niveles de ruido emitidos por un bar sito en la citada localidad, además de las molestias que sufría por los malos olores que provocaba. Siempre según el interesado, las molestias por malos olores dieron lugar a la incoación de un expediente sancionador frente a la persona titular del establecimiento, en el que se ordenó el precintado de una campana extractora y se impuso una sanción de 2.500 euros, multa que, sin embargo, aún no había sido ejecutada.

Las denuncias por ruido dieron lugar a que en Octubre de 2010 se realizara una inspección acústica, a través de la cual se constató la superación de los niveles máximos fijados en la normativa de protección contra ruidos pero, sin embargo, a pesar de este informe acústico, el Ayuntamiento no había incoado procedimiento sancionador frente a la titular del establecimiento por tal motivo.

A principios de 2011 el Ayuntamiento había concedido al establecimiento en cuestión autorización para la colocación de una terraza de veladores en el exterior del local, hecho éste que había desencadenado un incremento de las molestias ocasionadas a los vecinos (prueba de ello es que se presentaron otras tres quejas más por esta misma cuestión, que acumulamos a ésta). La citada autorización fue anulada el día 6 de Julio de 2011 al constatarse que el suelo en el que se ubicaba la terraza no era propiedad del Ayuntamiento. Además, la actividad hostelera desarrollada por el establecimiento se extendía más allá del horario permitido en la normativa.

El análisis de la documentación aportada nos llevó a dirigirnos a la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento para formular, además de un **Recordatorio** de los preceptos legales que habíamos considerado vulnerados, **Recomendación** concretada en que se incoara, con carácter inmediato, expediente sancionador frente a la persona titular del establecimiento objeto de la queja, adoptando cuantas medidas provisionales resultaran oportunas al objeto de garantizar los derechos fundamentales afectados y el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa.

Consideramos que actuando en la forma que propugnábamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el art. 103 CE. Asimismo, entendimos que se garantizaría el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios que consideramos afectos.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento se destacaba que el procedimiento sancionador instruido por incumplimiento de los condicionantes impuestos en la calificación ambiental otorgada por molestias por humos, fue resuelto y notificado a las partes aunque la infractora había alegado la imposibilidad de ejecutar las medidas correctoras en el conducto de la campana extractora por ser necesario, para adoptarlas, acceder a la chimenea por la finca propiedad de una de las personas denunciantes, que no permitía tal acceso.

En cuanto a los ruidos que provocaba el establecimiento, se había dictado resolución por la que se calificaba como “leve” la infracción, imponiendo una sanción de 500

euros. Posteriormente, en Agosto de 2012 se dictó resolución acordando la clausura del establecimiento por sobrepasar los límites mínimos de aislamiento acústico, estando, en la fecha en que se nos respondió a nuestra resolución, precintada la actividad pues no se había acordado el levantamiento de la orden de clausura. Por tanto, entendimos que se había aceptado nuestra resolución y, al no estar la actividad funcionando, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por lo que se refiere a la **queja 11/5030**, el interesado denunciaba que en los bajos de su vivienda, en Huelva, existía un establecimiento hostelero que, siempre según su escrito de queja, inició su actividad sin licencia municipal, por lo que el Ayuntamiento le impuso una multa por importe de 500 euros. Posteriormente, y también sin licencia, volvió a abrir el establecimiento, por lo que nuevamente denunció estos hechos al Ayuntamiento, pero no había recibido respuesta de éste. También denunció los hechos ante la, entonces, Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, que requirió diversa documentación al Ayuntamiento y tampoco obtuvo respuesta.

Una vez recibido el informe interesado, verificamos que se trataba de un supuesto más de pasividad municipal ante las denuncias de la ciudadanía por contaminación acústica de negocios de hostelería. Por tal motivo y sin perjuicio de formular **Recordatorio** de los preceptos legales que mencionábamos en nuestra resolución, que dirigimos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelva, también formulamos **Recomendación** para que, a la mayor brevedad posible, fuera efectuada una inspección acústica sobre los niveles de ruidos generados desde el establecimiento objeto de la queja, acorde con lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección contra la contaminación acústica, así como para que, una vez determinado el grado de afección sonora, se actuara conforme a las exigencias previstas en la normativa citada, velando por el cumplimiento de la misma y garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos que podrían verse afectados por prácticas ilícitas, así como para que se incoara, frente a la titular del establecimiento, expediente sancionador por la ocupación de la vía pública careciendo de título habilitante para ello, y otro por la venta de bebidas para ser consumidas fuera de los espacios autorizados por el Ayuntamiento.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución. Asimismo, se garantizaría el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios que consideramos vulnerados.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos indicaba, respecto a la recomendación de que se realizara una inspección acústica y, tras el mismo, se actuara conforme establece la legislación, que consultados los antecedentes, el establecimiento contaba con licencia municipal de apertura desde Marzo de 2012, en el que se transcribía el informe técnico realizado en Febrero de 2012, en el que, a su vez, se hacía constar la existencia de un ensayo acústico realizado en Abril de 2011 completado con una medición realizada en periodo nocturno en Febrero de 2012, por lo que concluía que era innecesario realizar nuevas pruebas acústicas toda vez que las realizadas reunían las suficientes garantías sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable a la cuestión.

En cuanto a la otra recomendación formulada, el establecimiento contaba con licencia de ocupación de la vía pública desde Octubre de 2012 y los agentes de la Policía

Local hacían un seguimiento al objeto de verificar el efectivo cumplimiento de las condiciones de autorización, que funcionaba adecuadamente.

Por todo ello, entendimos que el Ayuntamiento de Huelva, a pesar de la existencia de ciertas discrepancias técnicas con lo resuelto por esta Institución, en esencia compartía los fundamentos jurídicos planteados por ésta y la necesidad de hacer un seguimiento de la actividad desarrollada en el establecimiento objeto de la queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque le animábamos a que se intensificaran las labores de vigilancia e inspección sobre el establecimiento y a tramitar, con la mayor de las celeridades, cuantos expedientes sancionadores procediera incoar como consecuencia de la constatación de la comisión de posibles ilícitos administrativos como los comentados, con objeto de que quedaran solventados los problemas que había planteado el denunciante en su escrito de queja.

El representante de una comunidad de propietarios de un inmueble sito en la calle Betis, de Sevilla, presentó la **queja 11/5044** en la que denunciaba que el Ayuntamiento de Sevilla estaba tramitando un expediente en el que una entidad mercantil pretendía el cambio de titularidad de una licencia que fue otorgada en su momento para la instalación de un establecimiento público destinado a la actividad de hostelería. El citado establecimiento no había desarrollado actividad alguna desde hacía cuatro años, por lo que la comunidad de propietarios entendía que resultaba improcedente atender la solicitud de cambio de titularidad. Además, la zona en cuestión se encontraba declarada como Zona Acústicamente Saturada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, tampoco procedía atender la mencionada solicitud ni otorgar una nueva licencia para el mencionado establecimiento. Sin embargo, el 13 de Octubre de 2011 se presentó a la Comisión de Patrimonio Local el citado cambio de titularidad y éste fue aprobado con la única salvedad de modificación arquitectónica de la fachada.

También en este caso, tras diversas actuaciones formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** del siguiente tenor literal:

“Estimar el Recurso de Reposición que el día 3 de Mayo de 2012 presentó la Comunidad de Propietarios de la calle Betis, .. frente a la Resolución nº ... de la Dirección General de Medio Ambiente, recaída en el expediente administrativo nº ... y, en consecuencia, declarar extinguida la licencia de actividad otorgada en su día para el establecimiento localizado en la c/ Betis, ... y consiguientemente, desestimada la solicitud de cambio de titularidad de la misma.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución. Asimismo, entendíamos que se garantizaría el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios que consideramos afectos.

Finalmente, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, nos comunicó que se había resuelto declarar inadmisibile la solicitud de licencia de la entidad mercantil que la solicitó en su día para “... la reforma del local sito en calle Betis ... destinado a bar al coincidir el objeto de la misma con la orden de restitución de la realidad física efectuada en su momento por el interesado”, con lo que entendimos que se

había aceptado nuestra resolución y dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

La **queja 12/2399** la tramitamos por los ruidos y otras molestias ocasionadas por un bar sito en los bajos de un hotel, dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

En concreto, el interesado nos trasladaba que sufría molestias por los elevados niveles de ruido generados tanto por los sistemas de reproducción musical del bar como por la clientela de la terraza de veladores y que, a resultas de sus comprobaciones ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, le surgían dudas acerca de si el establecimiento disponía de licencia de actividad y apertura y de licencia para la instalación de veladores, así como sobre la procedencia de los trámites seguidos para su otorgamiento. Asimismo, nos contaba que a pesar de las denuncias trasladadas al Consistorio, éste no había solventado el problema ni había actuado como previene el ordenamiento jurídico.

Una vez más, ante la pasividad del Ayuntamiento nos vimos obligados a formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra **Recordatorio** del deber legal de observar en su actuación los principios establecidos en los artículos 9 y 103.1 de la Constitución, 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 3 de la Ley 30/1992, especialmente en lo que respecta al principio de legalidad, al de eficacia y eficiencia, de servicio a los ciudadanos, de buena administración, de seguridad jurídica y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y del deber lo establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, según el cual la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como tal, en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye a los municipios las competencias municipales en materia de contaminación acústica y del cumplimiento los deberes legales dimanantes de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, toda vez que al local objeto de la denuncia le había sido denegada la licencia de utilización para bar con música y de los deberes legales dimanantes de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido (en adelante LR), y del RPCAA, con objeto de evitar la vulneración de los derechos fundamentales previstos en los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral), 18.1 y 18.2 (intimidación personal y familiar e inviolabilidad del domicilio) de la Constitución, y del artículo 45 de la Carta Magna, según el cual todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

También formulamos **Recomendación** para que, en todo caso, previos trámites legales oportunos, mientras este local no contara con licencia de utilización para bar con música, se procediera a incoar expediente de restablecimiento de legalidad y sancionador, adoptándose, en su caso, las medidas provisionales que fueran oportunas, incluida, si procediese, la clausura, así como para que se comprobara si el establecimiento, en el desarrollo de la actividad para la que estaba autorizado, contaba con licencia para terrazas de veladores y, en su caso, si los veladores que tenía dispuestos en la vía pública se ajustaban en número a los realmente autorizados. En caso de no ser así, formulamos **Recomendación** para que se procediera en consecuencia, con objeto de evitar no sólo la utilización del dominio público al margen de las autorizaciones concedidas, sino también para evitar focos de generación de ruidos al margen de la autorización municipal.

En respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos trasladó informe del Jefe del Servicio Jurídico en el que nos comunicaba que se había dictado Resolución de Alcaldía de 29 de Agosto de 2013, con la que se acordaba imponer una sanción económica al hotel y mantener la clausura de la actividad de café bar con música hasta tanto no se obtuviera su legalización.

En vista de esta resolución de la Alcaldía, entendimos que nuestra resolución había sido aceptada, al haberse desplegado la actividad administrativa que procedía una vez comprobada la existencia de una infracción administrativa y así se lo trasladamos al interesado, aunque le dábamos un plazo de treinta días para que nos presentara sus alegaciones por si fuera necesario realizar nuevas actuaciones con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Dado que no recibimos respuesta, entendimos que no consideraba necesarias estas gestiones y procedimos a archivar el expediente de queja en la consideración de que nuestra resolución había sido aceptada.

En lo que se refiere a la **queja 12/2478**, la interesada denunciaba que junto a su vivienda se encontraban dos cervecerías, ambas con terraza y veladores, sumando entre las dos unos 100 veladores. En concreto, denunciaba los elevados niveles de ruido generados desde ambas terrazas, habiendo llegado, incluso, a denunciar los hechos ante la Policía Local y el teléfono de emergencias 112 en numerosas ocasiones, pero desconocía si, a pesar de ello, se había abierto expediente sancionador alguno o que el Ayuntamiento hubiera solventado el problema.

El examen de la información remitida por el Ayuntamiento de Sevilla nos llevó a la conclusión, inevitable, de que la mala praxis seguida estaba provocando que a los infractores de la normativa sobre ocupación de la vía pública con sillas y veladores les estuviera resultando económicamente más ventajoso no solicitar la preceptiva licencia y persistir en la situación de ilicitud antes que asumir los costes de legalizar su situación y abonar las tasas legalmente estipuladas.

Tales hechos, unidos a la falta de incoación de expedientes sancionadores aludida en el considerando segundo anterior, a la aparente falta de tramitación de denuncias y a la también aparente descoordinación existente entre organismos que hoy en día se encuentran íntimamente vinculados y adscritos a una misma Delegación municipal, nos llevó a formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** de los deberes legales contenidos en los preceptos señalados anteriormente, así como **Recomendación** de incoar, frente a los titulares de los establecimientos hosteleros objeto de la queja, los expedientes sancionadores que procediesen, a tenor de los hechos constatados por los funcionarios municipales respecto a la instalación de terrazas de veladores no amparadas por licencia municipal; también formulamos **Recomendación** en el supuesto en que se constatará la persistencia del incumplimiento de las órdenes de suspensión del uso de terrazas de veladores, ejecutarla de manera subsidiaria y con cargo a la parte incumplidora de la orden y, a tenor de la reiteración de los incumplimientos de las órdenes impuestas y de la comisión de aparentes ilícitos administrativos por parte de los titulares de los establecimientos, valorar la oportunidad de revocar las licencias supuestamente concedidas. Una vez resulte restaurada la legalidad, valorar la incidencia acústica existente sobre la vivienda de la parte afectada, al objeto de ordenar la adopción de las medidas correctoras que resultaran adecuadas.

Tras recibir la respuesta del Ayuntamiento en la misma se nos indicaba, en síntesis, que respecto de uno de los bares se había comprobado que la instalación de

veladores no se ajustaba a la licencia concedida, además de la instalación de un toldo que se consideraba no legalizable, por lo que se le había comunicado la necesidad de adoptar las medidas oportunas para la retirada de la misma y, ante su incumplimiento, se había abierto expediente sancionador.

En cuanto al otro bar, igual que el anterior –es decir, la instalación de veladores no se ajustaba a la licencia concedida y la instalación de un toldo no legalizable- se había ordenado la retirada del mismo y, ante su incumplimiento, se había abierto expediente sancionador.

Dimos traslado de esta información a la interesada para que presentara sus alegaciones en las que venía a decir, en síntesis, que el problema no sólo no se había solventado sino que se había agravado, ya que el Ayuntamiento no retiraba los veladores ilegales ni ejecutaba sus órdenes de suspensión, limitándose únicamente a poner multas coercitivas que, por su bajo importe, suponen un menoscabo menor frente a las ganancias que una conducta infractora genera a estos establecimientos. Y, a tales efectos, nos aportaba fotografías de lo que nos decía.

Por todo lo expuesto y aunque el Ayuntamiento nos dijo que aceptaba nuestra resolución, a efectos materiales no habían sido adoptadas las medidas necesarias, por lo que procedimos a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, pues creemos que, en vista de cuál era la situación tras más de cuatro años de denuncias, que no se habían adoptado medidas adecuadas para dar solución a este problema, puesto que no se daba cumplimiento a las órdenes de ejecución por los infractores, ni tampoco se ordenaba la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, ni se valoraba la revocación de las licencias concedidas y, tal y como recomendábamos en caso de reiteración en los incumplimientos, se había impuesto alguna multa coercitiva pero sin que hubieran sido reiteradas por lapsus de tiempo que fueran suficiente para cumplir lo ordenado. En definitiva, el objeto de la multa coercitiva, en los términos en los que está contemplada en el art. 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es otro que garantizar, obligando al sancionado, el cumplimiento de las órdenes de la Administración. Esto, en el presente supuesto, no se había cumplido.

Por ello, como quiera que desde el Ayuntamiento no se habían aplicado todos los medios legales con que se cuenta para poner fin a una situación irregular constatada desde hace bastante tiempo, sino que se incoaban expedientes administrativos de forma ineficaz, dando lugar a la vulneración de derechos constitucionales de la ciudadanía, es por lo que consideramos que no se había aceptado nuestra resolución.

Se trata de un expediente más, de los muchos que hemos tratado desde esta Institución, en el que se ha verificado el no cumplimiento de los servicios que deben velar por hacer eficaz la legalidad en este ámbito cuando la legislación ambiental, la de régimen jurídico de bienes de las entidades locales, la urbanística y la procedimental, pone a disposición de los Ayuntamientos toda una batería de instrumentos legales para garantizar el disfrute de los derechos constitucionales y el cumplimiento de la Ley.

En definitiva, cuatro años después de la denuncia de la interesada, ésta continuaba sufriendo los ruidos que motivaron su denuncia y los hechos que dieron lugar a esta queja continuaban repitiéndose con los mismos o distintos titulares de la actividad, lo que significaba, en la práctica, la no aceptación de nuestras resoluciones, evidenciándose la

incapacidad de los servicios de la Gerencia Municipal de Urbanismo para hacer respetar eficazmente la normativa mencionada, trasladamos al Ayuntamiento que esperábamos que, obstante y con la aplicación de la nueva Ordenanza de veladores, pudiera darse una solución efectiva a problemas y situaciones como la planteada en este expediente de queja.

En esta Institución tramitamos de oficio la **queja 12/6242** en la que nos dirigimos a todos los Ayuntamientos de capitales de provincia de nuestra Comunidad, con objeto de someter a su valoración la conveniencia de que la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de Marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, fuera modificada en aras de que tales horarios fuesen modulados en función del tipo de actividad desarrollada y del uso predominante del suelo en el que se emplacen, de forma que pudiera existir una mejor acomodación de los bienes jurídicos en juego y una mayor garantía de protección de los derechos fundamentales de los vecinos de zonas residenciales.

Nos respondieron todos los Ayuntamientos salvo el de Sevilla si bien, entendiendo que se había recibido suficiente información para extraer conclusiones, se procedió a valorar la situación y los datos que poseíamos. En cualquier caso, aunque mayoritariamente por las respuestas recibidas se desprendía que podría ser adecuado que, con carácter general, se fuera más flexible en los horarios en función del tipo de actividades desarrolladas y del uso predominante del suelo en el que se emplazaran, de las respuestas nos ha parecido importante destacar lo siguiente:

1. Que se debe ser cuidadoso con los efectos “colaterales” que puede tener una medida de esta naturaleza (nos referimos a la localización de los establecimientos hosteleros en suelo no residencial) que tiende, o al menos esa es la imagen que puede dar, a ser excesivamente flexible respecto de determinadas actividades que se localicen en suelos no residenciales. Ello pues si bien la cuestión del ruido, evidentemente, en parte se resuelve, se podrían generar paralelamente otros problemas tal vez no suficientemente evaluados como la segregación social que, en el ámbito del ocio, se puede producir, un excesivo consumo de alcohol o determinados comportamientos que, en la medida de lo posible, deben evitarse.

2. El segundo matiz que permite entrever alguna de las respuestas recibidas es que con los mecanismos existentes en la normativa en vigor, podría alcanzarse el objetivo de que no se conculcara el derecho al ocio y al descanso, si bien ello implica, y sabemos que no es fácil, utilizar todos los resortes que contempla dicha normativa, incluida una eficaz inspección de las actividades que se desarrollan en la calle y del ruido y molestias que generan. Ello, sabemos que es, en la práctica, muy complicado y por esto se inició esta queja de oficio. Es decir, la solución alternativa no es fácil, pero la respuesta tampoco podemos seguir buscándola en normas y modelos de actuación que, hasta ahora, no han dado resultado.

3. Sin duda, a la hora de desarrollar una inspección el mayor problema es cómo determinar la importancia del foco generador del ruido cuando coinciden varios focos y, con la legislación en vigor, aunque no faltan opciones contrarias, es difícil atribuir toda la responsabilidad que generan distintos focos emisores del ruido al titular de la actividad, cuando además el foco se sitúa predominantemente en el exterior. Creemos que *“ante las nuevas situaciones creadas, es preciso encontrar una respuesta proporcionada y adecuada”*.

4. Es incuestionable que la entrada en vigor de la denominada Ley Antitabaco (Ley 42/2010) ha incidido en la proliferación de nuevas terrazas y en la ampliación de las existentes. Por ello no ha faltado, incluso, alguna reflexión que apuesta por una vuelta a la situación anterior.

5. En los espacios donde existe una consolidación del ruido, parece que la apuesta lógica, además de realizar campañas dirigidas a la ciudadanía para que tenga conciencia del abuso que se genera con estas actividades y la repercusión que tiene en el derecho al descanso, pasa por la declaración de Zonas Acústicamente Saturadas. Y a partir de aquí hacer cuantas actuaciones sean necesarias para disminuir los niveles de ruido en estos espacios.

6. Algunos Ayuntamientos han considerado que debe abordarse una reforma normativa para resolver algunas incongruencias o contradicciones que, en la práctica, se puede producir en la aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y el RPCAA y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Nosotros compartimos esta idea pues hay que evitar a toda costa soluciones controvertidas o incompletas a la hora de afrontar los problemas.

7. En fin, no ha faltado el argumento, que creemos que debe tenerse también en cuenta, según el cual, en ocasiones, el problema no es la actividad y su localización, sino el establecimiento en concreto y el público que a él acude, pues hay lugares en los que existiendo una notable concentración de establecimientos hosteleros no se producen estos problemas. Por tanto, la conclusión, a veces, no es dónde y qué tipo de actividad, sino quién y cómo se desarrolla.

En definitiva, no existe un criterio unánime sobre la bondad de la medida propuesta, aunque mayoritariamente los informes de los Ayuntamientos se muestran favorables a ello.

A la vista de estas conclusiones, y de su valoración conjunta, esta Institución considera que la mejor forma de aprovechar el posicionamiento de los Ayuntamientos, y la experiencia de cada ciudad, es mantenerlo presente de cara a futuras quejas que recibamos relacionadas con esta materia. De esta forma, conforme se vayan acumulando expedientes relativos a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia del desarrollo de actividades hosteleras debido a los horarios de apertura de establecimientos y del suelo en el que se ubiquen, se irán teniendo en cuenta los informes recabados por los Ayuntamientos en esta queja, por si fuera procedente, más adelante, formular resolución en la que, de forma decidida, se propugne una modificación de la normativa que regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos.

En todo caso el problema del ruido producido por los establecimientos que desarrollan actividades de hostelería tienen una enorme entidad en nuestros pueblos y ciudades y las soluciones que conllevan los distintos intereses en juego están hoy por hoy lejos de encontrarse. Y, en este sentido, puede decirse que la efectividad de los derechos constitucionales de los artículos 18, 43 y 45 de la Constitución, no está plenamente garantizada.

En relación con los ruidos que se generaban con motivo de algunos eventos que se celebraban en el Auditorio de La Cartuja, de titularidad pública, en la ciudad de Sevilla, se presentó la **queja 12/3414** en la que, tras verificar las importantes dilaciones producidas en el expediente sancionador que se había iniciado por diferentes motivos contra el titular de su concesión, a lo que se unía la ausencia de un compromiso serio, por parte del Ayuntamiento de Sevilla, de hacer cumplir la legalidad en relación con las distintas disfuncionalidades detectadas, nos vimos obligados, una vez más, además de formular el oportuno **Recordatorio** de deberes legales, **Recomendación** con objeto de que:

a) Se ordenara una investigación para conocer la causa de que, hasta ese momento, las denuncias realizadas incluso por agentes de la autoridad sobre incumplimiento de horarios no hubieran sido tramitadas, así como por la causa de las graves dilaciones que se observaban en la tramitación del expediente.

En todo caso, se debía evitar la caducidad del expediente, toda vez que el propio Director General de Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, que firmaba la resolución de inicio del procedimiento sancionador y era el órgano responsable de resolver establecía, como plazo máximo para ello, el de diez meses para dictar la oportuna resolución y notificación.

b) Se determinara el nivel de responsabilidad del concesionario del Auditorio en relación con las obligaciones que, como responsable y adjudicatario del mismo, debía asumir en relación con el mantenimiento del inmueble y la celebración de eventos que hubieran de celebrarse a tenor del Pliego de Condiciones que fue aprobado en su día y que debía asumir, en su totalidad y sin perjuicio de las responsabilidades en las que, asimismo, pudieran incurrir los promotores de cada uno de estos eventos que allí se celebren.

A estos efectos y en función de las cláusulas establecidas en el Pliego de Condiciones, procedería valorar, previos trámites legales oportunos, si era aconsejable estudiar la posible resolución del contrato por incumplimiento de tales condiciones por parte del concesionario.

c) Se valorara iniciar un expediente sancionador por presunta vulneración, a tenor de los informes existentes, de las normas que rigen el horario de cierre del Auditorio cuando se han celebrado eventos como los que dieron lugar a la queja. Asimismo, que se iniciaran actuaciones respecto de los promotores de las actividades con motivo de las cuales se habían vulnerado, presuntamente, las normas de cierre de horarios y de protección ambiental frente al ruido, con independencia de las responsabilidades que se pudieran derivar por tales hechos por parte del Consorcio del Auditorio.

d) Se inspeccionara el grado de cumplimiento de la normativa sectorial en materia de seguridad y protección en caso de incendios u otras eventualidades de riesgo que pudieran darse en los eventos desarrollados en el Auditorio, y que se encuentren dentro de las competencias del Ayuntamiento.

Por último, formulamos **Sugerencia** en el sentido de que, pese a que parecía ser que el Auditorio poseía licencia de apertura para realizar los eventos que se venían desarrollando, se elaborara un informe técnico sobre si, en la actualidad y dado los usos residenciales existentes en espacios muy próximos al Auditorio, sería necesario adoptar medidas correctoras del impacto acústico que generaban las actividades que se desarrollan en este espacio, a fin de evitar que, incluso en horario autorizado, se puedan producir ruidos

cuyo nivel de emisión/inmisión son incompatibles con el respeto a los derechos constitucionales afectados cuando los niveles de calidad acústica no son los permitidos.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento, a la que unía el informe del Director General de Medio Ambiente, se decía que parecían muy acertadas nuestras consideraciones y resoluciones dictadas con motivo de la tramitación de este expediente de queja, si no fuera por los medios limitados con que contaba la sección de disciplina del servicio de protección ambiental que venía predeterminada por la Relación de Puestos de Trabajo y la cantidad de actuaciones que se veían obligados a atender.

En relación con esta consideración, manifestamos que, desde nuestra experiencia, era difícil encontrar un departamento dentro del ámbito de la Administración que se considere, asimismo, que cuenta con los medios “óptimos” para afrontar sus tareas, pero que nos constaba que la mayoría de las administraciones con las que nos relacionamos, no obstante las limitaciones presupuestarias que siempre existen para dotar los medios personales y materiales a sus departamentos, contaban con los necesarios y adecuados para cumplir sus fines. De hecho, sólo de manera muy excepcional se nos habían justificado las disfuncionalidades para llevar a cabo las actividades administrativas en la falta de tales medios y, cuando lo habían hecho, en la inmensa mayoría de los casos se trataba de municipios con población muy pequeña.

Por consiguiente, entendimos que lo procedente sería ponerlo en conocimiento del departamento que debiera facilitar, si ello fuera necesario, tales medios con el fin de evitar no sólo la falta de control en este tipo de actuaciones sino, también, la respuesta que debíamos trasladar a los interesados en la tramitación de los expedientes de queja.

No obstante ello, como quiera que ahora, en dos informes recibidos en las mismas fechas se nos estaba dando esta justificación, interesamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 124 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Ley de Base de Régimen Local -que establece que corresponde a la Alcaldía entre otras, las funciones previstas en las letras b), i), y k)-, que solicitara un informe interno a la mencionada Dirección General a fin de que, desde el conocimiento del problema estructural que poseían, se adoptaran las medidas para que el mencionado servicio afrontara sus competencias, si no de una manera óptima, al menos razonable.

En cuanto al fondo del asunto y en lo que concierne a la aceptación de las resoluciones dictadas por parte de esta Institución y, sin perjuicio del compromiso asumido y mencionado de resolver dentro del plazo establecido por la normativa el expediente sancionador incoado, hicimos la siguiente valoración:

“Valoramos muy positivamente el que se nos informe de que «se va a proceder a formular una nueva imputación al concesionario, no sólo por el resultado de la medición realizada el 14 de julio de 2012 en la que se pudo comprobar que el nivel de emisión de ruidos sobrepasaba en 32 dBA, sino por todos aquellos presupuestos de hechos que constan en el expediente de fechas anteriores (Febrero-Marzo de 2012) relacionados con denuncias por horario de cierre, por excederse de las condiciones de la licencia, por realizar actuaciones en directo en zona anexa al Auditorio, por carecer de indicativo de señales de emergencia, existir dificultades en la salida de evacuación y por carecer de limitador el equipo de sonido». En todo caso y, aunque con este escrito

suspendemos actuaciones interesamos nos envíen copia de la resolución del expediente sancionador que, en su caso, se inicie por tales hechos.

Consideramos que se le debe exigir, en los términos en que así lo prevea el contrato de cesión del Auditorio, que la empresa arrendataria, ..., asuma la responsabilidad que le corresponda con motivo de los eventos que allí se celebren y sin perjuicio de lo que, asimismo, corresponda exigir al promotor que, en cada caso, sea responsable de las actividades que se celebren en ese espacio.

Por ello consideramos del máximo interés el que se verifiquen las obligaciones del concesionario en relación con los eventos que organicen terceros en el Auditorio. Por supuesto, si en ese Servicio no poseen el expediente, tal y como nos informaron en la visita que dos Asesores de esta Institución realizaron a ese Servicio, basta con que lo soliciten o una copia del mismo al Servicio del Ayuntamiento donde esté depositado.

Por todo ello, entendimos que sólo parcialmente se había aceptado nuestra resolución, por lo que procedimos a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, advirtiendo lo siguiente: *“además de los importantes problemas organizativos que posee esa Dirección General y que impiden ejercer las tareas encomendadas de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios de legalidad y eficacia, del riesgo de que hechos de esta naturaleza se repitan, incluso, otros con consecuencias de más entidad, pues creemos que la situación descrita en el expediente de queja exige que se diera curso al contenido íntegro de las resoluciones adoptadas. En cualquier caso esta Institución continuará tramitando las quejas que se presenten por las presuntas vulneraciones que puedan producirse de los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado, a la protección de la salud, y a la intimidad personal y familiar en el domicilio, con motivo de la celebración de actividades que se puedan desarrollar en este Auditorio en un futuro. Esperamos, en todo caso, que esa Dirección General, si se repiten hechos o situaciones como las que motivaron la tramitación de este expediente de queja, realice las actuaciones oportunas para garantizar tales derechos”.*

En la **queja 12/3687**, el interesado señalaba que desde 2003 venía denunciando ante el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) la posible comisión de ilícitos administrativos de un bar, sin que el Ayuntamiento hubiera actuado.

Por nuestra parte y después de formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Puente Genil **Recordatorio** de deberes legales, le formulamos **Recomendación** de que incoara, frente al titular del establecimiento objeto de la queja, el correspondiente expediente sancionador derivado del desarrollo de una actividad sin haber superado el preceptivo trámite de calificación ambiental, adoptando las medidas provisionales que resultaran pertinentes y que verificara que la solicitud de actuación subsidiaria dirigida a la Administración autonómica reuniera los requisitos establecidos por el RPCAA y, en su caso, adoptara cuantas actuaciones resultaran oportunas para su subsanación. También formulamos **Recomendación** para que iniciaran los trámites oportunos al objeto de hacerse con los medios personales y materiales precisos para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el RPCAA.

La respuesta que nos remitió el Ayuntamiento indicaba que aceptaba nuestras resoluciones, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en esta queja.

En esta Institución también hemos tramitado la **queja 12/3903** en la que la interesada, en representación de una plataforma vecinal contra los elevados niveles de ruido, denunciaba la situación concreta de la actividad de una terraza de un bar de copas, situada en la zona de Plaza de Armas de Sevilla, donde venía padeciendo, durante varios fines de semana, los ruidos emitidos. Asimismo, nos decía que la madrugada del viernes 30 de Junio de 2012, los agentes de la policía local adscritos a la llamada Línea Verde habían denunciado la actividad a las 3,45 horas de la noche, sin efecto alguno puesto que durante la semana siguiente el establecimiento anunció un concierto al aire libre que estuvo emitiendo ruidos hasta las 6 de la mañana, lo que generó nuevas llamadas al 112 sin que nadie del Ayuntamiento acudiera. Asimismo, también nos hacía llegar que en fecha de 11 de Julio de 2012 se formularon dos denuncias en el Departamento municipal de Medio Ambiente sin que surtieran efecto alguno, ya que el viernes día 13 de Julio de 2012 se soportaron nuevos escándalos hasta pasadas las 6 de la madrugada, dándose además las circunstancias de que el volumen había subido a partir de las 5.

Tras recibir los informes interesados, dos Asesores de esta Institución se personaron en las oficinas de la Delegación Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, verificando, una vez más, la situación de extrema pasividad con la que se tramitan los expedientes y demás actuaciones relacionadas con denuncias de esta naturaleza, generadas por establecimientos en los que se realizan actividades que provocan contaminación acústica.

Por esta causa, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** del deber de observar lo establecido en los artículos 103, aptdo. 1, de la Constitución, 31 y 133 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fundamentalmente en lo que concierne a los principios de eficacia y eficiencia en la actuación administrativa y buena administración, habida cuenta de las dilaciones que se observan en la tramitación del expediente sancionador incoado al establecimiento objeto de la queja, pues desde que se dictara el acuerdo de inicio en fecha de 5 de Septiembre de 2012, no se había producido ningún trámite posterior, así como del deber legal previsto en el art. 127 y siguientes de la LGICA, habida cuenta de que, con la denuncia formulada, entendimos que hubiera sido adecuado personarse en el local a fin de realizar las mediciones a que hubiera lugar y si, a resultados de las mismas, se vulneraba la normativa, tramitar, también, expediente sancionador por infracción de lo previsto en el art. 137.f) o 138.d), en función de la superación de los valores límites de emisión acústica establecidos que, en su caso, hubieran tenido lugar.

Es decir, con independencia de que este local no estuviera autorizado para poseer el equipo de música con el que contaba, creemos que además se debió realizar una medición en el lugar para, en definitiva, verificar el volumen de emisión.

También formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar el art. 11 LEPARA habida cuenta de que, ante la denuncia realizada, se debió inspeccionar este local a fin de determinar si por su horario de cierre estaba incurriendo en una falta grave a tenor

de lo establecido en el art. 20.19 de la propia LEPARA. Por último, formulamos **Recomendación** para que:

1. Por parte del órgano competente del Ayuntamiento, se dieran las instrucciones oportunas para que se impulsara el procedimiento a fin de que se dictara la resolución que procediera y se llevara a término su ejecución.

2. Se investigara la causa de los retrasos que se observaban en la tramitación del expediente, informando a la Institución si ello era debido a la insuficiencia de medios personales y técnicos para atender el normal desenvolvimiento de las tareas encomendadas a la Delegación Municipal de Medio Ambiente en el procedimiento de la protección ambiental o a otras causas.

3. Se adoptaran las medidas oportunas a fin de verificar si transcurrido el plazo previsto en la resolución de inicio del expediente sancionador, se procedió a retirar el equipo de música por el titular de la actividad y, en caso contrario, si lo llevó a cabo el Ayuntamiento.

4. Se procediera a inspeccionar en aquel momento al local a fin de determinar si cumplía con los horarios de cierre y si la música que se emitía en el mismo respetaba los valores límites acústicos establecidos.

Con independencia de todo ello, también interesamos que nos informaran del horario de cierre autorizado al establecimiento en cuestión.

Recibimos la respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, pero, y así se lo indicamos a la Alcaldía-Presidencia en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, respecto del Recordatorio de deberes legales y Recomendación realizadas con motivo de las graves dilaciones que se observaron en la tramitación del expediente sancionador incoado por vulneración de la normativa ambiental, no se aportaba información adicional alguna a la ya obtenida por esta Institución que justificara que, habiéndose dictado una resolución por parte de la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, el 5 de Septiembre de 2012, por la que se acordaba el inicio del procedimiento sancionador, no se hubiera realizado ni un solo trámite adicional, del que existiera constancia en el expediente, al tiempo de personarse los Asesores de esta Institución en dicha dependencia municipal en Abril de 2013.

Esta Institución puede entender que la insuficiencia de medios personales puede tener como consecuencia, durante un tiempo, que la tramitación de un expediente, cualquiera que sea su naturaleza, no se tramite con la eficiencia adecuada, pero las dilaciones observadas en este supuesto y en otros expedientes tramitados en el pasado en esta Institución, no determinaban que nos encontráramos ante una situación excepcional, sino más bien ante un problema estructural que exigiría una toma de decisiones a corto plazo tendentes a garantizar que los servicios adscritos a esa Dirección General tengan una capacidad de respuesta adecuada, es decir, eficiente y proporcional a las violaciones de los derechos constitucionales de la ciudadanía que se producen con motivo de la vulneración de la normativa ambiental.

Por otro lado, no llegamos a entender en qué supuestos son los que, aplicando el concepto jurídico indeterminado de “*casos más graves*”, sí actúan de manera eficaz, pues el caso que nos ocupaba nos parecía que tenía suficiente entidad para que se hubiera

intervenido, pues además de las emisiones acústicas más allá de los parámetros permitidos, de la instalación de equipos de sonidos no autorizados, del incumplimiento de la orden de retirada de los mismos pese a la advertencia de clausura, se estaban incumpliendo, como verificó la Policía Local, los horarios de cierre. Ello, con la consecuencia de que además de seguir actuando de manera aparentemente impune, al no cumplirse ni ejecutarse los actos administrativos, traía consigo que se creara la imagen en la ciudadanía de que sus derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado, art. 45 CE, a la protección de la salud, art. 43 CE y a la intimidad personal y familiar, art. 18 CE, no pueden ser tutelados pese a la existencia de un amplio y completo régimen jurídico aprobado por el legislador para proteger tales derechos.

Por otro lado, nada se nos decía sobre los motivos por los que no se incoó expediente sancionador por el incumplimiento de los horarios de cierre de este local, pese a las denuncias realizadas por la propia Policía Local, toda vez que si bien, efectivamente, la competencia para vigilar estos horarios y formalizar las denuncias corresponde a la Policía entendemos que la tramitación de los expedientes sancionadores por incumplimiento de horario de cierres corresponde en principio a la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento.

De acuerdo con todo ello y entendiendo que nuestras resoluciones no habían sido atendidas, procedimos a incluir el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando, en este caso, que sí se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra resolución; con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2.1.1.3. Otras cuestiones relacionadas con la contaminación acústica.

Junto a los ruidos generados por la actividad hostelera, también se producen otros supuestos de contaminación acústica que tienen su origen en distintas fuentes y que motivan la presentación de quejas por parte de las personas afectadas. A veces, el problema se centra, a efectos de actuación administrativa, cuándo estamos en un asunto estrictamente jurídico privado entre particulares y cuándo deben intervenir las Administraciones Públicas.

Así, en la **queja 13/2871**, el interesado denunciaba el elevado nivel de ruidos que soporta en su vivienda, procedentes del ascensor de su bloque, y la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) a sus reiteradas solicitudes de intervención municipal. Siempre según el interesado, desde el año 2003 viene soportando en su vivienda elevados niveles de ruidos procedentes de la maquinaria del ascensor de su bloque, motivo por el cual había solicitado a aquel que ejercitara las competencias que tiene en materia de protección contra el ruido.

Con tales antecedentes, la queja expuesta fue admitida a trámite e interesada la colaboración del Ayuntamiento, al que se solicitó el preceptivo informe, que nos fue debidamente remitido, en el que se comunicaba que la problemática expuesta constituía *“un tema privado y por consiguiente se le ha dado traslado de la presente a la Comunidad de Propietarios”*.

Ante este hecho, trasladamos al Ayuntamiento que entendíamos que tanto la LR, como la LGICA y el RPCAA, constituyen un marco normativo que atribuye a los

municipios determinadas competencias para, en términos del artículo 1 de la LR, prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, y para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. Asimismo, trasladamos que estas competencias alcanzan a todos los emisores acústicos, de titularidad pública o privada, a salvo de las excepciones previstas en el artículo 2.2 de la LR y en el artículo 2, letras a), b) y c) del RPCAA, entre las cuales cabe destacar las actividades domésticas o los comportamientos vecinales cuando el ruido producido se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

Por tanto, conforme a lo argumentado, no cabía considerar que el ruido generado por un ascensor de un bloque de viviendas, en cuanto que actividad doméstica o comportamiento vecinal, está en todo caso excluido del ámbito de aplicación de las normas sobre protección contra el ruido; únicamente quedaría excluido si se encuentra dentro de los reiterados límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. Pero para conocer este extremo, los Ayuntamientos tienen competencias para medir y evaluar.

A mayor abundamiento de lo expuesto, era preciso también tener presente la Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Vía Pública del Ayuntamiento, que tiene entre su objeto (artículo 1.4) «las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios o terceras personas que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados».

En concreto, los artículos 19 y siguientes de esta Ordenanza regulan el comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto a los ruidos. Precisamente el artículo 19 establece que «la competencia para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados de actividades comerciales e industriales, y los usos producidos a motor, que son regulados por su Ordenanza específica». Es decir, que la competencia municipal incluye la producción de ruidos en el interior de los inmuebles –así lo incluye expresamente el artículo 20 de la Ordenanza- el cual «se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo». Apreciábamos, de este modo, que la normativa municipal sí que contemplaba la intervención administrativa en supuestos que podrían ser de naturaleza privada.

Tanto es así que este límite del “*respeto mutuo*”, según el artículo 21 de la Ordenanza, afecta a ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares. Y se añadía en dicho precepto que «el ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios». Recordemos que el supuesto objeto de este expediente de queja venía constituido por ruidos en el interior de una vivienda producidos por un ascensor común del edificio.

De acuerdo con este criterio, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Benalmádena **Recordatorio** del deber legal de ejercer las competencias municipales reguladas en la LR, LGICA y RPCAA en relación con cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como en relación con las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el Anexo I de la LGICA, que se pretendan

llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, con las excepciones previstas en la normativa, incluidas las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos no se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales, así como del deber legal de ejercer las competencias municipales reguladas en la Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Vía Pública en lo que afectara a la producción de ruido en el interior de los inmuebles.

También formulamos **Recordatorio** de los deberes legales previstos en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes y del deber legal, para el caso de que el Ayuntamiento no contara aún con una norma adaptada a la normativa vigente (pues pese a reiteradas llamadas telefónicas no había sido posible confirmar este extremo), de aprobar una Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en el marco de la LR, de la LGICA y del RPCAA; o bien de adaptar a dicho marco normativo la Ordenanza Municipal contra la emisión de ruidos y vibraciones de 1988.

Por último, formulamos **Recomendación** para que se impulsara la necesaria medición acústica, sin más demoras ni dilaciones injustificadas, solicitada por el promotor de la queja, con el fin de conocer si la contaminación acústica que sufría en su vivienda, por ruido y vibraciones del ascensor de su bloque, respetaba los límites previstos en el RPCAA y se mantenía dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales, solicitando, si fuera necesario, la asistencia material necesaria de la Diputación Provincial de Málaga para realizar la medición acústica para el caso de que el Ayuntamiento no dispusiera de medios suficientes para ello.

Asimismo, formulamos también **Recomendación** para que se impulsara la aprobación de una nueva Ordenanza municipal contra la contaminación acústica, o para que la adaptación de la ordenanza de 1988 al marco normativo vigente, se produjera, previos los trámites legales oportunos, con la máxima celeridad posible.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos trasladaba, entre otras cuestiones, que la promotora del edificio ya había indemnizado al interesado *“para subsanar los ruidos de los motores de los ascensores, quedando así resuelta la incidencia descrita”*, por lo que la Corporación Local consideraba que no resultaba procedente la intervención pública en un asunto de esta naturaleza, por lo que dimos traslado de esta información al interesado para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas.

Una vez que recibimos las mismas, entendimos que la problemática habría quedado resuelta con el ejercicio de acciones civiles contra la promotora de su vivienda. Por lo tanto, consideramos que no procedía exigir en este caso la intervención municipal por cuanto, sin perjuicio de que el Ayuntamiento también tiene competencias en la materia, el interesado había optado en su momento por la vía jurídico privada para la resolución de este asunto, vía en la que -según parecía desprenderse- se había obtenido el resarcimiento necesario para darle una solución al problema de ruidos del ascensor al haberse acreditado, suponemos, deficiencias constructivas en materia de aislamiento contra ruidos.

Una problemática similar es la que planteaba el interesado de la **queja 12/2317**, que nos exponía que desde Mayo de 2011 venía denunciando ante el Ayuntamiento de su localidad, Lahiguera (Jaén), las molestias, por ruidos y vibraciones, que le provocaba la puerta del garaje del inmueble en el que residía, cuyo conjunto, motor y puerta flotante estaba anclados en el forjado (techo planta baja) del bajo izquierda (frente a fachada) del edificio. Siempre según el interesado, durante la apertura y/o cierre de la misma, ésta transmite vibraciones a la estructura y ruido aéreo que se percibía en toda la vivienda de la primera planta, y en mayor grado en el dormitorio de su hija de 10 años, perturbando el descanso, estudio y ocio de la niña, hasta tal punto que ésta, durante las horas de descanso nocturno, se despertaba con sobresalto, debido al ruido repentino, continuo (en intensidad o en tono) y de impacto que la apertura y/o cierre de la citada puerta ocasionaba.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Lahiguera, éste nos comunicó, entre otras cuestiones, que la puerta en cuestión era la que se instala normalmente, que no se apreciaba en su funcionamiento ninguna disfuncionalidad y que se accionaba de forma automática, por lo que no tenía ninguna manipulación que pudiera ocasionar movimiento incontrolado.

Trasladamos al Ayuntamiento nuestras consideraciones sobre esta cuestión, pues de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 del ya derogado Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, «Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso».

Dicha inspección ambiental consistía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del citado Decreto, en la realización de una inspección acústica por medio de la cual poder determinar si los niveles sonoros registrados superan o no los límites máximos fijados por la normativa de aplicación.

El Decreto 326/2003 fue derogado por el vigente RPCAA y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de Agosto de 2010, que aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Pues bien, según lo dispuesto en el art. 55 RPCAA «Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso».

Tales inspecciones medioambientales deben ser efectuadas con los medios humanos y materiales necesarios y además, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones, sin perjuicio de los cálculos que sea necesario realizar a partir de estas mediciones. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 RPCAA.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la información obrante en el expediente, que ahora tratamos, no parecía que por parte del Ayuntamiento se hubiera efectuado inspección medioambiental en la forma requerida, a pesar de las denuncias existentes sobre los ruidos producidos por la puerta del aparcamiento situado en los bajos de la vivienda del promotor de la queja y de que es el citado Ayuntamiento quien ostenta las competencias en la materia. La ausencia de tales inspecciones acústicas, a juicio de esta Institución, impedía que se pudiera determinar de manera exhaustiva el grado de afección sonora existente y las medidas que, en su caso, deberían exigirse.

Además, creíamos que en el supuesto en que hubiesen concurrido en el Ayuntamiento circunstancias personales o materiales que impidiesen la realización de tales inspecciones por técnicos municipales, éstas podrían haberse salvado interesando la actuación de entidades supramunicipales o incluso de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en base a lo dispuesto en la normativa básica del régimen local y en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de Junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica.

Por todo ello, formulamos a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Lahiguera **Recordatorio** de los deberes normativos contenidos en los preceptos citados anteriormente, así como **Recomendación** para que, a la mayor brevedad posible, fuera efectuada una inspección acústica sobre los niveles de ruidos generados por la puerta objeto de la queja, acorde con lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección contra la contaminación acústica. También formulamos **Recomendación** para que, una vez determinado el grado de afección sonora, se actuara conforme a las exigencias previstas en la normativa citada, velando por el cumplimiento de la misma y garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos que podrían verse afectados por prácticas ilícitas.

En su respuesta, el Ayuntamiento, aceptando nuestra resolución, había requerido la realización de las inspecciones oportunas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja.

En otras ocasiones ha sido el ruido de las denominadas “*botellonas*” lo que ha llevado la ciudadanía a presentar queja. Así ocurrió en la **queja 12/4920** en la que la interesada exponía, de forma textual, lo siguiente:

"Que desde hace ya varios años, coincidiendo con la Feria y Fiestas de la Vendimia de Villanueva del Ariscal, viene organizándose una "botellona" que afecta indistintamente a los aledaños de los límites de los términos municipales de Espartinas y Villanueva del Ariscal, municipios ambos de la provincia de Sevilla, donde se sitúa mi vivienda habitual. Este año (2012) dicha "botellona" ha reunido a más de quinientas personas y a numerosos vehículos durante las madrugadas del 31 de Agosto y 1 y 2 de Septiembre. Ello ha ocasionado importantes destrozos en mi vivienda y cuantiosas agresiones personales en forma de insultos y ataques con lanzamiento de botellas, además de la reiterada obstaculización en el acceso a mi domicilio y el consiguiente daño psicológico provocado por tres madrugadas de tensiones y vigilia.

Tal situación, que como se ha dicho viene repitiéndose desde años atrás, se puso previamente en conocimiento del Alcalde de Villanueva del Ariscal (24 de Agosto de 2012, una semana antes de los hechos) e inmediatamente que se

produjo se denunció de manera reiterada a las policías locales de Villanueva del Ariscal y Espartinas, a los servicios de emergencias (092 y 112) y a la Guardia Civil (062), sin que en ningún caso se pusieran los medios necesarios para solucionar y/o atajar el problema".

Tras recibir los oportunos informes, manifestamos que, a nuestro juicio, los Ayuntamientos tienen plena competencia para impedir y sancionar este tipo de actividades, a tenor de lo previsto en el art. 16 de la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (conocida como "*Ley antibotellón*"), sin perjuicio de que, en función de la situación creada, parecía muy necesaria y oportuna la presencia de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en este caso la Guardia Civil, en el ejercicio de sus competencias en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por todo ello, formulamos a las Alcaldías-Presidencias de los Ayuntamientos de Villanueva del Ariscal y Espartinas **Sugerencia** en el sentido de que, siendo más que previsible que acontecimientos como los que habían dado lugar a la tramitación de esta queja se podían llegar a repetir, con motivo de la Feria y Fiesta de la Vendimia de Villanueva del Ariscal, y a fin de evitar que los mismos se volvieran a producir con los riesgos que ello conlleva no sólo para los participantes, sino también para los agentes de la Policía Local de los municipios afectados y agentes de la autoridad que intervengan, así como terceras personas que resulten de uno u otro modo afectados, se establezca un mecanismo de coordinación y colaboración entre las Policías Locales de los municipios de Espartinas y de Villanueva del Ariscal y la Guardia Civil a fin de evitar, con un adecuado criterio de proporcionalidad, tales hechos. Todo ello dentro del marco de los siguientes artículos:

- 103.1 de la Constitución, según el cual la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia.

- 51.3 y 53.1 g) y h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuya virtud, respectivamente, el cuerpo de Policía Local sólo podrá actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes; deberán ejercer sus competencias de efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad y deberán vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

- 10 de la Ley 7/1985, de 3 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece en sus apartados 1 y 2, respectivamente, que la Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y que procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes

Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

Como respuesta a esta resolución, los dos Ayuntamientos nos comunicaron que se iban a reunir, junto a la Guardia Civil, para establecer mecanismos de coordinación y adoptar los acuerdos necesarios para evitar que se vuelvan a producir hechos de esta naturaleza. Con ello entendimos que se había aceptado nuestra resolución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Otras veces, son determinadas actividades de establecimientos empresariales los que originan el ruido que motivan las quejas. Así ocurrió en la **queja 12/3409** en la que el interesado denunciaba los elevados niveles de ruido que tenía que padecer procedentes de un centro de lavado y aspirado de vehículos próximo a su vivienda, en la ciudad de Almería.

En particular, el interesado nos decía en su escrito que el establecimiento en cuestión permanecía abierto 24 horas al día, todos los días del año, que sufría molestias como consecuencia de los elevados niveles de ruido que se generan durante el proceso de lavado y aspirado de los vehículos, especialmente cuando el mismo se desarrolla en horario nocturno. Asimismo, nos contaba que los principales problemas se generaban cuando los clientes del establecimiento sacuden sus alfombras mediante un proceso de golpeo contra unas infraestructuras metálicas, cuando ponen música a un volumen excesivo y cuando el agua a presión impacta contra la carrocería de los vehículos. Finalmente, nos decía que en diversas ocasiones había puesto los hechos en conocimiento del Ayuntamiento pero que éste no había solventado el problema.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, hasta transcurridos 11 meses no recibimos la respuesta del Ayuntamiento de Almería, que nos remitía copia del expediente tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo a raíz de las denuncias del interesado, comprensivo de todas las actuaciones realizadas. De todos los antecedentes de la queja se desprendía que el origen de los ruidos nos llevaba a la conclusión de que la problemática denunciada por el promotor de la queja tenía su origen, fundamentalmente, en un uso inadecuado que muchos usuarios de este centro de lavado hacían de sus instalaciones, limpiando sus vehículos en horas nocturnas y/o de descanso con la música a un alto volumen, o sacudiendo sus alfombrillas golpeándolas contra elementos metálicos, generando igualmente ruidos. La solución a esta problemática, por tanto, podría venir –una vez determinado el régimen horario al que este establecimiento estaba autorizado- por la limitación del horario de apertura, en caso de que estuviera autorizada su apertura para 24 horas, con objeto de garantizar un número de horas de cierre en el que no se pudiera acceder a las instalaciones.

De acuerdo con ello y con la valoración que realizamos de los hechos, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almería **Recomendación** para que, a la vista de la comprobación por parte de la Policía Local de los elevados niveles de ruido procedentes del centro de lavado y aspirado de vehículos objeto de esta queja, generados por los usuarios del mismo, se adoptaran las medidas correspondientes con objeto de:

1. Verificar que la actividad del establecimiento objeto de esta queja contaba con la preceptiva licencia y que se desarrollaba con plena conformidad a la calificación

ambiental otorgada en su momento, así como que estuviera en funcionamiento todas las medidas correctoras que, en su caso, se impusieran en su momento.

2. Ello no obstante, en caso de que se apreciara que la actividad no contaba con la pertinente licencia, o no se acomodaba a lo autorizado, que se procediera en consecuencia, conforme a las disposiciones de la LGICA y el Decreto 297/1995, de Calificación Ambiental de Andalucía.

3. En caso de verificarse la plena adecuación de la actividad a la Calificación Ambiental concedida y de sus medidas correctoras, que se comprobara si el entorno actual de este establecimiento hacía aconsejable la revisión de dicha Calificación, previos trámites legales oportunos, con objeto de acomodar el desarrollo de la actividad y la utilización que hacían los usuarios a la normativa sobre protección de la contaminación acústica (LR, RPCAA y Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra ruido y vibraciones).

4. Que se realizara la medición acústica que garantizara que la actividad, en condiciones de uso normal, no sobrepasaba los límites de ruido legalmente permitidos, conforme a la normativa vigente sobre protección acústica y conforme a los criterios técnicos fijados por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

5. En todo caso, que se analizara el horario de apertura autorizado para este establecimiento y que se valorara si la solución a la problemática de ruidos, que había quedado patente tras la comprobación de la Policía Local, pudiera venir dada, previos los trámites legales oportunos, por la obligación de cierre a determinadas horas nocturnas y/o en determinados días, en cuyo caso podía adoptarse alguna de las medidas previstas en las ya citadas LR y, especialmente, en el RPCAA. Ello, para el caso de que el horario autorizado fuera el de 24 horas, todos los días del año.

6. Que se adoptaran las medidas oportunas, incoando el correspondiente expediente administrativo sancionador y, en su caso, las medidas provisionales que fueran procedentes, para el supuesto de que se comprobara que el establecimiento en cuestión tuviera autorizado un horario más restrictivo al que permanecía abierto.

Creíamos que ésta era la única forma de hacer compatible el ejercicio de una actividad mercantil con el respeto a los derechos que pudieran verse vulnerados como consecuencia de elevados niveles de contaminación acústica, que son, según reiterada jurisprudencia, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

A la vista del contenido del escrito que nos remitió el Ayuntamiento de Almería, entendimos que sólo parcialmente se habría dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas, toda vez que no nos permitió tener la certeza de que se hubiera verificado, en la forma y medios que exigía la normativa, si los ruidos que se producían como consecuencia de la actividad que desarrollaban los clientes superaban los límites establecidos en horario normal.

Por último, destacamos también la **queja 11/4779**, en la que una ciudadana del municipio almeriense de Garrucha denunciaba las molestias que venía sufriendo como consecuencia de los elevados niveles de ruido generados por una banda de música que

diariamente ensayaba, hasta las 23 horas, a poca distancia de su vivienda. Siempre según la interesada, había intentado lograr una solución amistosa al conflicto comentándolo, en primera instancia, con la dirección de la citada banda y, en segunda, con el Ayuntamiento, pero tales intentos habían resultado infructuosos y las molestias se seguían sucediendo.

En el curso de nuestra actividad supervisora, esta Institución constató que desde hace tiempo en numerosos municipios andaluces se vienen generando controversias como consecuencia de las protestas de algunos vecinos por los elevados niveles de ruido generados por bandas de música durante sus ensayos.

A este respecto, nos parece importante reseñar que la existencia de tales bandas de música, no sólo forma parte de la tradición cultural de nuestros municipios, sino que constituye, además, un mecanismo de gran utilidad para el fomento de nuestras tradiciones y para el desarrollo cultural y musical de la ciudadanía. Todo ello, sin olvidar el especial papel que estas agrupaciones musicales desempeñan en relación con los más jóvenes, para los que suponen la posibilidad de acceder a una oferta de ocio que se presenta como alternativa a las actualmente imperantes en la sociedad, excesivamente centradas en el consumo de alcohol.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 33 de nuestro Estatuto de Autonomía consagra como derecho de la ciudadanía «el acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas».

Asimismo, el citado Estatuto, en su artículo 37.1.18 declara como principio rector de las políticas públicas la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Cualquier actuación tendente a fomentar y preservar las bandas de música, como manifestación de la cultura popular andaluza y forma de ocio, merece nuestro apoyo y nuestro más decidido aliento.

No obstante lo anterior, el respeto de tales derechos y el cumplimiento de tal principio rector no debería suponer necesariamente una afección negativa para otro derecho también reconocido en el Estatuto de Autonomía, como es el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de la necesaria paz y sosiego en la intimidad del domicilio familiar.

Por ello, esta Institución tiene la plena convicción de que pueden resultar perfectamente compatibles el derecho a la intimidad personal y familiar y a disfrutar del medio ambiente, que invoca la parte promotora de la queja, con el derecho al desarrollo de las capacidades creativas y al acceso y disfrute de la cultura, que simbolizaba la actividad de la banda de música.

De acuerdo con estas consideraciones, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Garrucha **Recordatorio** de los deberes normativos contenidos en los preceptos citados anteriormente, así como **Recomendación** que concretamos en lo siguiente:

- Llevar a cabo, a la mayor brevedad posible, las labores de vigilancia e inspección previstas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en

Andalucía, a los efectos de poder constatar si los niveles de ruidos generados por la banda de música durante sus ensayos resultaran adecuados con la normativa vigente.

- En su caso, adoptar cuantas medidas resultaran oportunas para encontrar una solución que posibilite compatibilizar el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de la parte afectada, con el derecho a la promoción de la música, la cultura y las tradiciones populares, que simboliza la banda de música.

- En su caso, instar la redacción de instrumentos normativos a través de los cuales regular el desarrollo de este tipo de prácticas, al objeto de poder compatibilizar en el futuro los derechos aparentemente enfrentados.

Consideramos que actuando en la forma que propugnábamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 CE. Asimismo, se garantizaría el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios que considerábamos afectados.

La respuesta que nos remitió la Corporación Municipal indicaba, textualmente, lo siguiente *“Se toma conocimiento del escrito (...) y de las recomendaciones del mismo en el sentido de hacer compatible la realización de actividades de interés social con el legítimo derecho de los ciudadanos al descanso y la tranquilidad, lo que este Ayuntamiento procura realizar en todo caso, con independencia de las posibles discrepancias que existan en momentos o actividades concretas”*.

Por ello, interesamos del Ayuntamiento que nos concretara las medidas que tenía previsto adoptar, contestándonos, por último, que carecía de equipos de medición acústica, por lo que no podía medir las supuestas molestias causadas a la interesada, volviendo a ratificarse en que la distancia entre el lugar de ensayo de la banda y los vecinos más próximos era la suficiente para considerar, decía textualmente el Ayuntamiento, *“no se considere esta denuncia –presentada a título individual- como suficientemente fundamentada”*.

Entendimos, por tanto, que el Ayuntamiento de Garrucha no había aceptado nuestra resolución, por lo que procedimos a incluir la queja en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando esta falta de aceptación de nuestra resolución.

2.1.2. Sanidad y salubridad ambiental.

Los problemas de salubridad y olores que generan los contenedores de basura son objeto de queja en todos los ejercicios. A veces, el fundamento de los mismos es más que justificado por las deficiencias que se presentan en la recogida de las basuras o por la ubicación de los mismos, enormemente cercanos a ventanas situadas en las plantas bajas de los edificios, etc. Otras veces el motivo es la mera disconformidad con la cercanía al domicilio del reclamante de la instalación de recogida, situación ésta que, en ocasiones, no tiene otra alternativa pues si se traslada el contenedor de ubicación perjudicará a otro domicilio y no se vería resuelto el problema.

En el supuesto de la **queja 12/3962**, la interesada nos exponía que en las inmediaciones de su vivienda se habían colocado dos contenedores pero que el

incumplimiento reiterado de las normas vigentes para el depósito de residuos en dichos contenedores y la falta de limpieza de los mismos y del entorno afectaban a la salubridad de la zona. En su caso concreto, sus hijos, que padecían diversas patologías pulmonares, necesitaban la correcta ventilación de su vivienda, pero ello no era posible debido a la falta de salubridad y olores del entorno de los contenedores. Había solicitado al Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes (Sevilla) y a la Mancomunidad del Guadalquivir el cambio de ubicación de los contenedores y que, tras evacuar informe el Distrito Sanitario del Aljarafe (en el que se dejaba constancia de las malas condiciones de salubridad de la zona) se acordó la retirada de los mismos, pero tras diversas presiones vecinales, los contenedores habían vuelto al sitio originario, agravando de nuevo los problemas de salud de los menores.

Tras recibir el oportuno informe, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes y a la Presidencia de la Mancomunidad del Guadalquivir **Recomendación** consistente en la necesidad de localizar un nuevo emplazamiento para los contenedores identificados por la parte promotora de la queja que resultara apto técnicamente, así como para valorar la posibilidad de implementar nuevas soluciones técnicas para la instalación de contenedores de residuos en zonas de uso residencial, que permitieran minimizar la incidencia estética y ambiental de los mismos.

También formulamos **Recomendación** para que se intensificaran las labores de concienciación ciudadana, vigilancia, inspección, control y, en su caso, sanción respecto al adecuado depósito de residuos.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución. Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida los derechos de la ciudadanía que estimamos afectados.

El Ayuntamiento nos comunicó que se había solicitado un estudio comprensivo de la disposición de los contenedores en el municipio, junto con un cambio en el momento, aunque la respuesta concreta a nuestra resolución nos iba a llegar a través de la Mancomunidad. En su respuesta, ésta nos comunicó lo siguiente:

“No comparte el dicente con esa Defensoría que la solución resida en buscar un nuevo emplazamiento de los contenedores que, como señala el mismo servicio autonómico, no comportan un riesgo para la salud de los menores, siendo el resto de las consideraciones señaladas predicables de cualquier otro contenedor y comportamiento vecinal, si bien vista las alegaciones formuladas parece más apropiado intensificar las actividades de limpieza para evitar las acumulaciones de residuos y suciedad en sus proximidades, que es la opción adoptada por la Mancomunidad y aconsejada por el repetido servicio.

III.- No obstante lo anterior, la Mancomunidad del Guadalquivir viene implantando en su zona de actuación un sistema de recogida bilateral mono operador que en breve será aplicado al municipio de Carrión de los Céspedes. Este sistema, por sus peculiaridades, propicia la agrupación de contenedores, lo que dará lugar, posiblemente, a la sustitución del contenedor objeto de la reclamación junto con otros de la zona por uno del nuevo sistema, modificando su actual ubicación”.

A la vista de lo anterior, y sin perjuicio de que la problemática objeto de esta queja pudiera quedar solventada en el futuro, entendimos que la discrepancia que mostraba la Mancomunidad respecto de nuestra resolución impedía que consideráramos que se aceptaba el contenido de la misma, aunque, como no podía ser menos, respetábamos esta discrepancia si bien la resolución de esta Institución se había formulado en aras a garantizar, en la mejor medida posible, los derechos de la ciudadanía que se consideraban afectados y, en cualquier caso, confiábamos en que la solución que parece ser la definitiva (con el nuevo sistema de recogida de basura) pudiera implementarse lo antes posible. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja pues consideramos que no eran precisas actuaciones adicionales por nuestra parte.

En el supuesto de la **queja 11/5473**, el interesado, en síntesis, relataba que había denunciado al Ayuntamiento de Sevilla que una vecina de su inmueble vertía orines y desperdicios de animales en la calle, que los agentes de la Policía Local constataron posteriormente. Tras esta denuncia, el interesado indicaba que, desde entonces, no había vuelto a saber nada más del expediente que tramitó el Ayuntamiento sobre esta cuestión.

Tras admitir a trámite la queja y observar que se habían producido disfuncionalidades en la coordinación entre los distintos servicios formulamos, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** de deberes legales, así como **Recomendación** consistente en la necesidad de corregir, a la mayor brevedad posible, las disfunciones aludidas, puestas de manifiesto en esta queja, afectantes al Departamento de Gestión de Sanciones de la Agencia Tributaria de Sevilla, así como al objeto de que a la mayor brevedad posible se informara a la parte promotora de la queja de lo ocurrido respecto de la denuncia presentada en su momento por él y por la Policía Local de Sevilla, en relación con los vertidos realizados por una vecina.

Considerábamos que actuando en la forma que propugnábamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución. Asimismo, creíamos que se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Finalmente, ante la descoordinada tramitación del expediente de denuncia formulado, que se había confundido con otro que nada tenía que ver con el fondo del asunto, manifestamos a la citada Alcaldía-Presidencia que, con más sorpresa si cabe, había que decir que el boletín de denuncia formulado por los agentes por "*verter aguas fecales desde la terraza hasta la vivienda inferior causando manchas y olores*" –que dio origen a esta queja- era el mismo boletín que dio lugar a la incoación del expediente contra la misma denunciada, por "*abandonar vehículos fuera de uso*" y que culminó con la imposición de una multa de 150 euros. Es decir, se había tramitado un expediente sancionador por abandono de vehículos en la vía pública partiendo de un boletín de denuncia en el que el hecho denunciado era el de verter aguas fecales desde la terraza hasta la vivienda inferior, causando manchas y olores.

A la vista de todo ello y ante la descoordinación que se había observado en la tramitación del expediente y desconocimiento de lo que debería ser un funcionamiento eficaz y al servicio de la ciudadanía por parte del Ayuntamiento, consideramos que no se había aceptado la resolución dictada por esta Institución, pues había sido imposible alcanzar el fin que se pretendía con la tramitación de esta queja, que no era otro que conocer el curso que se había dado a la denuncia formulada por el interesado y por la propia Policía

Local, resultando que, a aquellas fechas, más de año y medio después de iniciarse la queja, se desconocía completamente. Por ello, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, haciendo constar expresamente que se han tenido que seguir ante ese Ayuntamiento un número de trámites muy superior al habitual en orden a la tramitación de la queja y, singularmente, por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla y LIPASAM, que con diferentes disfuncionalidades que constan en el expediente, han impedido que el ciudadano promotor de la queja hubiera podido conocer qué había pasado con su denuncia.

Otro ejemplo de pasividad municipal lo podemos encontrar en la **queja 12/4635** que tramitamos por la denuncia de una vecina de Almonte (Huelva) por la instalación, según ella sin licencia municipal, de una actividad de picadero en un solar colindante a su vivienda en la Aldea del Rocío. Del informe recibido del Ayuntamiento dimos traslado a la interesada con objeto de que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas al mismo.

Tras la valoración de los hechos y con toda la información recibida, una vez más verificamos la ausencia de una respuesta proporcional por parte del citado Ayuntamiento al ejercicio de una actividad no continuada como era la que motivaba la queja, por lo que formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almonte **Recordatorio** del deber legal de observar lo establecido en los arts. 9.1, 103.1 de la CE, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y art. 3.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJAPC).

Esto, por cuanto entendimos que el Ayuntamiento no estaba asumiendo las obligaciones que le correspondían en aras a ejercer la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado de acuerdo con su legislación de desarrollo. Esto, con la consecuencia de que se estaba infringiendo lo establecido en el art. 12.1 LRJAPAC, que determina que «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propias».

En suma, se trataba de una competencia de cuyo no ejercicio son responsables, con todas sus consecuencias, los titulares de los órganos o las personas adscritas a estos que tengan atribuidas las correspondientes funciones dentro del Ayuntamiento de acuerdo con la legislación aplicable. En todo caso, de la pasividad ante el ejercicio de una actividad de la que se tiene pleno conocimiento que se viene desarrollando, sin al parecer, la preceptiva calificación ambiental y la licencia urbanística, entendemos que son responsables los titulares de los órganos que tienen atribuida la competencia para otorgar tales autorizaciones.

Ello, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar del personal que, en su caso, no ejercite las funciones con la diligencia, responsabilidad e imparcialidad exigible para llevar a cabo, eficientemente, las tareas que tiene atribuidas.

También formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 41 en relación con el apdo. 13.22 del Anexo 1 y el art. 42 LGICA, así como del deber legal de observar el art. 169 y siguientes de la LOUA debiendo adoptar, si efectivamente se trataba de una actividad que se ejercía sin la preceptiva licencia urbanística, las medidas previstas en los arts. 191 y ss de esta Ley.

Por último, formulamos **Recomendación** para que la Alcaldía-Presidencia diera las instrucciones oportunas para que se abriera, con carácter urgente, una investigación a fin de determinar la causa por la que, durante 13 años, según los datos que poseíamos, hubiera estado funcionando sin licencia urbanística ni calificación ambiental el espacio destinado a doma de caballo y/o picadero, en el que constaban contruidos 18 boxes, colindante con la vivienda y, en definitiva, el uso residencial de la interesada, adoptando, si hubiera lugar a ello, las medidas oportunas a fin de determinar la responsabilidad de quienes debiendo de velar por la legalidad ambiental y sanitaria no lo habían hecho incumpliendo con ello, presuntamente, las obligaciones inherentes al puesto que desempeñan en el Ayuntamiento. También formulamos **Recomendación** para que la Alcaldía, o el órgano que correspondiera dentro de el Ayuntamiento, diera las instrucciones oportunas para adoptar las medidas que contempla tanto la LGICA como la LOUA cuando se posee un inmueble con unas instalaciones y se ejerce una actividad como la que nos ocupaba sin las preceptivas autorizaciones.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Almonte nos daba cuenta de las peculiaridades de la Aldea del Rocío y nos indicaba que las instalaciones denunciadas, con excepción de una de las vistas, eran adecuadas desde un punto de vista sanitario y que ante esta singularidad tenían previsto regular a través de Ordenanza encauzar la presencia, socialmente aceptada, de equinos y establecer un límite máximo de unidades de ganado en cada finca urbana y una vez aprobada, determinar si en la finca denunciada se produce una concentración superior de equinos o se ejercía la actividad de doma o picadero, para entonces adoptar las medidas que se consideraran oportunas.

A la vista de ello y teniendo en cuenta que nuestra resolución iba dirigida al Ayuntamiento, como persona jurídica que le da continuidad en el tiempo a la responsabilidad en la gestión administrativa de sus competencias, para que adoptara, con la normativa entonces en vigor, cuando se comenzaron a denunciar los hechos y entonces, en 2013, cuando continuaban produciéndose tales hechos, las medidas administrativas que se consideraran oportunas para respetar y hacer respetar la Ley como corresponde a un Estado de Derecho (art.1.1 CE) cabría considerar que nuestra resolución no había sido aceptada. Esto lo decíamos a fin de que cesara con ello una actitud de pasividad absoluta ante las flagrantes y conocidas ilegalidades en las que sistemáticamente había venido incurriendo el denunciado según se desprendía de los hechos y documentos, no desmentidos, que aparecían en el expediente.

Por tanto, y sin perjuicio de que nos pareciera loable y necesaria la aprobación de una Ordenanza que contemplara esta problemática (Ordenanza que, en todo caso, debía respetar la jerarquía normativa de las leyes sectoriales que son de aplicación a la cuestión que nos ocupa, entre otras, la LOUA y la LGICA y sus normas de desarrollo), no percibimos una voluntad clara por parte de los responsables municipales de actuar en el sentido indicado sino, antes al contrario, diferir posibles actuaciones futuras a la aprobación de una nueva Norma que, en su caso, se aprobaría. Por ello, entendimos que no se había aceptado nuestra resolución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja procediendo a su inclusión en Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

La interesada de la **queja 13/3655**, residente en Jerez de la Frontera (Cádiz), nos exponía que no estaba de acuerdo con la nueva ubicación que se le había dado a unos contenedores de basura de su calle, ya que se habían situado justo en la puerta de su vivienda, impidiendo así que su marido, aquejado de una enfermedad pulmonar, pudiera

salir a la calle, además de generar olores desagradables que, entendía, no tenía por qué soportar.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de la citada ciudad, éste nos trasladó el informe de la empresa Aguas de Jerez que indicaba que con fecha de 26 de Junio de 2013 *“se ha eliminado el punto de contenedores a que se hacía referencia, a pesar de no ser del todo cierto que estuviera en la puerta de su vivienda, sita en calle Almendro, mientras que los contenedores en cuestión estaban en la calle Beethoven, adyacente a la anterior”*. Con ello entendimos que el problema había quedado solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la citada queja.

También el interesado de la **queja 13/4621**, presidente de una comunidad de propietarios de un inmueble de Sevilla, mostraba su disconformidad con la reubicación de 4 contenedores de basura que habían situado a la puerta del inmueble y que estaban antes situados en un lugar en el que, siempre según el interesado, no molestaban por no tener cerca edificaciones. Se había dirigido a LIPASAM, empresa dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, mostrando su disconformidad, pero no había obtenido respuesta alguna de la citada empresa.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla, éste nos trasladó informe de LIPASAM en los siguientes términos:

“Analizada la petición y consideradas las circunstancias que concurren, le indicamos, que el citado cambio vino determinado por la aplicación de la actual “Normativa de Seguridad Vial”, ya que al estar los contenedores ubicados en el acerado opuesto a las viviendas, obligábamos a los usuarios a cruzar la calzada para depositar los residuos, arriesgando su seguridad, al no tener próximo pasos de peatones, lo que generaba una problemática aún mayor en la zona.

No obstante, y aunque la ubicación actual es adecuada, y cumple con las especificaciones técnicas, en relación con la instalación de mobiliario urbano de limpieza, le informamos que, en atención a su solicitud, se está tramitando con el Distrito Municipal Este, Alcosa, Torreblanca, la señalización de un paso peatonal en la Avenida de República de China esquina Yakarta, lo que permitirá que la seguridad de los usuarios no estuviese comprometida, con lo que podremos desplazar en próximas fechas estas ubicaciones a la zona solicitada, estando siempre éstas próximas a pasos de peatones, para evitar los problemas generados por la seguridad vial”.

Consideramos, por tanto, que el asunto estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja.

El interesado de la **queja 13/2592** nos exponía que el distrito municipal de Campanillas, de Málaga, tenía, todos los años, un problema de malos olores y plagas de moscas provenientes de un vertedero, conocido como Los Ruices, que se construyó en la sierra de Los Asperones, colindante con las barriadas de Huertecilla Mañas y Colmenarejo (que eran las más afectadas) pero que también afectaba a otras como el distrito Puerto de la Torre, Piedra Horadada o Puertosol. Continuaba el interesado denunciando, de forma textual, lo siguiente:

“Desde hace años se viene denunciando esta situación que, siendo cierto del ámbito semirural de este entorno y la presencia de explotaciones agropecuarias, es debido a la falta de adopción de medidas por parte del Vertedero de la ciudad de Málaga.

Se han realizado todo tipo de comunicaciones sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas para mitigar la situación que padecen miles de familias de este Distrito de la ciudad de Málaga”.

Esta situación la venían denunciando los vecinos desde el año 2004 ya fuera personalmente, a través de las comunidades de propietarios de los inmuebles a los que afectaban o, por ejemplo, dentro del Consejo Territorial de Participación Ciudadana de la Junta de Distrito Campanillas, de 21 de Enero de 2013, en el que se trató esta problemática.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga, éste nos remitió el informe de LIMASA, empresa encargada de la limpieza de la ciudad, en el que se nos indicaba que en Junio de 2013 habían mantenido diversos contactos con los representantes vecinales de la zona, así como visitas a las instalaciones del vertedero, explicándoles los procesos que se realizan en el citado vertedero. En estas visitas y reuniones se les había explicado que se iban a acometer obras para la captación y desgasificación de las zonas fuera de explotación del vaso del vertido y el posterior tratamiento del biogás en antorcha, al objeto de minimizar las molestias que sufrían.

Dado que esta actuación ya se estaba ejecutando, consideraban que a principios del mes de Julio de 2013 ya iba a estar operativa y se iba a ir ampliando conforme avanzara la explotación del vertedero, instalándose nuevos pozos de captación, estaciones de regulación y medición, tuberías de transporte y equipos de desgasificación.

En cuanto a la presencia de moscas, se había podido constatar, en estas visitas, que no existía relación entre esta presencia y el centro ambiental, sino que podían estar relacionadas con otras actividades o condiciones del año.

Dimos traslado de esta información al interesado para que nos remitiera sus alegaciones, pero no obtuvimos respuesta del mismo por lo que entendimos que no consideraba necesarias nuevas actuaciones y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

2.1.3. Contaminación de residuos urbanos.

2.1.3.1. Recogida de pilas y baterías de uso doméstico.

Esta Institución consideró oportuno abrir de oficio la **queja 13/1776** en la que nos interesamos por los problemas relacionados con los graves efectos contaminantes que poseen las baterías que son arrojadas a lugares inadecuados para su depósito y posterior recogida. La situación reviste una singular gravedad cuando las pilas, especialmente las de tamaño reducido (denominadas pilas de botón), con bastante frecuencia son arrojadas a la basura mezcladas con residuos orgánicos o en lugares inadecuados con bastante riesgo de contaminación.

Se trata de un problema recurrente por cuanto, aunque se publican infinidad de noticias relativas al mismo, se encuentra muy lejos de estar solucionado. Es verdad que la población cada vez tiene más información y conciencia de los efectos contaminantes de estos residuos, pero también lo es que esa concienciación no es compartida por toda la población y que muchas veces la inexistencia de suficientes “*facilidades*” para fomentar una actitud colaboradora y responsable para que estos residuos peligrosos sean depositados en la forma y lugares adecuados, no ayudan a la consecución de este objetivo.

Ante estos hechos no basta únicamente con tomar en consideración que en determinados comercios y lugares ya existen estos depósitos, por lo que quien lo desea puede dejar las pilas en los mismos, sino que es necesario valorar si los recursos que actualmente se ofrecen para esta finalidad son suficientes, si están ubicados en los lugares adecuados y, sobre todo, qué podemos hacer para ser más eficientes para alcanzar los objetivos del Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía.

El marco jurídico de esta actuación se sitúa en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Noviembre de 2008, denominada Directiva Marco, y de acuerdo con ella en su trasposición a nuestro Ordenamiento Jurídico interno llevada a cabo por la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados (BOE núm. 181, de 29 de Julio de 2011, en lo sucesivo LRSC) y el Real Decreto 106/2008, de 1 de Febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (BOE núm. 37, de 12 de Febrero de 2008, en lo sucesivo RDPAGA). El objetivo último de la mencionada normativa comunitaria es transformar la Unión Europea en una “sociedad del reciclado”.

Por todo ello, nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Granada para conocer su posición sobre la gestión de los residuos de pilas y acumuladores que tienen la consideración de “*residuos domésticos*” de acuerdo con la definición incluida en el art. 3.b LRSC, en la medida en que su depósito incontrolado e inadecuado puede poner en peligro la salud humana y/o dañar el medio ambiente, en los términos del art. 7 LRSC. En este sentido, es preciso tener muy en cuenta que la actuación preventiva destinada a garantizar una adecuada gestión de la recogida de estos residuos tiene el carácter de prioritario dentro de la jerarquía establecida en el art. 8 LRSC.

Se trataría de valorar si se están adoptando las medidas necesarias para poder alcanzar los objetivos del Decreto 7/2012, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020 (BOJA núm. 28, de 10 de Febrero de 2012) y, de manera singular, los objetivos cuantitativos de gestión que ya figuraban en el ya mencionado RDPAGA.

En concreto, queríamos conocer los medios que se vienen utilizando para el depósito y la recogida de pilas y acumuladores de uso doméstico en la ciudad de Granada, el porcentaje aproximado de estos residuos que se recogen, según los datos que poseen, sobre el total de tales residuos, una vez que las personas usuarias deciden deshacerse de estos y las medidas que, a juicio del Ayuntamiento, ya sea por parte del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administraciones Locales, se podrían adoptar para mejorar la recogida de estos residuos.

Tras recibir el informe del Ayuntamiento de Granada, concretamente de la Concejalía de Medio Ambiente, Salud y Mantenimiento, se nos indicaba que compartía nuestra preocupación por la adecuada gestión de los residuos de pilas y acumuladores. Nos

informaban, en este sentido, que el Ayuntamiento viene realizando diversas tareas de concienciación y colaboración ciudadana (Agenda 21 Escolar, página web, prensa) para conseguir una gestión responsable de los residuos, informando de la necesidad de entregar y depositar adecuadamente estos residuos. El Ayuntamiento disponía de una red de 47 contenedores de pilas ubicados en la vía pública, así como otros 40 situados en centros de enseñanza, centros cívicos, oficinas, etc., aunque su objetivo era conseguir 240 contenedores en total, uno por cada 1.000 habitantes.

También había repartido entre los comercios pequeños contenedores de cartón, que son recogidos de forma gratuita por el servicio municipal de recogida de residuos, INAGRA. Los vecinos pueden, además, entregarlos en los puntos limpios de la ciudad o en los Ecoparques municipal y móvil. Asimismo, se nos informaba que en el año pasado se habían recogido 10 Tm. de pilas, cantidad que se vería incrementada aquel año con la implementación del actual sistema municipal de recogida.

En cuanto a las propuestas, los servicios municipales insistían en la necesidad de marcate de la totalidad de las pilas y acumuladores, no sólo en el envoltorio -quedando claro el destino que ha de tener cada una de ellas- así como en la necesidad de establecer algún sistema que permita su separación en caso de llegar a las plantas de tratamiento mezclados con otros residuos domésticos. Finalmente, nos decían que la gestión del residuo estaba encomendada a terceros, por lo que no realizaban el informe anual que establece el art. 18 del Real Decreto 106/2008, de 1 de Febrero.

A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de iniciar, más adelante, una nueva queja de oficio para dirigirnos a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para enviar un cuestionario sobre este asunto y poder sacar las conclusiones oportunas.

2.1.3.2. Recogida de aceites de uso doméstico.

También abrimos de oficio la **queja 13/5016** para conocer los motivos que habían llevado al Ayuntamiento de Sevilla a retirar todos los contenedores de recogida de aceite doméstico usado al entender que si la empresa que tenía adjudicada la prestación de este servicio no funcionaba adecuadamente se adoptara la decisión de convocar un nuevo concurso para su adjudicación, pero no podíamos entender que se dejara a toda la ciudad de Sevilla con la única posibilidad de depositar aceites domésticos usados en los puntos limpios existentes en la ciudad. Tras dirigirnos al citado Ayuntamiento y recibir su respuesta, resultaba que:

1. La empresa concesionaria del servicio había incumplido reiteradamente el convenio firmado en su día con el Ayuntamiento de Sevilla en cuestiones de singular gravedad, como son no informar de la cesión del convenio a una segunda empresa o la colocación de contenedores de forma incontrolada por la ciudad, sin autorización de LIPASAM.

2. Como consecuencia de tales incumplimientos, el 6 de Marzo de 2012 fue resuelto el convenio y se decidió retirar los contenedores y sólo dejar a disposición de la

ciudadanía los cuatro puntos limpios como lugares a los que desplazarse para depositar los residuos de aceites domésticos.

3. En tercer lugar, se nos informaba del contenido del contrato que se tenía previsto licitar y que abarcaba una serie de objetivos en lo que concernía a la “*recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos*”. Asimismo, se nos daba cuenta de los sistemas de los que iban a estar dotados los contenedores para garantizar un servicio más eficiente, tanto en limpieza como en mantenimiento, recogida y traslado a los depósitos. Por otro lado, se nos informaba también de las cautelas y medidas de inspección y seguimiento que se iban a realizar para garantizar la buena prestación del servicio.

Finalmente, se nos daba cuenta de la situación en la que se encontraba la tramitación del expediente de contratación, del que se derivaba que en un corto plazo de tiempo el contrato iba a ser adjudicado.

Por todo ello, trasladamos al Ayuntamiento de Sevilla nuestras consideraciones, pues entendimos plenamente justificado que se decidiera dejar sin efecto el convenio firmado con la empresa; es más, entendíamos que ante el flagrante incumplimiento del convenio, lo que procedería, y procede, era exigir las responsabilidades que se derivaran de un incumplimiento tan grave como el que se mencionaba en el informe si, de acuerdo con la naturaleza jurídica del convenio, ello era procedente.

2. Consideramos, asimismo, que era necesario adjudicar a otro contratista la prestación del mencionado servicio, incluyendo en el pliego de prescripciones técnicas una serie de exigencias que evitaran que estos hechos se repitieran, siendo así que el problema, a corto plazo, estaba en vías de solución.

3. Consideramos que, no obstante ello, desde que se resolvía el convenio, en Marzo de 2012, procediéndose a la retirada de los contenedores, hasta que se firmara el contrato de adjudicación, previsto inicialmente para Octubre de 2013, la ciudad de Sevilla, con más de 700.000 habitantes, sólo había tenido habilitado para depositar estos residuos los 4 puntos limpios existentes.

En consecuencia, al mismo tiempo que valorábamos positivamente que se tuviera previsto mejorar la prestación de este servicio, procediéndose a la selección del contratista que resultara adjudicatario, a la vista de todo ello formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Sugerencia** con objeto de que se estudiara la exigencia de responsabilidades al anterior adjudicatario ante el claro y reiterado incumplimiento de las condiciones previstas en el convenio firmado en su día si, tal y como hemos comentado, la naturaleza jurídica del convenio lo permitiera. También formulamos **Sugerencia** para que, en el supuesto de que la empresa adjudicataria de prestación a este servicio incumpliera las condiciones del contrato una vez fuera firmado y sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado, se adoptaran las medidas necesarias para evitar en un futuro dejar a la ciudad sin contenedores de recogida de estos aceites, tal y como había ocurrido en este caso en el que, por espacio de 18 meses, se había limitado extraordinariamente la posibilidad de que los usuarios depositaran estos residuos en lugares adecuados pues es evidente que la existencia de cuatro puntos limpios en la ciudad es notoriamente insuficiente para atender a este objetivo ambiental, tal y como lo demostraba el propio pliego de prescripciones técnicas

del contrato, en el que se preveía, sin perjuicio de la existencia de estos puntos limpios, la instalación de hasta 2.000 contenedores para atender este servicio.

Esto con la consecuencia de que el daño ambiental ya causado por haber dejado, durante este tiempo, a la ciudad de Sevilla con sólo estos cuatro puntos de recogida de aceites vegetales usados ya se había producido.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Sevilla, a través del informe de LIPASAM, nos comunicó, en relación con la primera sugerencia, que iban a estudiar la posibilidad de emprender acciones legales por daños y perjuicios contra la empresa a la que se le concedió en su momento este servicio, aunque se encontraban con dos cuestiones que lo dificultaba: el convenio firmado en su día que era, a su juicio, bastante permisivo y tuitivo con el prestador del servicio, así como una presumible insolvencia económica de la empresa entonces adjudicataria del servicio de recogida de aceite doméstico usado.

En cuanto a la segunda sugerencia, estaban de acuerdo en que la ciudadanía no debía padecer las eventuales incidencias e incumplimientos que provocaban una resolución anticipada del contrato; por ello, los nuevos pliegos de condiciones multiplicaban por cuatro el número de contenedores en la vía pública y establecían diversas cautelas como obligación de seguir prestando el servicio hasta la adjudicación efectiva a un nuevo prestador del mismo, prevenciones en materia de cesión y subcontratación, una fianza definitiva al adjudicatario o las cláusulas y causas de resolución anticipada del contrato. Todo ello unido a la intención de establecer un protocolo técnico paralelo que garantizara a la ciudadanía la continuidad del servicio ante cualquier incidencia significativa que pudiera ocurrir.

También nos informaban que la recogida de residuos de aceite doméstico usado mediante contenedores en la vía pública representa una mejora sobre la forma habitual de recogida de este tipo de residuos, pues en la mayoría de las grandes ciudades, como Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga o Zaragoza, el servicio se sigue prestando sólo en los puntos limpios de cada ciudad.

Con ello, entendimos que se había aceptado el contenido de nuestra resolución, por lo que dimos por finalizada nuestra intervención en esta queja de oficio.

2.1.4. Protección de la fauna y la flora.

Durante este ejercicio se han iniciado, o tramitado, algunas quejas relacionadas con la protección de animales, como viene siendo habitual en esta Institución. Así, en el caso de la **queja 13/791**, que abrimos de oficio, por las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, respecto de que, en la zona del municipio onubense de Punta Umbría, de Pinos del Mar, habían aparecido varios perros abatidos con armas de fuego, nos dirigimos tanto a la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de la mencionada localidad.

A la vista de los dos informes recibidos y, especialmente, tras el análisis de la copia del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Punta Umbría, pudimos comprobar que se habían seguido las prescripciones del artículo 8.3 del Decreto 42/2008, de 12 de Febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en

Andalucía, que permite la autorización excepcional de batidas en caso de daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes, por parte de perros abandonados o asilvestrados. Según la documentación del expediente que tuvimos ocasión de analizar, se verificó la existencia de daños y perjuicios graves, acompañándose incluso de fotografías y denuncias ante las autoridades.

Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que no se había producido, de acuerdo con estos antecedentes, informaciones y documentos recibidos, actuación irregular por parte de las administraciones afectadas.

En cuanto a la **queja 13/1889** la presentó una asociación protectora de animales de ámbito nacional, radicada en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en la que mostraba su desacuerdo por la composición del Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, organismo creado y regulado por el Decreto 525/2012 (BOJA núm. 241, de 11 de Diciembre de 2012) con funciones de asesoramiento, consulta y estudio en materia de protección y bienestar de animales de compañía.

En concreto, este Consejo Andaluz se compone, a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 del mencionado Decreto 525/2012, por una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria, más doce vocalías (siete representantes de la Administración Autonómica con rango al menos de director o directora general; siete representantes de los gobiernos locales andaluces y un representante del Consejo Andaluz de Colegios de Veterinarios).

En relación con esta composición, entendía esta asociación que *“resulta inadmisibles que en la estructura de este Consejo no se encuentren representadas las asociaciones que defienden los intereses de los animales en un momento en el cual en nuestra sociedad, y como consecuencia del desarrollo ético, social y cultural, se manifiesta una cada vez más importante sensibilidad tendente hacia el respeto y la consideración moral y ética hacia los animales merecedores de consideración y respeto”*.

Consideraban que en otros Consejos análogos creados en Andalucía, como son los casos del Consejo Andaluz de la Biodiversidad o del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, se cuenta con participación de los colectivos afectados o de colectivos que velan por los derechos que se tratan de proteger.

Por último, consideraban en la queja *“que esta deliberada omisión de representación de los colectivos animalistas en el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, habida cuenta de las funciones que éste tiene reglamentariamente atribuidas, implica un menoscabo de los principios constitucionales derivados del derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos y del derecho de audiencia de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones reglamentarias”*.

De acuerdo con todo lo expuesto, solicitaban la modificación del Decreto 525/2012 *“a fin de dar satisfacción a la necesidad de que en el seno de este Consejo se escuche la voz de los animales a través de las organizaciones y/o asociaciones de defensa de los animales, y se incorpore a su composición la representación de los colectivos y asociaciones de defensa de los animales”*.

La Viceconsejería de Justicia e Interior, que es la Consejería en la que está radicado el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, nos trasladó que el citado Consejo se había configurado como un órgano de coordinación administrativa,

asesoramiento interno, consulta y estudio en materia de protección y bienestar de animales de compañía, cuya finalidad principal es promover la colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y los municipios andaluces, para el desarrollo de una eficaz gestión de todas las actuaciones de las mismas en dicha materia. Todo ello con la finalidad de hacer efectivos los principios que rigen las relaciones interadministrativas del artículo 8 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como de los contenidos en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.

Asimismo, nos informaban que durante la elaboración del Decreto 525/2012, que crea y regula el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, se había concedido audiencia a las organizaciones que están relacionadas con la protección y bienestar de los animales de compañía. No obstante, trataban de aclarar, el citado Consejo, como órgano de asesoramiento y estudio, contemplaba la posibilidad de invitar a sus reuniones, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, a cuantas personas expertas y entidades dedicadas a los animales de compañía se consideraran oportunos, para que pudieran mostrar su opinión sobre los asuntos que así lo requiriesen.

Por nuestra parte, después de hacer una valoración sobre la conveniencia de que este tipo de asociaciones estén presentes en el citado Consejo, concluíamos manifestando que no tiene sentido que el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía cuente con 12 vocalías (además de la Presidencia y la Vicepresidencia), de las cuales 11 sean representantes del gobierno autonómico y de los gobiernos locales andaluces y uno sea representante del Consejo Andaluz de Colegios de Veterinarios, sin que se cuente, como miembros de pleno derecho de este Consejo, con representantes de asociaciones vinculadas a la defensa y protección de los animales.

Entendimos, por otra parte, que la posibilidad de ser invitados a las reuniones del Consejo, o de proponer temas para su debate, pero desde una posición externa y ajena a la composición del propio Consejo, no colmaba el derecho a la participación pública que preconizan la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes. Es más, considerábamos que por la propia configuración del Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, como órgano de asesoramiento interno, debía reforzarse la presencia de aquellas entidades y personas que tenían como principal labor, ya sea profesional, ya sea a título de voluntariado, la protección y defensa de los animales, pues se les presume un mayor grado de formación al respecto y, sobre todo, un mayor grado de concienciación en esta materia, que sin duda redundarían en un mayor provecho con vistas a mejorar la situación de los animales, con propuestas, con estudios, con experiencia acumulada, etc; es verdad que en su configuración actual el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía es un órgano de mera participación administrativa, por lo que al no ser Administraciones los entes protectores de animales, no tendrían cabida en el mismo; pero creíamos que ello, precisamente, era uno de los aspectos que sería conveniente modificar, habida cuenta la finalidad que se le atribuye al Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía en el artículo 1 del Decreto 525/2012.

Por todo ello, formulamos a la Consejería de Justicia e Interior **Sugerencia** para que, previos trámites legales oportunos, se modifique el Decreto 525/2012, de 27 de Noviembre, con objeto de que se configure el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía como órgano de participación en el que tengan cabida no sólo las Administraciones Públicas u otros entes de carácter público, sino también las entidades sin fin de lucro, públicas o privadas, legalmente constituidas, que tengan como finalidad principal la protección y defensa de los animales y el respeto a sus derechos, haciendo

posible su participación como miembros de pleno derecho y en número que se considere adecuado. Creíamos que, de esta forma, se daba cumplimiento pleno al mandato participativo que la Constitución y el Estatuto encomiendan a los poderes públicos en la conformación de los organismos.

A la fecha de cierre de este Informe Anual no habíamos obtenido la respuesta de la citada Viceconsejería.

2.1.5. Protección ambiental del territorio.

En relación con la protección ambiental, en sentido amplio del territorio, tramitamos varias quejas, de las que a continuación destacamos dos.

En primer lugar, mencionaremos la **queja 13/5034**, que abrimos de oficio cuando, con motivo del reciente conflicto originado por los bloques de hormigón que se han arrojado al mar desde Gibraltar, con el objetivo, al parecer, de ganar terreno y, en su día, ejecutar un enorme proyecto urbanístico, tuvimos conocimiento, gracias a las denuncias realizadas por un colectivo conservacionista, que durante varios días habían entrado camiones cargados de arena, procedentes, al parecer, de las dunas de Valdevaqueros, en Gibraltar, cuando las autorizaciones otorgadas para retirar las arenas que habían ocupado la carretera A-2325 y lugares aledaños parecer ser que estaban condicionadas a que se destinara esta arena a la regeneración de unas playas del término municipal de Tarifa. Se trataba de unos hechos que estaban siendo investigados por la Fiscalía por si, presuntamente, se hubiera podido cometer alguna actuación delictiva.

De acuerdo con ello y dado que ya se estaba actuando en vía judicial, abrimos una actuación de oficio no para investigar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar por el destino que, finalmente, se había dado a la arena y si se habían respetado los permisos o autorizaciones concedidas, sino centrada en conocer las actuaciones que habían realizado, o debieron llevar a cabo, las Administraciones con competencia en este ámbito para garantizar que la extracción de la arena de la Duna de Valdevaqueros tuviera por destino el previsto en la Resolución de 5 de Julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Retirada de arenas de la duna de Valdevaqueros y aporte en playas adyacentes, términos municipales de Tarifa, Algeciras y Los Barrios (BOE 171, de 18 de Julio de 2013).

En este sentido, es preciso recordar que en esta Resolución se preveía una retirada aproximada de arena de 55.000 m² de arena y que sería transportada en camiones a distintas playas adyacentes. Según constaba en la citada Resolución, el Ayuntamiento de Tarifa habría solicitado que la arena que se retirara *“de la duna de Valdevaqueros se aporte en las playas de la Peña y en el tramo comprendido entre las playas de Los Lances Norte y Valdevaqueros, al pertenecer estas playas propuestas a la misma unidad fisiográfica en la que se encuentra el sistema dunar objeto de retirada de materiales”*. Tras el análisis del expediente, el Ministerio valoró cuales debían ser las playas en las que se realizarían estos aportes de arena, considerando *“Prioridad, para la selección de lugares para el vertido de las arenas de las playas incluidas dentro de la misma unidad fisiográfica, es decir, las playas de La Peña, Los Lances o Valdevaqueros”*. Asimismo, en el proyecto mencionado, en lo que se refería a esta resolución, se decía, de manera expresa, que *“la aportación a las playas se realizará en coordinación con los responsables municipales de las playas, minimizando las*

interferencias con los servicios de temporada". Finalmente, constaba también el compromiso de incluir "las prescripciones realizadas por la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en su informe".

Sin embargo, pese a tales cautelas y la necesaria coordinación entre las Administraciones Públicas, lo cierto es que había sido una asociación ecologista la que había denunciado, como decimos, la entrada de camiones transportando arena desde la duna de Valdevaqueros en Gibraltar, violándose, de ser ciertos estos hechos, la resolución de 5 de Julio de 2013 mencionada.

Por todo ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Tarifa y a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz para conocer, en síntesis, las medidas adoptadas, o que se debieron adoptar, para evitar tales hechos. Ello, lógicamente, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado cuyo ámbito competencial de supervisión no nos corresponde.

A la fecha de cierre de este Informe Anual continuamos actuaciones con ambos organismos, pues aún no habíamos completado toda la información para dar por concluidas nuestra intervención.

Por otro lado, esta Institución ha mostrado siempre una gran preocupación por los incendios forestales. Por ello, abrimos de oficio la **queja 12/5664** tras los diversos incendios que ocurrieron en el verano de 2012, algunos de ellos de gran envergadura no sólo desde el punto de vista ambiental sino también por los considerables daños personales ocasionados. De igual modo, nos causa gran inquietud los efectos negativos que la actual crisis económica pudiera provocar también en este asunto, precisamente como consecuencia de las limitaciones presupuestarias para atender no ya las labores de extinción, sino las de prevención que, a nuestro juicio, revisten si cabe mayor importancia. Por ello, nos dirigimos a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente con objeto de conocer, en especial, diversas cuestiones sobre el asunto expuesto.

Como respuesta, la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente nos ha suministrado la siguiente información:

- Evolución del número, origen (causas de los incendios) y envergadura de los incendios forestales registrados en los últimos años. En este punto, nos informaban que en la página web de la Consejería se incluían las estadísticas de los últimos diez años sobre control y extinción de los incendios forestales en Andalucía.

- Evolución en la inversión realizada en actividades de prevención de incendios forestales.

Respecto a este dato, nos ofrecían la inversión anual en montes públicos desde el año 2007 (120.609.756,02 euros) a 2013 (125.407.566,91 euros), así como la gráfica de la evolución, por años y provincias, en montes públicos.

- Actividades de reforestación o recuperación de espacios forestales calcinados que hayan sido, o vayan a ser, desarrolladas a raíz de los incendios forestales habidos en los últimos años.

La superficie forestal afectada por incendios desde el año 2008 a 2011 ha sido de 17.732 has (tanto públicas como privadas). Se han acometido trabajos de restauración en todas ellas, si bien sólo ha sido necesario realizar tareas de reforestación en un total de 5.470 has, indicándonos a continuación las principales actuaciones llevadas a cabo entre 2009 y 2012 en las zonas afectadas por incendios: Almería, incendio de Turre-Mojácar (2009); en Cádiz, incendio de Roche (2006); en Granada, incendio de Sierra Nevada (2005); en Huelva, incendios de Moguer (2005), Riotinto (2004), Niebla (2007); en Jaén, incendios de Jódar (2009), Las Palomas (2011), Cazorla (2005), Aldeaquemada (2004) y Catena (2009); en la provincia de Málaga, incendios de Cararabonela (2009), Mijas (2011), Pujerra (2012) y Coín (2012).

- Por último, nos daban cuenta de las principales iniciativas de concienciación ciudadana que se estaban llevando a cabo para evitar la producción de incendios forestales, dirigidas tanto a la prevención de incendios como a incentivar la participación ciudadana para comunicar indicios de un incendio forestal. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en esta queja.

2.1.6. Vertido de aguas residuales urbanas: Vertido Cero.

Durante 2013, hemos tramitado diversas quejas relacionadas con la depuración de los vertidos urbanos, ante los retrasos y disfuncionalidades que se están produciendo en el programa de ejecución de las estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR) declaradas de interés de la Comunidad Autónoma y que han adquirido un protagonismo especial.

La cuestión de la depuración de los vertidos de aguas urbanas es una cuestión por la que, prácticamente desde su inicio, esta Institución se ha interesado, tanto en la tramitación de quejas de oficio como a instancia de parte.

Preocupación que se hacía más relevante cuando la contaminación afecta a espacios protegidos o de gran relevancia ambiental. Un claro ejemplo de esta preocupación es el hecho de que el primer Informe Especial que esta Institución elevó al Parlamento de Andalucía fue el del *Estado Sanitario y Ambiental de las Playas Andaluzas*, en Diciembre de 1991. En la actualidad, nadie duda de la necesidad de que las aguas que vierten las infraestructuras urbanas deben someterse a un proceso completo de depuración, pero es que, además, debe cumplirse con la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de Octubre de 2000, por la que se estableció un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas con la finalidad de prevenir y reducir su contaminación, fomentar un uso sostenible y otros fines de interés general relacionados con la protección del medio acuático, mejorar la situación de los ecosistemas acuáticos, etc. Todo ello con un objetivo global o de conjunto en la fecha límite de 2015, lo que no es posible sin una planificación y programación calendarizada y presupuestada, que cuente con una financiación suficiente.

Se trataría, en definitiva, de conseguir, en una fecha tan cercana como el año 2015, unas infraestructuras que puedan garantizar el *“buen estado de las masas de agua existentes”*.

El incumplimiento de este objetivo, además de provocar un retraso en la ejecución de políticas efectivas para proteger el derecho constitucional y autonómico a un

medio ambiente adecuado, dará lugar, en principio, salvo que se establezcan prórrogas de plazo, a la imposición de sanciones a los estados miembros y situarán a los Ayuntamientos en una posición muy complicada, pues aquellos que no depuren sus aguas pueden ser objeto de sanción por la autoridad de la cuenca hidrográfica.

A nadie se le oculta que la competencia que, desde un punto de vista jurídico formal, ostentan los Ayuntamientos no supone que puedan asumir el coste de ejecución de las EDAR y demás infraestructuras sanitarias, que desbordan, especialmente en época de crisis, la posibilidad real de ejecutar éstas.

Esta realidad conocida llevó a que la propia Comunidad Autónoma declarara algunas de estas infraestructuras de interés de la Comunidad, asumiendo su financiación, sin perjuicio de establecer un canon con esta finalidad, que recaudan los Ayuntamientos y que, en una cuantía similar a la recaudada, debe destinarse a realizar obras de esta naturaleza.

La información de que disponemos apunta a que no va a ser posible conseguir ese objetivo en la fecha mencionada, pero desde esta Institución, durante 2013 y, sobre todo 2014, se hará un seguimiento, tanto general de las previsiones y ejecución de las infraestructuras previstas, como puntual respecto de aquellas que motiven la presentación de quejas individuales o que aconsejen, a nuestro juicio, una intervención de oficio.

En la actualidad, diferentes quejas de esta naturaleza se encuentran en tramitación y podemos citar, como ejemplos, las siguientes:

En el caso de la paralización de las obras de la **queja 13/2602**, se dirigió a nosotros el presidente de una asociación andaluza de empresas especializadas en la construcción y consultaría dedicadas a las obras públicas (en la que se agrupan más de 300 empresas de construcción e ingeniería) y en la que nos relataba, en síntesis, que la Ley 9/2010, de 30 de Julio, de Aguas para Andalucía, en su título sobre Régimen Económico Financiero, establece diferentes cánones, como tributos aplicables en la Comunidad Autónoma. Entre ellos figuran el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés para la Comunidad Autónoma (arts. 79 a 90) y el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las Entidades Locales (arts. 91 a 96), cuyos ingresos quedan afectados a la financiación de las referidas infraestructuras. Los ciudadanos andaluces vienen abonando tales cánones, pero, a juicio de esta asociación, se desconoce a qué se está dedicando la recaudación obtenida gracias a ellos.

El primero, de competencia autonómica, está destinado a sufragar la construcción de infraestructuras de depuración y saneamiento de aguas, necesarias en este momento en la Comunidad Autónoma. La recaudación de este canon, que consideraban que podían ser varios millones de euros -supuso el aumento del 7 % en el recibo del agua-, es incompatible con la paralización generalizada de la construcción de las infraestructuras hidráulicas y cuando la asociación había acudido a los responsables públicos para conocer el destino de estas cantidades, no les habían *"podido dar una indicación clara sobre el destino al que se está dirigiendo esta recaudación"*.

Esta situación es un grave daño tanto para las empresas de obra pública, que ven amenazadas su supervivencia ante la parálisis de las inversiones públicas, como de la sociedad en general, pues se está negando un servicio básico a la población, no asegurando la disponibilidad de la red de saneamiento y abastecimiento de Andalucía ni el

cumplimiento de la normativa comunitaria, pues el canon nace como transposición de la citada Directiva 2000/60/CE, con el objetivo de sufragar la construcción de infraestructuras de depuración y saneamiento de aguas.

Además, consideraban que la propia Administración Autonómica viene incumpliendo los acuerdos adoptados por ella misma para el desarrollo de esta Ley, pues la Disposición Adicional Segunda confería un plazo de dos meses para que el Consejo de Gobierno aprobara la declaración para la construcción de las infraestructuras necesarias para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas previstos en la citada Directiva 2000/60/CE. Aunque el Acuerdo fue adoptado el 26 de Octubre de 2010, en el que se declaraban 300 actuaciones, todas estas infraestructuras, a fecha de hoy, están paralizadas, lo que impide el cumplimiento de la Directiva a pesar de que los ciudadanos andaluces vienen sufragando el coste de las mismas a través de sus recibos de agua: el canon se está cobrando, pero las infraestructuras no se están construyendo.

A esta queja acumulamos la **queja 13/5663** que recibimos posteriormente por parte de una asociación andaluza de empresas de ingeniería dedicadas a la consultoría de obra pública y en la que su presidente también denunciaba la situación en que se encuentran estas empresas por el retraso en la depuración de aguas residuales urbanas en Andalucía. En su queja, nos exponían los argumentos principales que convierten a esta materia en un asunto de extrema importancia:

“1. Muy probable incumplimiento de la legislación ambiental vigente relativa al objetivo de lograr la depuración de las aguas residuales de carácter urbano en Andalucía para el año 2015.

2. Sanciones económicas de la Unión Europea a la Junta de Andalucía por incumplimiento de las directivas. En la situación actual, se estima en 38 millones de euros/año que pagaremos los ciudadanos andaluces.

3. 300 obras hidráulicas, declaradas de Interés Autonómico en Octubre de 2010, pendientes de ejecución.

4. Cientos de millones de euros de fondos FEDER de la Unión Europea de carácter finalista que se perderán por inejecución presupuestaria.

5. Recaudación acumulada del canon de mejora andaluz, impuesto finalista ambiental afecto al diseño, construcción, explotación y mejora de éstas infraestructuras, que supera los 100 millones de euros y que no se ha invertido aún.

6. Creación de miles de puestos de trabajo en todo el territorio de Andalucía.

7. Mejora de la calidad de agua en nuestros ríos y nuestro medio ambiente”.

Respecto al cobro concreto de este canon, la ciudadanía muestra su rechazo cuando comprueba que se le cobra el canon, pero no se realiza la depuración de las aguas. Así, en la **queja 13/1956**, la interesada, residente en el municipio gaditano de Algeciras, nos exponía que en el recibo del consumo de agua correspondiente al cuarto trimestre del año

2012 aparecían cuatro conceptos de depuración de aguas, conceptos cuyos importes casi duplicaban la factura del consumo de agua. En este caso, la interesada lo que denunciaba era lo siguiente:

“Mi domicilio se encuentra en una zona donde no se depuran las aguas residuales, ya que mis aguas fecales van directamente al Arroyo Cachón, éste vierte sus aguas al río Palmones. Por consiguiente considero un abuso que se me pretenda cobrar un servicio que no se me está prestando (...) Esta afirmación que les estoy realizando es fácilmente comprobable en las fotografías que les adjunto, en la cual se puede ver sin ningún tipo de duda que las aguas residuales fecales, que generan las viviendas de Los Pinos, donde está mi vivienda, se vierten directamente al arroyo Cachón y éste vierte al río Palmones y no pasan por la depuradora”.

También el interesado de la **queja 13/2721** mostraba su rechazo al cobro de este canon de depuración de aguas pues en la zona en la que residía (Valle del Genal) varios municipios *“(por no decir todos) del Valle del Genal, donde no existe ni una sola depuradora. Este importe se cobra a todos los vecinos, los cuales ya estando agraviados con otros andaluces por estar viviendo en una de las zonas que cuentan con menos infraestructuras, menos servicios, más aislados, etc, nos cobran un importe por un servicio que no disponemos”.*

Por último, podemos citar diversos ejemplos de quejas por la ejecución concreta de estas infraestructuras. La **queja 13/4453** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que 13 depuradoras de aguas residuales, cuya construcción estaba prevista para el año 2010 en la provincia de Córdoba, no habían sido ejecutadas y cuya construcción tenían carácter prioritario dentro de las 29 que son precisas ejecutar para el año 2015.

También abrimos de oficio la **queja 13/5506** cuando conocimos que la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Úbeda (Jaén), cuya construcción tenía que haberse iniciado en 2010, no se ha construido, pese a que con motivo del cobro del recibo de agua se viene exigiendo a los usuarios el pago del canon para financiar la mencionada depuradora. Se trata de una estación de gran importancia pues permitiría, en su día, la recogida y tratamiento de las aguas residuales tanto de uso doméstico como los industriales y pluviales del municipio, haciendo posible su reutilización una vez depurada.

El problema no son sólo los retrasos que se están produciendo en la ejecución de esta infraestructura, imprescindible para garantizar la sostenibilidad del ciclo del agua, sino que, además, al verter aguas residuales sin depurar, este municipio estaría siendo multado, al parecer, por vertidos incontrolados, siempre según las noticias a las que tuvo acceso esta Institución.

La **queja 13/4542** la presentó el Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba) trasladándonos la proposición conjunta de dos grupos municipales, que aprobó el Pleno Municipal de 24 de Junio de 2013, en relación con la necesidad de acometer obras de reparación y restitución de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de la localidad. De acuerdo con la citada proposición conjunta, la construcción de la EDAR de Doña Mencía *“que entró en funcionamiento en periodo de pruebas en el mes de Julio de 2008- es fruto del convenio suscrito en Junio de 2004 entre la Consejería de Medio*

Ambiente y la Diputación Provincial de Córdoba, en virtud del cual, entre otros compromisos asumidos, se iban a financiar y construir 43 depuradoras de esa provincia aun pendientes”.

Pues bien, tras el funcionamiento de la EDAR de Doña Mencía durante el periodo de pruebas, el 31 de Marzo de 2009 fue recepcionada la instalación por EGMASA, quien a su vez la cedió a la Diputación Provincial de Córdoba a través de EMPROACSA, entidad que asumiría su explotación y conservación de acuerdo con el convenio de colaboración antes mencionado. Desde el día 31 de Marzo comenzaba un periodo de garantía de dos años.

Sin embargo, casi desde el principio, la EDAR de Doña Mencía había presentado problemas en la red de colectores, los cuales tienen que conducir las aguas residuales para su tratamiento y depuración a la propia estación. Además, las fuertes lluvias del año 2010 habrían contribuido a deteriorar aun más los colectores en distintos tramos, y a imposibilitar que las aguas residuales lleguen hasta la estación. Al parecer, desde el Ayuntamiento de Doña Mencía se habían trasladado estas circunstancias a EMPROACSA, que había realizado dos memorias técnicas de los daños, llegando incluso a presentar al, entonces, Ministerio de Política Territorial una solicitud de subvención, que fue denegada en su momento.

Posteriormente, ya en Agosto de 2011, se elaboró un informe del arquitecto municipal de la localidad, que fue remitido a la Diputación Provincial de Córdoba y a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, en el que se proponía la necesidad de acometer obras de reparación, llegándose a producir reuniones entre estas Administraciones, si bien tales obras no llegaron a ejecutarse por falta de presupuesto.

El resultado, en aquellos momentos, era que la EDAR de Doña Mencía seguía, y sigue, sin funcionar, al no haberse reparado los tramos de colector. En consecuencia, no se depuran las aguas residuales del municipio, lo que da lugar a varias consideraciones, tales como que se haya llevado a cabo una importantísima inversión pública para que no tenga uso efectivo, que no se cumplan con los fines medioambientales pretendidos, que se impongan multas por aguas residuales sin depurar (en este concepto EMPROACSA habría pagado 987.000 euros desde 2008 a 2012), etc.

Como agravante de esta situación, decía el texto de la proposición municipal aprobada, ninguna Administración asume las competencias para el arreglo completo del colector, puesto que tanto la Consejería competente en materia de medio ambiente como la Diputación Provincial no han alcanzado ningún acuerdo para poner en funcionamiento la Comisión de Seguimiento de las depuradoras. Del mismo modo, se han dejado pasar los dos años de garantía de las obras de la EDAR sin que se hayan exigido responsabilidades por vicios y deficiencias en la ejecución de la obra.

No obstante todo lo anterior, parecía que la Diputación Provincial de Córdoba estaría dispuesta a acometer obras de reparación en uno de los tramos del colector, siempre que la Consejería de Medio Ambiente interviniera en el resto del trazado. Por su parte, la Consejería habría argumentado que no tiene competencias para intervenir en el colector afectado.

En definitiva, pese a la concurrencia de diferentes Administraciones desde la fase de proyecto y construcción de la EDAR de Doña Mencía, pese a la existencia de un

convenio firmado al efecto, se constataba una situación de paralización que impide la reparación de la instalación y su efectiva puesta en funcionamiento.

También el Ayuntamiento de Vera (Almería) nos trasladaba, en la **queja 13/4638**, el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en el que se solicitaba la intervención de esta Institución en la problemática que tenía con el Ayuntamiento de Antas (Almería), en lo que respecta al vertido de aguas residuales sin depurar al río Antas, vertidos que, al parecer, se venían produciendo desde el 28 de Septiembre de 2012, fecha en la que, como consecuencia de unas fuertes lluvias, quedó destruida en su totalidad la EDAR de Antas, resultando que esta problemática también repercutía en la localidad de Vera.

En el primer párrafo de este acuerdo plenario, de 30 de Mayo de 2013, al punto séptimo del orden del día, se decía lo siguiente: *“El día 28 de Septiembre de 2012 se produjeron unas graves inundaciones que provocaron el desbordamiento del río Antas, produciéndose una gran cantidad de pérdidas de infraestructuras y lo que más lamentamos la pérdida de vidas humanas. Pero ahora lo más urgente es solucionar el problema de la falta de depuradora en el Municipio de Antas, que fue destruida en su totalidad, desde el primer día las aguas residuales de más de 3.000 vecinos y los polígonos industriales van directamente al cauce del Río Antas, sin ningún tratamiento”*.

Del debate promovido para la adopción de este acuerdo se desprendían algunos acontecimientos relativos a las gestiones que se habrían llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Antas y la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, para tratar de dar solución a esta problemática. Así, según se decía, el día 25 de Enero de 2013 se habría producido una reunión entre el Ayuntamiento de Antas, el Secretario General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, el Delegado Territorial de dicha Consejería y los representantes de la mercantil GALASA, en los que de forma provisional se habría acordado adoptar una serie de soluciones a modo de medidas urgentes con objeto de realizar una mínima depuración que evitara los vertidos de aguas residuales no tratadas al río. Asimismo, en dicha reunión también se habría acordado que la Consejería agilizaría en lo posible los trámites para la construcción de una nueva EDAR, una vez que el Ayuntamiento de Antas pusiera a disposición autonómica los terrenos necesarios para ello.

Sin embargo, seguía el texto que recibimos del Ayuntamiento de Vera, el Ayuntamiento de Antas no habría atendido su compromiso de poner a disposición de la Junta de Andalucía los terrenos en los que ubicar la nueva EDAR, lo que estaría impidiendo que los técnicos de la Consejería pudieran avanzar en los trabajos de redacción del convenio a suscribir. Después, se habrían producido posteriores gestiones, explicadas en los siguientes términos: *“se vuelven a reunir con la Consejería, lo hacen con la Directora General de Infraestructuras, y le plantean que las actuaciones provisionales son muy costosas y que no pueden asumirlas; la Consejería vuelve a mandar a los técnicos para que estudien una solución provisional de mínimos, más barata y se propone una actuación de 167.000 euros, frente a los más de 500.000 euros, valorados por GALASA. Finalmente, la Dirección General envía en este mes de Mayo, un requerimiento al Ayuntamiento de Antas, indicándole cuáles son las actuaciones provisionales y recordándole que las competencias en materia de saneamiento y depuración son municipales, y que para poder continuar con el proyecto de la nueva EDAR, deben de poner a disposición los terrenos, de los cuales aun no se dispone para poder realizar los trámites de la actuación, ni tan siquiera, para efectuar los trabajos de geotecnia para la elaboración del proyecto. En resumidas cuentas, que es el Ayuntamiento de Antas, el que no ha cumplido aún ninguno de los compromisos, la*

Consejería no puede cumplir con su compromiso de licitar la EDAR de Antas, si previamente no se le pone a disposición los terrenos necesarios para ejecutarlo y esta es la respuesta de la Consejería de Medio Ambiente”.

Detectada la problemática, el hecho de que fuera el Ayuntamiento de Vera el que se dirigió a esta Institución determinaba que, como se dice en el texto del acuerdo plenario, *“el problema subsiste y está en Antas, pero repercute en Vera”.*

En este caso, durante la tramitación de esta queja, en la que nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Antas como a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, hemos conocido, finalmente, que las actuaciones provisionales para minimizar el impacto de los vertidos de aguas residuales de Antas fueron autorizadas el 11 de Septiembre de 2013 y estaban siendo ejecutadas a finales del año 2013 por la Diputación Provincial de Almería, de forma que, una vez finalizadas las obras, se podría restaurar el servicio público de depuración. Entendimos, por tanto, que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por último, la **queja 13/1189** la presentó un ciudadano denunciando que en el municipio granadino de Atarfe se venían emitiendo vertidos contaminantes, como son los provenientes de aguas fecales o residuales sin depurar, pese a la obligación existente en este sentido impuesta por la normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Asimismo, parece ser que el Ayuntamiento de Atarfe, junto con otros municipios, mediante acuerdo plenario del año 1997 y siempre según el interesado, *“delegó las competencias de cualquier índole que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento en lo relativo a los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de agua residuales, así como todos los que se integran en el Ciclo Integral del Agua en el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, que posee carácter de Administración Pública, quien aceptó la delegación y que, desde el año 1998, presta los referidos servicios a través de una empresa de capital mixto denominada Aguas Vega Sierra Elvira, S.A., la que ostenta la condición de concesionaria del servicio, contemplándose en sus Estatutos (BOJA 34, de 28 de Julio de 1998) su objeto consistente en el abastecimiento de agua, el saneamiento y la depuración de las aguas residuales. La citada concesionaria gestiona el cobro del canon autonómico de depuración, el cual queda incorporado en las facturas bimestrales que emite sobre cobro por los servicios de suministro de agua y evacuación de saneamiento (y basuras), así como en concepto de vertidos”.* En concreto, el interesado solicitaba que investigáramos:

“Si el municipio de Atarfe cuenta, o no, con punto autorizado de vertido de aguas residuales por el organismo competente.

Si en el municipio de Atarfe existen infraestructuras de depuración de fecales y residuales con cargo al canon de vertido que se percibe o por medio de cualquier otra financiación.

Si pese a contarse, en su caso, con autorización de vertido, las aguas residuales, tanto las provenientes de las zonas residenciales, como de las zonas industriales, son efectivamente depuradas o, por el contrario, son vertidas sin depurar a los cauces de riego u otras zonas de esparcimiento no depurado”.

A la fecha de cierre de este Informe Anual estamos realizando un seguimiento y/o valoración de todas estas actuaciones cuya tramitación y, en su caso, realización de las resoluciones que procedan, se llevará a término, esperamos, en 2014.

2.2. Agricultura y Pesca.

Se trata de un ámbito sectorial en el que se presentan muy pocas quejas. A continuación mencionamos algunas de las que hemos tramitado en este ejercicio.

Así, destacamos que se abrió de oficio la **queja 12/943** en relación con las convocatorias de ayudas en régimen de concurrencia competitiva, condicionadas en su otorgamiento a la existencia de fondos presupuestarios. Es decir, se trataba de ayudas que se concedían a los solicitantes hasta agotar la partida presupuestaria prevista a tal fin. En algunos casos, y después de tramitar una queja a instancia de parte, detectamos diversas malas prácticas, como, por ejemplo:

- No existía transparencia para conocer cuál era el importe exacto de la partida presupuestaria y en qué momento resultaban agotados los fondos existentes.

- No existía criterio claro de prelación para ordenar las solicitudes presentadas en el caso de insuficiencia de fondos para atender todas las peticiones recibidas.

- No se informaba a los solicitantes, con la inmediatez necesaria, del agotamiento de los fondos para evitar expectativas infundadas.

- No estaba regulada la situación en que quedaban las solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos, hubieran quedado fuera por agotamiento de los fondos y, en particular, faltaba regulación sobre las posibles listas de espera para casos en que finalmente no se concretara la ayuda otorgada y no estaba regulada la preferencia para ayudas de años sucesivos.

El objeto último de la queja era conocer el alcance que habría tenido el incumplimiento de la obligación de resolver expresamente y notificar cuantas solicitudes se formularan a la Administración Pública, para lo que queríamos conocer el número de solicitudes formuladas y resoluciones que se hubieran dictado en este tipo de convocatorias.

Como respuesta, la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente nos ha suministrado una profusa información sobre las distintas convocatorias de ayudas, incluyendo la referencia a sus bases reguladoras, procedimiento de tramitación y forma de notificación y publicidad de su resolución, que, con carácter general, ha incorporado la tramitación telemática.

Por ello, hemos procedido a dar por concluidas nuestras actuaciones, aunque trasladamos a la Consejería que esta Institución entiende que es necesario promover cuantos esfuerzos y actuaciones sean necesarios para que, en todo momento, quede garantizado el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por otra parte, este año hemos recibido varias quejas de agricultores del municipio jiennense de Villacarrillo, que hemos acumulado a la **queja 13/2986**, por el retraso de la Dirección General de Fondos Agrarios, de la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en resolver los recursos de reposición contra la resolución de la citada Dirección General denegando las solicitudes de derechos de ayuda de reserva nacional dentro del régimen de pago único al agricultor.

Tras dirigirnos a la citada Dirección General, poco después nos comunicó ésta que ya había resuelto estos recursos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El presidente de una asociación de pescadores radicada en el municipio cordobés de Rute nos exponía, en la **queja 13/5015**, que se dirigía a esta Institución porque llevaban *“casi 3 años pidiendo a la Consejería de Medio Ambiente que nos autorice poder practicar la pesca deportiva desde embarcación en las zonas autorizadas para la pesca en el embalse de Iznájar (Córdoba). Dichas embarcaciones están autorizadas totalmente para la navegación en el embalse y lo único que pedimos es poder practicar nuestro deporte igual que lo hacen los pescadores de orilla, en las zonas autorizadas para ello”*.

Al parecer, en Marzo de 2012 la entonces Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente les trasladó la solicitud planteada por la sociedad de pescadores a la Dirección General de Gestión del Medio Natural, al entender *“que si la navegación, con los condicionantes oportunos, se encuentra autorizada en virtud de la Resolución de 13 de Abril de 2010, de la Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua, podría autorizarse asimismo la pesca desde embarcación, siempre que se cumplieran unos requisitos mínimos y una serie de medidas preventivas”*. A esta queja tuvimos que acumular otras 16 que se presentaron por otras asociaciones de pescadores o personas que practican este deporte a título individual.

Tras dirigirnos a la, entonces, Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, la respuesta que nos llegó indicaba, en síntesis, que las competencias y usos del embalse de Iznájar corresponden a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que es el que ostenta las competencias en usos del agua y navegación. La competencia de la Consejería sólo se refería a la gestión de la pesca deportiva, entre otras. En todo caso, sería factible y autorizable la pesca deportiva desde embarcación si la Confederación autorizaba la navegación, pero determinadas circunstancias impedían y desaconsejaban esta práctica deportiva en el embalse de Iznájar y, en concreto:

- La presencia del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), especie exótica invasora con una asombrosa capacidad de reproducción, dispersión y colonización (la Unión Internacional de la Conservación –UICN- la ha catalogado como una de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo).

- Los efectos perniciosos provocados por esta especie agravan la situación en que se encuentra la especie autóctona *Margaritifera auricularia*, sobre la que se fijan los mejillones cebra, en grave peligro de extinción. A ello se une el impacto económico que provoca el mejillón cebra, como la oclusión de tuberías, los daños en motores o en instalaciones hidroeléctricas.

- La alta capacidad de propagación de la especie se debe, en gran parte, a la fijación de los ejemplares adultos en los cascos de las embarcaciones y aparejos de pesca.

Por todo ello y al objeto de evitar su dispersión y propagación, la Orden de 16 de Febrero de 2011, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, en su disposición adicional segunda, la prohibición de pesca para todas las especies, entre otros, en el embalse de Iznájar, exceptuándose el ejercicio de la pesca deportiva en el Tramo 2 «la zona de Valdearenas desde la Playa hasta las Azuzadillas y desde la entrada de Ventorros de Valerma hasta el arroyo del cerezo», en los que se permite la pesca «desde la orilla, quedando expresamente prohibidos el uso de medios auxiliares de pesca, artefactos flotantes o sumergidos en las aguas (...) Los medios de pesca que se utilicen deberán ser desinfectados con posterioridad y siempre antes de su uso posterior en otras zonas de pesca».

Entendimos, por tanto, que con esta respuesta no eran necesarias nuevas actuaciones por nuestra parte, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. Sin embargo, los promotores de las quejas volvieron a dirigirse a nosotros trasladándonos sus consideraciones respecto a la respuesta que había remitido la Consejería:

“Estamos en desacuerdo con las explicaciones de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, las cuales han llevado a concluir las actuaciones del Defensor del Pueblo. A continuación le expongo los motivos que motivan ese desacuerdo:

Las circunstancias que desaconsejan la autorización para la práctica de la pesca desde embarcación en el embalse de Iznájar (orden 16 de Febrero 2011) y que son las mismas que han servido para justificarse, ya las sabíamos nosotros bastante tiempo atrás; es el motivo de la queja 12/5015. Son las mismas respuestas que nos han dado siempre a nosotros también.

Nosotros estamos conformes con las justificaciones de la Consejería de Medio Ambiente y siempre lo hemos visto bien, si en Iznájar la navegación fuera libre, ya que sirve para impedir toda propagación con embarcaciones u otros medios a distintas zonas acuáticas.

Pero, ese no es nuestro caso, si ha leído nuestra queja que le expusimos, verá que las únicas embarcaciones que pueden navegar en el embalse de Iznájar son las que tienen autorización exclusiva y están confinadas en el mismo, por lo que no pueden navegar en otros embalses, ni otras embarcaciones pueden entrar en éste, (resolución 13 de Abril de 2010. boja núm. 80), dictada por la misma Consejería Andaluza, por lo que el riesgo de propagar el mejillón desaparece (hecho que no quiere entender la Consejería). A la hora de elaborar la resolución del 16 de Febrero de 2011 no se tuvo en cuenta la resolución del 13 de Abril de 2010 de la Agencia Andaluza del Agua.

El problema que tenemos nosotros es que no tuvieron en cuenta nuestras circunstancias a la hora de elaborar dicha Orden. Orden que estará en vigor hasta que desaparezca las circunstancias que la motivan. Circunstancias que no desaparecerán nunca debido a que una vez que el mejillón cebrá entra en un entorno acuático es imposible erradicarlo. Por eso es nuestro afán de

buscarle solución a nuestra situación. Solución que nunca ha querido buscarle la Consejería.

Siempre que nos hemos dirigido a la Consejería, y a ustedes, y en la queja nº Q12/5015 se pone de manifiesto, ha sido para pedir la autorización para practicar la pesca desde embarcación en el tramo 2 que está autorizado para la pesca y siempre desde las embarcaciones confinadas, que como he dicho no tiene peligro alguno de propagación. Entendemos que si es legal practicar la pesca en las zonas del embalse autorizadas y con las artes que así quedan reflejadas en la normativa, y a su vez es legal la navegación con embarcaciones confinadas al embalse, lo lógico es que se pueda pescar desde una embarcación confinada en una zona habilitada. Podría parecer enrevesado, pero todo lo contrario, sólo se trata de lógica.

Además tuvimos una entrevista con el Director General y se acordó entregar unas propuestas para la posible autorización, las cuales se entregaron en su día. Más de un año después todavía no ha habido contestación, ni creo que la haya debido a la poca voluntad que pone la administración por buscar soluciones para ambas partes”.

Por ello, reabrimos el expediente de queja y volvimos a dirigirnos a la citada Consejería, que nos trasladó su posición sobre las cuestiones que habían planteado los interesados:

- Respecto a que no se tuvieron en cuenta diversas circunstancias para la aprobación de la norma, la Consejería indicaba que siempre que se elabora una norma es preceptivo tener en cuenta las resoluciones y disposiciones normativas que se encuentran en vigor y que le sean de aplicación en razón de la materia. Premisa que, lógicamente, también se siguió en la elaboración del documento técnico que sirvió de base para la Orden de 16 de Febrero de 2011, siendo ésta compatible con la Resolución de 13 de Abril de 2010. De manera que la primera regula la pesca deportiva y la segunda las condiciones para la navegación en el embalse.

Teniendo en cuenta que la introducción y proliferación del mejillón cebra supone un grave impacto ambiental, que genera graves perjuicios económicos si no se controla adecuadamente, se estableció la prohibición genérica de pesca en el embalse. No obstante, atendiendo a la importante demanda para realizar pesca deportiva en el embalse, y a pesar de la existencia de otras zonas cercanas donde esta actividad puede desarrollarse, se contempló, con carácter excepcional, la pesca desde orilla, por su poco impacto en la expansión del mejillón dados los condicionantes establecidos.

Debía tenerse en cuenta, además, que la pesca con caña desde orilla se realiza en tramos muy concretos y está muy vigilada, mientras que las dimensiones del embalse de Iznájar (el más grande de toda Andalucía y el tercero de España), con una superficie de 2.251,72 ha y 118 km de perímetro, hacen muy difícil el control de la pesca desde embarcación y, en consecuencia, el control del mejillón cebra.

- En cuanto a la solicitud de pesca en el tramo 2, la Consejería indicaba que con una embarcación confinada no es posible trasladar ejemplares de mejillón cebra de un embalse a otro, pero sin embargo, con ello si se puede contribuir a la expansión de la especie por toda la superficie del embalse, debido al trasiego de las embarcaciones. Pero

además hay que tener en cuenta que la *zona habilitada* como expresaba el promotor de la queja, se trataba de un tramo habilitado únicamente para la pesca desde orilla, no siendo posible que en ese espacio coexistan ambas modalidades, sin interferencia entre ellas. Pues incluso para pescar con caña desde orilla en ese tramo se habían acordado nuevas restricciones en el seno del Comité de Pesca, en su sesión de 9 de Noviembre de 2012, que contaron con el apoyo de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva, organización que también comparte la decisión de no permitir la pesca desde embarcación en el embalse de Iznájar.

- Respecto de la entrevista con la Dirección General, nos comunicaban que si bien se tenía constancia de las reuniones mantenidas entre la Dirección General de Gestión del Medio Natural y la asociación de pescadores, no se tenía constancia de la entrega de propuestas. Siendo importante subrayar que siempre ha existido voluntad de diálogo por parte de la citada Dirección General, que ha recibido a los representantes de la asociación siempre que lo han solicitado, quedando patente la voluntad de encontrar soluciones al haber permitido que se practique alguna modalidad de pesca en el embalse. Lo que no ha estado exento de polémica por la opinión y postura que mantienen otros colectivos sobre el asunto, dado que cualquier decisión que la Consejería adopta en la materia es previamente objeto de análisis, discusión y acuerdo en el seno de los órganos de participación con los que se ha dotado, en los que además de estar representado el colectivo de la pesca deportiva, se integran representantes de organizaciones y colectivos relacionados y/o interesados en la gestión de la flora y la fauna silvestres.

*Una vez analizado lo expuesto por el promotor de la queja, nos trasladaban “la importancia del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 16 de Febrero de 2011, que reviste actualmente mayor interés si cabe, pues se ha confirmado la introducción ilegal de siluros (*Silurus glanis*) en el embalse de Iznájar. Se trata de un pez ictiófago, que puede ingerir otras presas entre la que se incluyen aves acuáticas, pequeños mamíferos y también carroña. Su enorme capacidad para modificar los equilibrios biológicos de una masa de agua ha sido demostrada en numerosos textos de carácter científico y divulgativo, produciendo alteraciones en los ecosistemas acuáticos al alterar fuertemente la estructura trófica de las comunidades debido a su carácter depredador y su gran voracidad. Además, tiene un efecto negativo colateral ya que su aparición provoca la suelta indiscriminada de otras especies exóticas como cebo vivo para éste, debido a que existe una demanda oculta para su pesca”*

La introducción ilegal de esta especie, incluida en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras del Real Decreto 1628/2011, de 14 de Noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, aconsejaba aún más que se mantuviera la prohibición de pescar desde embarcación en el embalse de Iznájar. Prohibición que quedaba respaldada legalmente con base a la siguiente normativa:

- Art. 62.3.e) de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: «En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación».

- Art. 20 de la Ley 8/2003, de 28 de Octubre, de la Flora y Fauna Silvestres: «Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico,

sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados».

- Art. 53 del Decreto 23/2013, de 14 de Febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

El problema de la coexistencia de ambas especies exóticas invasoras en el embalse de Iznájar reviste especial gravedad, ya que si el impacto ambiental y económico que cada una de las especies ocasiona por separado es elevado, los daños se amplifican cuando coinciden, como es el caso, en la misma masa de agua.

De esta forma, el mayor perjuicio que se podría producir es que ejemplares de siluros pescados en el embalse de Iznájar se trasloquen, para su introducción ilegal, a otras aguas de Andalucía, ya que asociado al siluro irían larvas de mejillón cebra, agravando el problema de la expansión de esta especie tan invasora, y que tantos daños provoca, a otras zonas de Andalucía. El siluro es un pez que prefiere aguas profundas, no siendo fácil su captura con caña desde orilla, máxime con las restricciones aprobadas en el último Comité de Pesca que se establecieron. Sin embargo resultaría muy fácil pescarlo desde una embarcación.

Por todo ello, la Consejería ha optado por permitir la pesca únicamente desde orilla, de manera excepcional y bajo estrictas condiciones, prohibiendo como precaución el uso de los artilugios que se introducen en el agua, para evitar que con esta actividad se contribuya a expandir el mejillón cebra”.

A la vista de esta respuesta, trasladamos la misma a los interesados para que nos remitieran sus alegaciones, pero recibimos las mismas y, tras su estudio, consideramos que no eran necesarias nuevas actuaciones por nuestra parte, por lo que dimos por concluidas nuestra intervención en este asunto.

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS

I. DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

MEDIO AMBIENTE

En **Medio Ambiente** tenemos que citar dos quejas de oficio que abrimos al afectar a cuestiones que preocupan, especialmente, a esta Institución. Así la **queja 13/1241** la iniciamos al tener conocimiento, por noticias aparecidas en diversos medios de comunicación de que, al parecer, en el subsuelo de Doñana se pretende construir un gasoducto para la producción y el almacenamiento de gas. Siempre según estas fuentes informativas, distintos grupos ecologistas habrían denunciado que el proyecto en cuestión pretende ejecutarse en una zona declarada por la Unión Europea como "*lugar de interés comunitario*" y que el mismo incumpliría el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales al estar ubicado en una zona A que delimita los usos y cuenta con la "*máxima protección ambiental*".

La confirmación de los hechos puestos de manifiesto podría suponer una infracción de la normativa vigente y una afcción grave de derechos contenidos en el Título primero de la Constitución y en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, y el derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad.

Considerando lo anterior y que la Administración de la Junta de Andalucía ostenta competencias en la materia, nos dirigimos a la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente para solicitar la evacuación de informe acerca de las cuestiones planteadas que afectaban a su ámbito competencial. Ésta nos informó lo siguiente:

- Que la autorización de esta actividad corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siendo el órgano ambiental competente el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- Que este último Ministerio citado ya había dictado algunas resoluciones favorables en el asunto de referencia.

- Que no obstante, como quiera que a la Junta de Andalucía le corresponde velar por la adecuada conservación de los lugares de la Red Natura 2000 ubicados en Andalucía, desde la Consejería competente en materia de medio ambiente se habían dirigido al Ministerio significando la necesidad de iniciar los trámites necesarios para evaluar conjuntamente las afecciones.

- Que, en tanto no se dispusiera de los resultados del análisis conjunto, desde la Consejería andaluza se habían suspendido la tramitación de los procedimientos relacionados con las autorizaciones de carácter ambiental de competencia autonómica y que son previos a la aprobación definitiva de los proyectos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tras ello y después de comunicarnos la Viceconsejería que el análisis de las afecciones le corresponde realizarlo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, consideramos oportuno trasladar todas nuestras actuaciones a la Defensora del

Pueblo de las Cortes Generales con objeto de, si lo consideraba procedente y tras valorar detenidamente toda la información remitida, recabar la colaboración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a fin de conocer el resultado del análisis y evaluación conjunta que las afecciones de las declaraciones de impacto ambiental afectantes al gasoducto de Doñana puedan producir sobre los hábitats las especies amparadas por la Directiva de Hábitat.

Sobre este misma cuestión se presentaron a instancias de parte la **queja 13/647** y la **queja 13/748**, que unimos a la que ya veníamos tramitando de oficio.

La otra queja que también iniciamos de oficio es la **queja 13/2218** en la que trasladábamos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales que para esta Institución, las asociaciones ecologistas vienen desempeñando un extraordinario papel en nuestro país en lo que concierne a la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 de la Constitución (CE).

Los medios de comunicación, los tribunales de justicia, las redes sociales y, por supuesto, los comisionados parlamentarios, en infinidad de ocasiones han puesto de manifiesto, o han tenido conocimiento, del resultado de ese protagonismo que viene desempeñando el movimiento asociativo ecologista en nuestro país y que se ha exteriorizado en diversas noticias aparecidas en aquellos medios, en las denuncias realizadas en foros y redes sociales, en el contenido de quejas presentadas en los Comisionados Parlamentarios y, desde luego, en las resoluciones judiciales, algunas de extraordinaria importancia, en las que se ha hecho patente ese compromiso de este movimiento asociativo con el respeto y las garantías del derecho constitucional ya mencionado.

Todo ello no hubiera sido posible, en gran medida, si los poderes públicos no hubieran facilitado el ejercicio de esas acciones y la presencia activa de estas asociaciones a través de los distintos cauces que se contemplan en la normativa de procedimiento administrativo y, de manera especial, en la legislación sectorial. Asimismo, muchas de las acciones ejercidas por tales asociaciones no hubieran tenido lugar en el ámbito de la Administración de Justicia si no se hubiera articulado un marco jurídico adecuado para facilitar su ejercicio.

En relación con este régimen jurídico favorable a facilitar el ejercicio de acciones judiciales en defensa del derecho al medio ambiente, debemos mencionar la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora el contenido de las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE y que, asimismo, incorpora las previsiones sobre el acceso a la información y participación en asuntos ambientales del Convenio de Aarhus.

La mencionada Ley, ya en su Exposición de Motivos, manifestaba que la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus *“introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a*

favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales”.

Así, después de regular los supuestos de ejercicio de la acción popular en el art. 22, contemplaba en el art. 23 la legitimación que, para el ejercicio de estas acciones, poseen determinadas personas jurídicas, desprendiéndose de ello que las asociaciones ecologistas que cumplieran con los requisitos previstos en este precepto podían ejercerlas. Junto a ello, con la finalidad también de facilitar el posible ejercicio de las comentadas acciones, contempla el apartado 2 del citado art. 23, el derecho de estas personas jurídicas a la asistencia jurídica gratuita «en los términos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita» (en adelante, LAJG).

Este marco jurídico, en lo que aquí concierne, quedaba completado por el hecho de que la Ley 25/1986, de 24 de Diciembre, de supresión de las tasas judiciales, las había suprimido en su art. 1, sin que la reforma posterior operada por la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, que, en su art. 35, contemplaba, para determinados supuestos, el establecimiento de tasas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo, supusiera cambio alguno en lo que se refiere al acceso gratuito de esas asociaciones.

Sin embargo, este panorama ha sufrido un importante cambio al entrar en vigor la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en lo sucesivo, LTAJ), estableciendo en el art. 4, como exenciones subjetivas, entre las que se incluyen en su apartado 2, «a) las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora».

Cuando contemplamos lo previsto en la regulación de los requisitos previstos en el art. 3 LAJG resulta que, después de la aprobación de la LTAJ, únicamente se podrían acoger a los beneficios del acceso a la justicia gratuita las asociaciones ecologistas en los siguientes supuestos:

1. Que, de acuerdo con el art. 2.c) LAJG, se traten de personas jurídicas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y sean asociaciones de utilidad pública de las previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Que, de acuerdo con el apartado 5 del art. 3 LAJG, además «cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples».

A sensu contrario, todas las asociaciones ecologistas que no se encontraran en estos supuestos, entendemos que la mayoría de las que habitualmente han ejercido acciones de gran trascendencia en la protección del derecho contemplado en el art. 45 CE, y de enorme repercusión mediática (y, por tanto, útiles para generar conciencia social sobre el problema), no podrían acogerse, por motivos obvios, a estas exenciones. Desde luego, es más que probable que hubieran podido hacerlo las asociaciones no gubernamentales que integran el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Esta situación no ha cambiado tras la modificación de la LTAJ efectuada, y la intervención realizada por la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales, por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de Febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, por más que haya supuesto una importantísima reducción de la cuantía de las tasas de acceso a la Administración de Justicia en determinados supuestos e, incluso, haya contemplado su no exigencia en función de la naturaleza del proceso.

Por otro lado, el actual Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita contempla los supuestos a los que se pueden acoger determinados beneficiarios de la misma en términos, en lo que aquí concierne, muy semejantes a como está previsto en la legislación actual, ya que el art. 3, aptdo. 5, del mencionado Anteproyecto de Ley establece que «Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del apartado 1 del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples».

A la vista de todo ello, nos dirigimos a la Defensora del Pueblo de las Cortes Generales para trasladarle nuestra muy seria preocupación por el retroceso sobre el camino ya andado que, a juicio de esta Institución, supone el que se impongan determinadas tasas judiciales al acceso a la justicia a quienes han demostrado, ya, una gran eficacia en la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado para toda la ciudadanía, tal y como han hecho las asociaciones ecologistas hasta la entrada en vigor de la LTAJ.

De acuerdo con ello y desde esa preocupación y certeza de que va a quedar debilitada la posibilidad de acceder a la justicia de estas asociaciones al tener que abonar las tasas correspondientes, según los litigios, también solicitábamos de la Defensora su colaboración para que, si lo consideraba oportuno, se estudiara proponer una modificación, ya fuera de la LTAJ o, si lo consideraba más conveniente, del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, destinada a que se contemple una previsión en ese sentido, con objeto de que puedan acogerse a las exenciones de tasas judiciales contempladas en la LTAJ aquellas asociaciones de utilidad pública previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente.

En suma, se trataría de dar, a estos efectos, un mismo tratamiento a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por finalidad de su constitución la protección del derecho reconocido en el art. 45 CE, que el que se prevé dispensar a quienes se encuentran en los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 2 del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Creemos que, de esta forma, se garantizará, para toda la ciudadanía, que el extraordinario papel que estas asociaciones han tenido en este país, hasta ahora, en la defensa de ese derecho puedan continuar desempeñándolo.

La Defensora del Pueblo de las Cortes Generales nos comunicó que ya en su día, con motivo de una intervención, se propició una modificación de la Ley 10/2012, de Tasas en el Ámbito de la Administración de Justicia y que la determinación de los sujetos o entidades susceptibles de exención de tasas está aún abierta debido a la aprobación y posterior tramitación del Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita, que sustituirá en su día a la normativa actualmente vigente, por lo que entendían que, por prudencia, deberían ser los colectivos interesados los que, dentro del desarrollo del proceso legislativo, trasladaran sus

pretensiones al Ministerio de Justicia y a los Grupos Parlamentarios. Por tanto, consideraba la Defensoría del Pueblo que no había lugar a la intervención en este asunto.

Por todo ello, no cabía realizar actuaciones adicionales sino esperar que, finalmente y durante la mencionada tramitación, se incorpore una previsión en el sentido propuesto por esta Institución.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

3. QUEJAS ANÓNIMAS.

4. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Dentro que las quejas que hemos recibido por las materias que se encuadran dentro del capítulo de **Medio Ambiente** de este Informe Anual, entre las rechazadas por este motivo, destacamos la **queja 13/3939** en la que el promotor nos exponía que los vecinos y vecinas de la zona conocida como Urbasur, en el término municipal de Isla Cristina (Huelva), que vivían cerca del aparcamiento situado junto a una discoteca, sufrían las consecuencias de la celebración, todos los fines de semana, de un ruidoso botellón y de los coches con la música a todo volumen. De jueves a domingo y hasta las 8 o 9 horas de la mañana era imposible conciliar el sueño, además del deterioro medioambiental que sufría la duna y el pinar protegido próximos a esta zona.

5. DUPLICIDAD.

6. NO IRREGULARIDAD

En **Medio Ambiente**, destacamos la **queja 13/5163** y la **queja 13/5176** en las que las interesadas nos manifestaban, en esencia, que eran propietarias de unas viviendas en la localidad de Isla Cristina, Huelva, con vistas al Parque Municipal. El motivo de su queja no era otro que el elevado nivel de contaminación acústica que sufrían en dicha vivienda con motivo de la celebración de eventos en el cercano Recinto Ferial El Carmen, autorizados por el Ayuntamiento. En este sentido, nos trasladaban que durante la celebración de la festividad del mes de Julio y del mercadillo los domingos, resultaba muy difícil descansar. En el mismo sentido, la promotora de la **queja 13/5225** nos exponía que el Ayuntamiento de Sevilla seguía permitiendo la apertura de bares en la parte peatonal de la calle San Jacinto, pese a que se trataba de una zona declarada Zona Acústicamente Saturada (ZAS) al tener numerosos establecimientos. En este sentido, consideraba que esta permisividad municipal únicamente hacía que las molestias que sufrían los vecinos de esta zona, que ya con los establecimientos que había eran importantes, fueran a más, puesto que los bares que se abrían atraían a un gran número de personas.

7. JURÍDICO-PRIVADA.

8. SIN COMPETENCIA.

9. SUB-IUDICE

10. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

11. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En **Medio Ambiente**, en la **queja 13/3556** la promotora nos manifestaba en síntesis, su protesta por la que, a su juicio, era una actitud intolerable hacia los caballos en la celebración de la Romería de El Rocío y el desarrollo del tradicional camino hasta la Aldea. En este sentido, manifestaba que la inexistencia de una ley que obligara a tratar a los animales como seres vivos que son, era lo que hacía posible que muchos caballos murieran de agotamiento por el largo recorrido al que se les sometía, o en otros casos de sed. La queja no fue admitida a trámite, no obstante, manifestamos a la interesada que se dirigiera a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de tutela de animales cuando se producen conductas, situaciones o hechos que pueden ser objeto de intervención de los poderes públicos

12. SIN PRETENSIÓN.

13. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

14. DESISTIMIENTO.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

1.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

1.2.o. Sostenibilidad

La apuesta por un modelo de desarrollo económico sostenible y por unas políticas sectoriales respetuosas con el medio ambiente, para minimizar los efectos contaminantes de la actividad humana, ha pasado a ser, como es ampliamente conocido, un objetivo absolutamente prioritario en la agenda de todos los responsables públicos y en amplios sectores de la población y agentes sociales, concienciados ante el deterioro ambiental de nuestro planeta. Tal percepción y la necesidad de afrontar el problema ha calado, también y por distintos motivos, en un amplísimo sector del ámbito empresarial.

De acuerdo con ello, en el marco del art. 45 de la Constitución y de los preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía que contemplan el derecho a un medio ambiente adecuado, debemos preguntarnos: ¿Cómo ha incidido la crisis económica en la ejecución de medidas destinadas a alcanzar estos objetivos en relación con las materias sobre las que debe intervenir el Área de Sostenibilidad? e, incluso, ¿Este escenario de crisis ofrece alguna oportunidad para cambiar el rumbo en línea con las demandas sociales existentes? Intentaremos responder a estas cuestiones de una manera más amplia en el apartado que dedicamos a los derechos constitucionales en este Informe, aunque aspiramos a hacerlo, de una forma más resumida, en este Capítulo que dedicamos a la incidencia de la crisis en los derechos de la ciudadanía.

En primer lugar, en lo que concierne a la ordenación del territorio y el urbanismo. Afortunadamente, Andalucía cuenta con una extraordinaria superficie de suelo no urbanizable sometida a algún nivel de protección, pero ha sido una de las Comunidades Autónomas más afectadas por el proceso de depredación del suelo no urbanizable no protegido, especialmente para incorporarlo, a través de planes urbanísticos expansivos, al proceso urbanizador.

La crisis y sus demoledores efectos en el parque inmobiliario y, en lo que aquí concierne, en la protección del medio ambiente, haciendo de la necesidad virtud, exige un drástico cambio en la óptica que, lejos de crear una bolsa de miles de viviendas vacías, en un país donde el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada no está garantizado, vuelva su mirada hacia la ciudad construida.

En segundo lugar, en lo que respecta a la contaminación atmosférica y, de manera singular, a la emisión de gases de efecto invernadero y lucha contra el cambio climático, Andalucía, según el Portal Andaluz sobre Cambio Climático, presenta una situación similar a la del resto del país. Por tanto, estamos lejos de cumplir el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático.

Sin embargo, hay un hecho que en sí mismo debe considerarse positivo: la factura energética, en un escenario de crisis, está condicionando la utilización del vehículo privado de motor; se efectúa un uso más prudente de los sistemas de climatización; ha aumentado la conciencia sobre la repercusión de la factura eléctrica (que había crecido desmesuradamente) en la economía doméstica, en cuyo seno hay, además, una mayor

conciencia de la incidencia de la actividad humana en la contaminación; se ha producido una clara reducción de la actividad industrial; se han realizado grandes inversiones en energías renovables; se ha comenzado a exigir el certificado de eficiencia energética para determinadas transmisiones inmobiliarias, etc.

En lo que concierne al objetivo de la Unión Europea, que han hecho suyo los Estados miembros, de conseguir, para el año 2015, unas infraestructuras que puedan garantizar el “buen estado” de todas las masas de agua existente (es decir, el denominado vertido 0), Andalucía, con los datos que poseemos en 2013 -aunque estamos pendientes de ampliar esa información-, creemos que, por efecto directo de la crisis y el déficit presupuestario existente, no es probable -salvo que se produzca un giro copernicano en el próximo año en la financiación de la ejecución de estas infraestructuras- que cumpla ese objetivo, con las consecuencias ambientales (contaminación) y económicas (sanciones) que ello conllevaría.

Esta Institución estará muy atenta y hará un seguimiento del grado de ejecución de las obras hidráulicas contempladas en el Anexo de Infraestructuras de Depuración y Saneamiento de la mencionada Resolución de 26 de octubre de 2010.

En cuanto a la contaminación acústica, se trata también de un ámbito en el que la sensibilización social ha aumentado extraordinariamente en los últimos años, con la consecuencia de que se han puesto en marcha una serie de instrumentos normativos y técnicos destinados a prevenir, evitar y, en su caso, sancionar las vulneraciones que se producen por esta causa. Cuestión distinta es que las Administraciones Públicas y, singularmente, los Ayuntamientos se hayan dotado, o no, de estos medios técnicos.

El resultado de las medidas para controlar los efectos de la contaminación acústica en el año 2013, si hacemos un balance serio, es claramente negativo para la protección de los derechos de la ciudadanía frente a la contaminación acústica. Esta Institución no puede sino certificar, desde su experiencia, el rotundo fracaso de los poderes públicos para establecer un sistema legal y unos procedimientos administrativos que garanticen eficazmente algo tan simple como el derecho al descanso, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la protección de la salud conculcados con tales actuaciones y, asimismo, el derecho a un medio ambiente adecuado.

En cuanto a la movilidad sostenible, si, por un lado, en lo que concierne a la aportación de recursos, también en este ámbito la crisis económica impone sus limitaciones al sector público y, hay que decirlo, también al sector privado, ello no ha supuesto, en absoluto, sin embargo, que durante este ejercicio los poderes públicos hayan dejado de adoptar medidas destinadas a potenciar el modelo de una movilidad de transporte sostenible, si bien es cierto que no con la intensidad que hubiera sido deseable.

Sirva como ejemplo de ello las diversas actuaciones que, en aras a fomentar uno de los medios sostenibles, como es el uso de la bicicleta, han realizado diversos Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma, o el impulso a la peatonalización de amplias zonas de nuestras ciudades.

Es verdad que la incorporación de los vehículos alimentados con energía eléctrica, tanto de uso individual como colectivo, sigue siendo meramente testimonial pese a la infinidad de declaraciones que realizan los poderes públicos sobre los compromisos que

van a adquirir en este sentido. Por otro lado, echamos en falta, en 2013, por el extraordinario resultado que tiene en la relación coste-beneficio en términos ambientales, económicos, de eficiencia, de información para la ciudadanía, etc., una mayor incorporación de las TIC como instrumento de ordenación y regulación del tráfico y, asociado a ello, en términos de medición, prevención y minimización de la contaminación acústica y atmosférica en nuestras vías públicas, pues la configuración de nuestros núcleos de población como “smartcities”, parece que no se puede demorar.

Finalmente, aunque en modo alguno podemos considerar que las cuestiones comentadas agotan los temas relacionados con la sostenibilidad en los que, de una u otra forma, está incidiendo la crisis, tenemos que hacer mención a cómo la escasez de recursos financieros está afectando gravemente a la ejecución de obras públicas proyectadas y/o puestas en marcha en su día por su interés general, pero que vemos, a veces, que se ha abandonado, literalmente, su ejecución; otras reprogramando las obras, lo que, en la práctica, supone muchas veces no abandonar, pero sí ralentizar la ejecución de una obra durante años o, incluso, al no poner en marcha obras e instalaciones ya terminadas, por concluir que los costes de explotación supondrán un aumento del déficit presupuestario.

Tal vez el aspecto más positivo que sí puede tener esta situación de crisis es que obliga a “repensar” lo planificado en épocas de bonanza, encontrándonos, a veces, que algunas infraestructuras que no eran estrictamente necesarias, al menos en la forma en la que se había previsto, es probable que se sustituyan por otras alternativas más económicas y más respetuosas con el medio ambiente.

II. URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2.1.5.1. Procedimiento de nulidad de Plan Parcial solicitado por una entidad ecologista.

En la **queja 13/3418** acudió a nosotros el representante de una asociación ecologista indicándonos que, en Julio de 2012, se dirigieron a la Presidencia de la Junta de Andalucía y a las Consejerías de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente –entonces competente en materia urbanística- y de Turismo para que iniciaran “*con la mayor celeridad posible, los procedimientos de nulidad del Plan Parcial SL1 Valdevaqueros, y de modificación del POT del Campo de Gibraltar y del PGOU de Tarifa para garantizar la protección y conservación del litoral tarifeño y, muy especialmente, de la zona de Valdevaqueros*”. Sin embargo, no habían obtenido respuesta alguna de ninguna de estas autoridades, a pesar de que habían mantenido varias reuniones con representantes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en las que habían insistido en la obligación de contestar a esta petición.

En su escrito de queja, manifestaba la asociación ecologista que entendían que “*este proyecto incurre en manifiestas ilegalidades y que intenta resucitar un modelo obsoleto de alto impacto ambiental, que puede tener consecuencias irreversibles en una de las zonas del litoral andaluz mejor conservadas, que cuenta con varias figuras legales de protección*”.

Tras las diferentes actuaciones que realizó esta Institución, finalmente conocimos, por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que se había dado respuesta a la asociación ecologista sobre su petición de declaración de nulidad del Plan Parcial Valdevaqueros. En esta respuesta y de forma sintética, la Viceconsejería consideraba que no resulta posible iniciar procedimientos legales que lleven a la nulidad del Plan Parcial debido a que se había aprobado con sujeción a la normativa legal de aplicación, aunque sí existen otros mecanismos jurídicos que conducen al fin último de conservar la zona litoral de Valdevaqueros, procedimientos que, una vez ultimados, implicarían la modificación de los dos instrumentos de ordenación del territorio: el POT del Campo de Gibraltar y el PGOU de Tarifa.

Así, y sólo a título de ejemplo, citaban que la Consejería inició un proceso con el objetivo de establecer una protección eficaz del litoral, promoviendo la aprobación del Decreto-Ley 5/2012, de 17 de Noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía, en cuyo marco se debe aprobar el Plan del Corredor Litoral de Andalucía, con el que se quiere preservar del proceso urbanizador aquellos espacios que merezcan ser protegidos por sus valores naturales, paisajísticos o de protección de riesgos, todo ello con el máximo respeto a la autonomía local y dentro de las competencias municipales en materia de urbanismo, valorando las repercusiones jurídicas y económicas que las mismas puedan derivar para las Administraciones implicadas.

También se había publicado la Orden por la que se somete a información pública el Plan de Protección del Corredor del Litoral de Andalucía y su informe de sostenibilidad ambiental, en el que se incluyen expresamente siete sectores que “*pese a estar ya ordenados, tienen un alto valor ambiental y paisajístico que hace imprescindible su protección, entre los que se encuentra Valdevaqueros*”.

De acuerdo con ello, como quiera que esta queja fue admitida a trámite al objeto de que la Administración Autonómica se pronunciara de forma expresa acerca de la

mencionada solicitud de dicha asociación y ello ya se había producido, aludiendo a la protección que presta a la zona, por su alto valor ambiental y paisajístico, el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, entendimos que no eran precisas nuevas gestiones en este expediente de queja y procedimos a su archivo.

2.2.1.5. Medidas adoptadas para evitar inundaciones.

Conscientes de la gravedad del problema de las inundaciones que, año tras año y de forma reiterada, se vienen produciendo en nuestra Comunidad Autónoma y de los efectos que la crisis económica está teniendo en la recaudación de ingresos y la necesidad de atender las demandas sociales, que no cabe obviar que este problema tiene una naturaleza histórica y estructural, hemos abierto de oficio la **queja 13/1949** y la **queja 13/1957**, con objeto de dirigirnos tanto a la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, como a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para conocer, en especial, las previsiones de ejecución de distintas infraestructuras en la zona rural de Jerez (en la que las inundaciones afectan a los núcleos de población de Las Pachecas, La Ina, La Graduela o La Corta) y al encauzamiento del arroyo Argamasilla, en el término municipal de Écija.

En ambos casos, esta Institución no entendía la razón por la que, si las obras son de interés público y urgentes y, además, estaban adjudicadas, la empresa adjudicataria no las hubiera realizado en los plazos previstos en el pliego de condiciones. La mayoría de esas infraestructuras fueron incluidas en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces aprobado mediante Decreto 189/2002, de 2 de julio, en cuya aprobación estuvo muy interesada esta Institución llevando a cabo un seguimiento del expediente durante años. Pues bien, nuevamente se habían vuelto a producir importantes inundaciones y, desde luego, había existido un riesgo de que los efectos de estas fueran muy graves al verse afectadas importantes poblaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Ante esta situación, decíamos que esta Institución no desconoce los efectos que la crisis económica está teniendo de un lado, en la recaudación de ingresos para las arcas públicas, y de otro en la necesidad de atender tanta y tanta demanda de la sociedad para que se tutelen sus derechos sociales. Tampoco podemos obviar que el problema posee una naturaleza histórica y estructural y se ha venido planteando de manera reiterada durante los pasados años de "*abundancia económica*" sin que la cuestión mereciera la atención que necesita por parte de los poderes públicos.

Es más, recordábamos que, de manera impune, se ha estado construyendo, a veces al margen del derecho, y otras muchas bajo el paraguas de los planes urbanísticos aprobados por los Ayuntamientos y la propia Comunidad Autónoma en terrenos inundables o que presentaban un riesgo histórico de inundación, sin que tales planes hubieran sido rechazados, ni las obras ilegales, en su caso, paralizadas y sin que se hayan ejecutado las obras de defensas e infraestructuras para evitar los riesgos generados por cauces naturales o por la construcción indebida en zonas inundables o de afección.

Por todo ello, abrimos estas quejas de oficio con objeto de conocer las previsiones que existen sobre ejecución de distintas infraestructuras que entendemos que,

en caso de haber sido ejecutadas en los plazos previstos, hubieran evitado o paliado los problemas a los que venimos haciendo referencia.

En la respuesta que nos facilitó el Viceconsejero de la actual Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en la **queja 13/1949**, tras recordar las competencias que, en materia de planeamiento urbanístico, corresponden a los municipios y a la Junta de Andalucía, que permiten evitar usos inadecuados de suelos inundables, se señalaba que la mayoría de las edificaciones existentes en estas zonas inundables están construidas al margen de la normativa de planeamiento y que, por tanto, son los propios municipios los que deberían haber ejercido sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Tras dicha precisión, se nos aclaraban las causas del incremento del coste de la previsión presupuestaria de la obra del Azud del Portal, pormenorizando las razones de la autorización de dos modificaciones del proyecto, justificadas por razones técnicas y de interés público, así como de la aprobación de un presupuesto adicional por revisión de precio, que dieron lugar al presupuesto total vigente.

De acuerdo con todo ello y con la información que se nos había remitido, cabía concluir que se están ejecutando actuaciones en aquel ejercicio que, sin duda, van a tener una gran incidencia en que hechos como los que motivaban esta intervención de oficio no se repitan o se aminoren ostensiblemente sus riesgos y efectos.

En consecuencia, valorando muy positivamente el que se cuente con unos mapas de zonas inundables y una información de riesgo, así como que se hayan realizado intervenciones y se estén realizando obras que, una vez terminadas, van a resolver, esperamos, las situaciones de riesgo generadas en estas zonas, suspendimos nuestras actuaciones en este expediente de queja.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en la **queja 13/1959**, nos aclaraba que las obras de la presa de Siles, contrariamente a lo señalado en algunos medios de comunicación, se están realizando de acuerdo a los plazos previstos en el expediente de contratación: actualmente está realizado el 79% en función del presupuesto ejecutado, quedando pendiente de ejecutarse el resto durante las anualidades 2013 y 2014, con terminación en Octubre de 2014.

Por tanto, entendemos que no eran precisas nuevas actuaciones por parte de esta Institución al descartarse que las informaciones relativas a posibles retrasos en la ejecución de las obras respondieran a la realidad, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 13/2239** nos exponía, en síntesis y en Abril de 2013, que el río Genil, a su paso por Badalatosá (Sevilla), estaba, en aquellos momentos, a punto de desbordarse y que él lo achacaba a dos causas totalmente predecibles:

“1. El cauce del río se ha disminuido desde la última riada, hace tres años, en un 50% o más debido al lodo que dejó. En la totalidad de los pueblos por donde discurre o bien se ha drenado o bien canalizado, pero aquí nada de nada.

2. La gestión de Iznajar estará hecha por los mejores ingenieros de Andalucía, pero por favor que además de acordarse de Lora del Río, Palma del Río, también se acuerden de nosotros: Badalatosá Existe”.

Continuaba el interesado recordando que *“las casas que se han inundado en Badolatosá están en esa localización desde antes que existiera [la Confederación] Hidrográfica del Guadalquivir, así que vender que se ha construido en el cauce, para nada. Espero que este Defensor del Pueblo se digne a ayudarnos a que de una vez por todas se encauce el río Genil a su paso por Badolatosá”.*

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a la, entonces, Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente que nos derivó a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Cuando nos dirigimos a esta Confederación, en vía de colaboración, se nos indicó que, tras la declaración de emergencia de la obra de incremento de seguridad de los núcleos urbanos de Badolatosá y Jauja frente a las avenidas del río Genil, la misma ya había comenzado, estando prevista su finalización a finales de 2013. El nuevo cauce permitirá vehicular 300 metros cúbicos por segundo.

Así las cosas, entendimos que, en principio, el problema de colmatamiento del cauce a su paso por el mencionado municipio, que motivó la reclamación del interesado, se encontraba en vías de solución a la vista de las obras en ejecución, por lo que, esperando que no vuelvan a producirse nuevas inundaciones, como las acaecidas en años anteriores, en este municipio, dimos por concluidas nuestras actuaciones.